



UNIVERSIDAD
DON VASCO, A.C.

UNIVERSIDAD DON VASCO, A. C.
INCORPORADA A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
CLAVE 8727-09, ACUERDO No. 218/95



URUAPAN
MICHOCÁN

ESCUELA DE DERECHO

**“DEBE CONSIDERARSE INEFICAZ EL ORDEN SANCIONADOR
EN LA LEY FEDERAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES”**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADA EN DERECHO

P R E S E N T A :

MARÍA LOURDES CASTAÑEDA MOLINA

ASESOR: LIC. CELSO ESTRADA GUTIÉRREZ

URUAPAN, MICHOCÁN.

OCTUBRE DEL 2015.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



**UNIVERSIDAD
DON VASCO**
INTEGRACION Y SUPERACION

UNIVERSIDAD DON VASCO, A.C.

Escuela de Derecho

INCORPORADA A LA UNAM, CLAVE 8727-09, ACUERDO 218/95

Carretera a Pátzcuaro N° 1100

Teléfonos (452) 52 4 25 26, 52 4 17 22 y 52 4 17 46

Correo electrónico: ucvderecho@hotmail.com

Uruapan, Michoacán.



Uruapan, Michoacán

AUTORIZACIÓN PARA IMPRESIÓN DE TRABAJO ESCRITO

**CIUDADANO
M.C. RAMIRO JESÚS SANDOVAL,
DIRECTOR GENERAL DE INCORPORACIÓN Y
REVALIDACIÓN DE ESTUDIOS,
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO,
P R E S E N T E:**

Me permito informar a usted que el trabajo escrito:

**“DEBE CONSIDERARSE INEFICAZ EL ORDEN SANCIONADOR EN LA LEY
FEDERAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES”**

Elaborado por:

MARÍA LOURDES CASTAÑEDA MOLINA
NOMBRE(S) APELLIDO PATERNO APELLIDO MATERNO

NÚMERO DE EXPEDIENTE: 409531079

ALUMNA DE LA CARRERA DE LICENCIADO EN DERECHO.

Reúne los requisitos académicos para su impresión.

**“INTEGRACIÓN Y SUPERACIÓN”
URUAPAN, MICHOACÁN, OCTUBRE 15 DE 2015.**


LIC. CELSO ESTRADA GUTIÉRREZ
ASESOR


LIC. FEDERICO JIMÉNEZ TEJERO
DIRECTOR TÉCNICO

SELLO

AGRADECIMIENTOS.

A **Dios** y a mi **Madre del Cielo**, por sus inmensas e infinitas bendiciones que me permiten alcanzar un objetivo importante en mi vida, por la sabiduría, protección y amor.

A mi Familia:

A mi **Mamá**, por su incesante e incontable apoyo, por estar presente en todo momento a mi lado, por ser mi ejemplo de trabajo, dedicación, disciplina, humildad, madurez, pero sobre todo de amor. A mi **Papá**, que aun en su lejanía, está presente, por la confianza que deposita en mí, su paciencia y la fuerza de sus decisiones que me educaron. A **Moisés**, por enseñarme con su ejemplo lo que significa la madurez, por ser mi mejor amigo y además **mi hermano pequeño**. A cada uno mi amor inmenso y total agradecimiento por siempre ayudarme a triunfar y creer en mí.

A mi asesor de tesis, el **Licenciado Celso Estrada Gutiérrez**, por el compromiso adquirido y apoyo incesante, por sus horas de estudio y su tiempo dedicado, por los todos de conocimientos transmitidos de manera personal en este lapso.

A los licenciados **Iris Velázquez Contreras** y **Federico Jiménez Tejero**, por su atención y ánimos en realizar la presente investigación, por sus palabras y consejos. Y a cada licenciado que formo parte de mi proceso educativo en esta Institución, por compartirme sus conocimientos compartidos.

ÍNDICE.

INTRODUCCIÓN.....	1
-------------------	---

CAPÍTULO I. “ANTECEDENTES HISTÓRICOS, INTERNACIONALES Y NACIONALES SOBRE LA DIFERENCIACIÓN ENTRE ADOLESCENTES Y MAYORES DE EDAD”.

1.1. Antecedentes internacionales de la justicia aplicada en adolescentes infractores.....	6
1.1.1. Antecedentes en países europeos.....	9
1.2. Desarrollo del derecho aplicado a los adolescentes infractores en el Continente Americano.....	14
1.3. Historia en México de la aplicación de la justicia para adolescentes.....	19
1.3.1. Época Prehispánica.....	19
1.3.2. Época Hispánica.....	24
1.3.3. Época Colonial.....	26
1.3.4. Época Independiente.....	28
1.3.5. Época Actual.....	32

CAPÍTULO II. “DERECHO COMPARADO, INTERNACIONAL Y NACIONAL DE LA JUSTICIA APLICADA A LOS ADOLESCENTES INFRACTORES”.

2.1. Tratados Internacionales en materia de adolescentes.....	37
2.1.1. Declaración de Ginebra.....	38
2.1.2. Declaración de la Unión Internacional de la Protección a la Infancia...39	

2.1.3. Declaración Universal de los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas.....	40
2.1.4. Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia. (Declaración de UNICEF).....	41
2.1.5. Declaración de los Derechos del Niño.....	43
2.1.6. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.....	43
2.1.7. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales...	44
2.1.8. Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José”.....	46
2.1.9. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores, “Reglas de Beijing”.....	47
2.1.10. Convención Internacional de los Derechos del Niño.....	49
2.1.11. Reglas para la Protección de los Menores Privados de Libertad.....	53
2.1.12. Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil. “Directrices de Riad”.....	55
2.2. Legislación nacional aplicable a los adolescentes infractores.....	57
2.2.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	58
2.2.2. Ley General de Salud.....	61
2.2.3. Ley Federal del Trabajo.....	64
2.2.4. Ley sobre la Violencia Familiar.....	67
2.2.5. Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia. (DIF).....	68
2.2.6. Ley de los Derechos de los Niños y Niñas en el Distrito Federal.....	69
2.3. Justicia para adolescentes en países como:.....	70

2.3.1. Brasil.....	70
2.3.2. España.....	72
2.3.3. Estados Unidos de Norteamérica.....	73

CAPÍTULO III. “DEFINICIONES Y CONCEPTOS REFERENTES AL TÉRMINO: ADOLESCENTE”.

3.1. Adolescentes y mayores de edad según la legislación mexicana.....	77
3.1.1. Niño.....	78
3.1.2. Joven.....	79
3.1.3. Menor de Edad.....	79
3.1.4. Adulto.....	81
3.1.5. Adolescente.....	81
3.1.6. Adulto Joven.....	82
3.2. La Edad y aspectos relacionados con esta.....	82
3.2.1. Concepto de Edad.....	83
3.3. Diferentes Tipos de Edad.....	84
3.3.1. Edad Biológica.....	84
3.3.2. Edad Cronológica.....	85
3.3.3. Edad Psicológica.....	86
3.3.4. Edad Social.....	87
3.3.5. Edad Penal.....	87
3.4. Infracciones de los Adolescentes.....	88
3.4.1. Delitos o Infracciones, terminología correcta.....	88
3.4.2. Tipicidad.....	89

3.4.3. Antijuridicidad.....	89
3.4.4. Culpabilidad.....	89
3.4.5. Punibilidad.....	90
3.4.6. Imputabilidad.....	91
3.4.6.1. La Inimputabilidad de los adolescentes.....	91
3.5. Interés superior del Niño.....	92
3.6. Adolescentes Infractores.....	94
3.6.1. Definición de Adolescentes o Adultos Jóvenes Infractores.....	94
3.6.2. Problemática de los adolescentes.....	95
3.7. Derecho de Menores.....	96
3.7.1. El Derecho Social y el Derecho de Menores.....	96
3.7.2. Características y Diferencias del Derecho Penal del Derecho de Menores.....	96
3.7.3. Definición de Derecho de Menores.....	97
3.8. Elementos a considerar al momento de sancionar a los adolescentes.....	98
3.8.1. La Familia.....	98
3.8.2. La Sociedad.....	101
3.8.3. Educación de los Adolescentes.....	102
3.8.4. Ámbito Socioeconómico.....	104

CAPÍTULO IV. “DELITOS Y SANCIONES COMETIDOS POR ADOLESCENTES”.

4.1. Infracción Penal.....	108
4.2. Penas y Medidas, cuales son aplicadas a adolescentes infractores.....	109

4.2.1. Definición de Pena y Medida.....	109
4.2.2. Diferencias y semejanzas entre penas y medidas.....	110
4.3. Ley Federal de Justicia para Adolescentes.....	111
4.4. Tipos de Medidas.....	112
4.4.1. Medidas de Orientación.....	112
4.4.2. Medidas de Protección.....	113
4.4.3. Medidas de Tratamiento.....	113
4.5. Principio de Proporcionalidad.....	115
4.6. Medidas aplicadas a los adolescentes infractores en todo territorio nacional.....	116
4.6.1. Apercibimiento.....	118
4.6.2. Libertad Asistida.....	118
4.6.3. Prestación de servicio a favor la de comunidad.....	119
4.6.4. Reparación del Daño.....	120
4.6.5. Limitación o Prohibición de Residencia.....	121
4.6.6. Prohibición de Relacionarse con Determinadas Personas.....	122
4.6.7. Prohibición de Asistir a Determinados Lugares.....	122
4.6.8. Prohibición para Conducir Vehículos Automotores.....	123
4.6.9. Obligación de acudir a determinadas instituciones para recibir formación educativa, técnica, orientación o asesoramiento.....	124
4.6.10. Obligación de Obtener un Trabajo.....	125
4.6.11. Obligación de abstenerse de Ingerir Bebidas Alcohólicas y Estupefacientes.....	126

4.7. Medidas de Internamiento.....	126
4.7.1. Internamiento Domiciliario.....	127
4.7.2. Internamiento en Tiempo Libre.....	128
4.8. Internamiento Permanente.....	128
4.9. Delitos por los cuales se debe imponer el internamiento permanente.....	131
4.9.1. Terrorismo.....	133
4.9.2. Contra la Salud.....	134
4.9.3. Ataques a las Vías de Comunicación.....	136
4.9.4. Violación.....	136
4.9.5. Asalto en Carreteras o Caminos.....	137
4.9.6. Lesiones.....	138
4.9.7. Homicidio.....	139
4.9.8. Delitos en Materia de Secuestro.....	141
4.9.9. Robo Calificado.....	143
4.9.10. Uso, Acopio, Portación e Introducción de Armas de Fuego de Uso Exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.....	144
4.9.11. Robo de Hidrocarburos.....	144
4.10. Duración del Internamiento Permanente.....	145
4.11. Fin último de la aplicación del Internamiento Permanente.....	146
Conclusión.....	151
Propuesta.....	154
Anexo.....	163
Bibliografía.....	184

INTRODUCCIÓN.

El Derecho ha surgido con la finalidad de mejorar la convivencia de la comunidad humana, para lograrlo es necesario establecer un conjunto de principios que ayuden a alcanzar el orden dentro de la sociedad. Una de las diversas ramas del Derecho es aquella encargada de castigar cuando se comete algún delito, esta vertiente es el denominado Derecho Penal, definido como “el conjunto de norma jurídicas relativas a los delitos, a las penas y a las medidas de seguridad que se aplican para lograr conservar el orden social.”¹

Pero ¿qué ocurre cuando esos quebrantamientos a la ley tienen determinadas características, como que son cometidos por adolescentes, por sujetos que aún no han alcanzado la mayoría de edad, ejecutando algún ilícito, son sancionados verdaderamente?, este conflicto ha existido desde tiempos arcaicos y claro está, que no siempre se les prestó la atención a sus conductas antijurídicas.

En un principio dada la inexperiencia en torno a la situación concreta de los adolescentes infractores de la ley, se les comenzó sancionando de la misma forma que a los adultos, solo el tiempo y las vivencias hicieron que de manera gradual se realizara una separación entre adolescentes y adultos, buscando en todo momento su protección. A la par comenzaron a surgir una diversidad de Tratados Internacionales, que fueron acogidos por un sinnúmero de países, al igual que por el Estado mexicano, suscribiéndose a éstos y emitiendo leyes nacionales que

¹ Carvajal, 2007, página 169.

buscaron proteger a este sector social, considerando que era su inmadurez, aunado a situaciones familiares y sociales lo que los arrojaba a cometer actos ilícitos.

Se ha buscado de igual forma establecer una edad que sea utilizada por la colectividad de países para poder sancionar al que violente la ley como un adolescente o un adulto, el nombre con el que se les denominaría, así como el análisis de cada elemento que conforma al delito para establecer que precisamente es la imputabilidad la que restringe las sanciones rigurosas de los adultos. En la actualidad en el país mexicano se les ha otorgado el nombre de adolescentes infractores de conformidad con la Ley Federal de Justicia para Adolescentes de aplicación en todo territorio nacional. Continuando con esos cambios de la nueva legislación se incorporaron medidas especiales para sancionar a los adolescentes infractores estableciendo, que son aquéllos que aún no han alcanzado la mayoría de edad penal. Medidas que en un afán de brindarles protección se les ha dejado en un estado de total carencia de sanción y que posiblemente muchas veces es confundida por los adolescentes infractores, ya que poder ser que no las consideren un castigo por su conducta.

Por tal motivo, en el Capítulo I de este trabajo de investigación abordan los antecedentes internacionales y nacionales, referentes a las diversas formas en que se aplicó el derecho penal a los adolescentes infractores de la ley, así como las diversas edades con las que se comenzó a hacer una diferenciación con los adultos.

En el capítulo II, fueron investigados todos los Tratados Internacionales en materia de adolescentes, celebrados por el Estado Mexicano en términos del artículo 133 constitucional y que son obligatorios en todo el país. De igual forma se analiza la legislación interna, todas aquellas leyes que contienen alguna norma protectora de los adolescentes en el ámbito del derecho penal, las cuales son un deber cumplir.

Dentro del Capítulo III, fueron buscadas las diversas denominaciones que a lo largo de los años se les ha dado a lo actualmente denominado como adolescentes; abordando el tema de la edad, concepto importante, ya que es precisamente la edad, la que los hace sujetos de plena aplicación del derecho penal o inimputables por su carencia de edad.

Para el Capítulo IV, se analizaron las diversas sanciones a que se harán acreedores aquellos adolescentes infractores, hasta llegar al internamiento permanente considerado el más severo de todos y para el cual se establece un catálogo de delitos y ciertas particularidades en la consumación de los mismos para hacer efectivo la aplicación del internamiento permanente, cosa que en la actualidad muy poco se lleva a cabo, siendo inferior el número de adolescentes infractores a los que se les hace efectivo esta medida en comparación con aquellos delitos que si se cumplen las características señaladas por la ley.

CAPÍTULO I.

**“ANTECEDENTES HISTÓRICOS, INTERNACIONALES Y NACIONALES SOBRE LA
DIFERENCIACIÓN ENTRE ADOLESCENTES
Y MAYORES DE EDAD”.**

Capítulo I.

“Antecedentes históricos, internacionales y nacionales sobre La diferenciación entre adolescentes y mayores de edad”.

A lo largo de la historia se nos muestra que desde las variadas y remotas culturas forjadoras de la actual sociedad se han implementado diversos mecanismos que sancionarán al sujeto que cometiera algún delito y que a su vez sirviera de ejemplo para el resto de la población. Pero en esa ejecución de sanciones se ha tenido que hacer una diferenciación entre castigar a un niño y a un adulto, incluso si deben ser las mismas penas; lo cual ha generado la necesidad de una especificación dentro del Derecho Penal que sea el encargo de ejecutarlo de manera particular hacia aquel adolescente que comete algún delito.

Por lo que encontramos que para comprender al Derecho Penitenciario como idóneo para la regularización y ejecución de penas y sanciones que ahora se conoce, desarrolla y aplica a los adolescentes que delinquen, es necesario analizar el desarrollo de esta rama, su evolución desde épocas antiguas, entender cuáles fueron sus inicios en el ámbito internacional y nacional para así llegar a lo que hoy en día conocemos y que es aplicado de manera general en varias Naciones de todo el mundo y especialmente en el país.

1.1. Antecedentes internacionales de la justicia aplicada en adolescentes infractores.

Los antecedentes del mundo entero van continuamente ligados a la historia delictiva de la sociedad. El tratamiento de la delincuencia de los adolescentes ha variado mucho en el transcurso del tiempo y en las distintas partes del mundo; mas sin embargo ha sido, es y será una constante la preocupación legal el caso específico de los adolescentes infractores.

El denominado en la actualidad por diversos juristas como derecho de menores, es en definitiva un producto de la necesidad social, de cuyo nacimiento y evolución nos informan los diferentes periodos históricos, en los cuales es factible observar su desarrollo, constituyendo así una especialización, demasiado joven y un tanto independiente al Derecho Penal, ya que se organiza de manera propia, pero siguiendo los lineamientos marcados por este.

Los primeros datos históricos sobre la manera en que se comenzó a aplicar el derecho en los adolescentes. se pueden observar hacia el año de 1800 A.C., con la creación del Código de Hammurabi, siendo un medio donde se realizaba una recopilación de las diversas leyes que ya se empleaban durante ese periodo. Por lo que ve a la rama del Derecho Penal en el plasmado, las sanciones que se ejecutaban eran de lo más bárbaras; sin contener señalamiento particular sobre la diferenciación de edades o de un régimen de separación de castigos entre adolescentes y adultos. Lo único que manifestaba con respecto a los adolescentes

eran las obligaciones que tenían como hijos para con los padres, así como las penas a que se harían acreedores en caso de incumplimiento de este deber, conllevando en consecuencia a estimar que las sanciones se ejecutaban eran de manera general, sin atender a la edad en la comisión del ilícito.

Durante la época griega; los filósofos grandes Aristóteles y Platón sustentaban sus ideas en la necesidad de eximir al adolescente de todo tipo de responsabilidad penal, por lo que debían gozar de privilegios y prerrogativas; con la única excepción, en cuanto la comisión del delito de homicidio en el que consideraban si deberían ser sancionados, pues eran estimados como irresponsables.

De forma específica para Platón las prisiones cumplían tres tipos de finalidades: custodia, corrección y castigo, no se realizaba separación alguna entre jóvenes y adultos, por lo que eran obligatorias e impuestas para los que cometían los delitos como robo, deudores insolventes o aquellos ilícitos que atentaran contra el Estado.

En el periodo de desarrollo del Derecho Romano, comenzaron a tener la gran preocupación acerca de establecer las edades en las cuales los adolescentes gozaban o carecían de imputabilidad; por lo cual se comienza con la separación de edades aunque primeramente de carácter civil primeramente. Se dividían en tres: infantes, impúberes y menores, estableciendo así las bases de la llamada capacidad de ejercicio y de la imputabilidad; “encontramos que los menores de

siete años eran incapaces de tener intención criminal, careciendo de responsabilidad penal: entre los siete y la edad de la pubertad (alrededor de los once años), la responsabilidad era determinada por los tribunales y en caso de comprobarse, los jóvenes independientemente de su edad, eran sometidos a las mismas leyes que los adultos”.²

Por su parte, el Derecho Canónico, se apegó en mucho a lo previamente señalado por el Derecho Romano, sobre todo en los elementos como presunción de irresponsabilidad, los diferentes grados de responsabilidad, dependiendo claro está de la situación específica del adolescente, la capacidad de discernimiento, la existencia de dolo o por el contrario alguna atenuante de su conducta, las cuales debían de ser conocidas por el arbitrio judicial.

Durante esta etapa “se establece como inimputables a los menores de siete años, y de esa edad a los catorce años sostiene una responsabilidad dudosa que dependerá del grado de malicia presente en la comisión del hecho delictuoso”.³ En diversos años en que se desarrolló el Derecho Canónico, diferentes Sumos Pontífices se preocuparon por la manera en que aplicaba el derecho a los adolescentes infractores; los más sobresalientes son dos; el Papa Gregorio IX abundó sobre el derecho a aplicar a los adolescentes y estableció que los impúberes se les aplicarían únicamente penas atenuadas; por su parte el Papa Clemente XI, en el año de 1704, fundó el Hospicio de San Miguel, muy novedoso

² biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1968/7.pdf. Fecha de consulta 23 de noviembre del 2014.

³ biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1968/7.pdf. Fecha de consulta 23 de noviembre del 2014.

para esa época; con la finalidad de ser destinado para tratamiento correccional de adolescente delincuentes, utilizando como base criterios educativos y de protección.

1.1.1. Antecedentes en países europeos.

Primeramente la legislación y aplicación de este derecho de adolescentes infractores se basó en su sustracción del Derecho Penal, para conformar su propia rama, la cual se ha tenido que ir adaptando a los cambios que surgen en cada continente y época.

Los que más información tienen sobre la materia son claramente los países europeos, en base a ellos se fue observando, estudiando, aplicando y modificando, el derecho que le era aplicado a los adolescentes infractores en el continente americano.

Países como Francia, comenzaron una larga travesía por consolidar su actual derecho aplicado a los adolescentes infractores. En sus antecedentes se encuentra que han sido los creadores de la Teoría del Discernimiento, pese a que su legislación interna ya atendía el problema de los adolescentes infractores. Lo más sobresaliente es que en el año 1268 D.C., surge una ordenanza interna que separaba a estos en tres secciones por medio de las cuales se les imponían sus respectivas sanciones; la primera se consideraban irresponsables los niños que cometían algún ilícito que fueran menores de diez años; segunda a partir de que cumplían diez años hasta los catorce años se les podía imponer algún castigo pero

estos debían ser leves, los únicos que se imponían eran amonestaciones en delitos leves o golpes en aquellos delitos más graves; tercera cumplidos los quince años quedaban sujetos a las mismas penas que los adultos infractores de la ley.

Posteriormente en el Siglo XVI, aparece la teoría proteccionista, que excluía de cualquier responsabilidad a los adolescentes luego en el Código Penal de 1810 se consideraba que todos los niños tenían responsabilidad penal. En los Códigos Penales de los años de 1791 y 1810, continuaron con la figura del discernimiento, aunque posteriormente con las ideas de la escuela clásica, se establece de manera muy clara que el adolescente carece de toda maldad y por lo tanto goza de una inimputabilidad total. No es hasta finales del año de 1912, en que se traza las primeas líneas de los Tribunales de Menores, con la creación de la Ley sobre Tribunales para niños y adolescentes y de la libertad vigilada, en la cual se plasmaban los esbozos del discernimiento.

El denominado discernimiento, consiste en que el adolescente distinga de entre cosa y cosa, señalando la diferencia que hay entre ellas y en este caso específico, distinga el bien del mal, de manera que en el caso de comprobarse su deseo por cometer ilícitos podían independiente de su edad ser castigados como adultos.

En Inglaterra, el régimen penal para adolescentes contemplaba hasta poco antes del Siglo IX, legal aplicar la pena de muerte para aquellos infractores de la ley, lo anterior tiene como consecuencia que durante el siglo X, se creara una

barrera proteccionista en la que se restringía la aplicación de la ley capital para aquellos adolescentes que cometían por primera vez un delito; esta medida acarreo consigo nuevas reformas que buscaron proteger a los adolescentes infractores. Algunas de ellas, la desarrollada en el siglo XIII, que excluye de toda responsabilidad a los que aún no cumplieran doce años y que incurrían en el delito de robo o como la del siglo XIV, que establecía la carencia de responsabilidad penal de forma total hasta los siete años, fundando así el Chancery Court, cuyo objetivo de creación lo fue el proteger a los niños.

En el año de 1905 se crean las cortes juveniles, para posteriormente dar paso al nacimiento del sistema de libertad vigilada, iniciando con la teoría de prevención del delito en los adolescentes y creando un Código de Protección a la Infancia hacia 1908.

Para Suiza, el cambio fue progresivo, con pequeños pasos. En 1862, se prohíbe la publicación de datos o información de los juicios en contra de adolescentes. En 1908 se establecieron tres pilares que cambiaron la manera en que se aplicara el derecho penal a los adolescentes infractores; el primero establecía como edad límite los dieciocho años, segundo se abandona el criterio del discernimiento al momento de sancionar a un adolescente y tercero se implementó el sistema de libertad vigilada. Para el año 1928 se llevó a cabo en Ginebra, la Declaración de los Derechos del Niño, la cual contemplaba que no se debía realizar distinción alguna entre los adolescentes que delinquen y aquellos que se encuentran en circunstancias que exigen protección, por lo cual se debían

de crear programas que apoyarán a ambos. Así mismo, se plasmó el principio axiológico del interés superior del menor, el cual prevalece hasta nuestros días.

Con la creación del Código Penal de 1937, vuelve a mostrar claramente su amparo total a los adolescentes, introduciendo los conceptos de educación, rehabilitación y contemplando los aspectos psicológicos que rodean al hecho de que el adolescente delinca.

Por su parte en la legislación Italiana, los aspectos más sobresalientes se desarrollan durante el año de 1908, donde se muestra una notable mejoría en la situación penal de los adolescentes, surgiendo características que debían de ser estimadas, algunas de estas son: los aspectos sociales como la familia, amigos, educación, medio ambiente, entre otros, los cuales debían ser observados de manera obligatoria al momento de sancionarlos. En el año de 1930, la Obra Nacional para la Protección de la Maternidad y la Infancia, así como el Código Penal, fijan los lineamientos bajo los cuales se deberá de castigar a los adolescentes, tomando como cimiento la edad, el primero eran hasta los catorce años en que no existía responsabilidad alguna, el segundo de los catorce años hasta los dieciocho años se sanciona conforme al discernimiento, pudiendo optar por las medidas de sanción del sistema de libertad vigilada o el intercambio en escuela de reforma. En 1934, se establecen por primera vez en el Suiza los tribunales para adolescentes infractores.

El Derecho Germano en su inicio se formó con base en la costumbre las cuales son “normas jurídicas que tienen su origen en la costumbre”⁴. En Alemania se encuentran datos precisos de la aplicación de la pena de muerte a menores de ocho años aun durante el siglo XVIII. En el año de 1908, surgen los jueces de especializados que marcan el camino al surgimiento de la Ley de Tribunales para Menores, que surge el 16 de febrero de 1923, separando de este modo el derecho de adolescentes infractores del Código Penal, declarando que eran inimputables los adolescentes de menos de catorce años y los que se encuentren entre catorce y dieciocho años, a los cuales les serian aplicables penas atenuadas. Con la implantación de la Ley del Reich sobre Tribunales de Jóvenes, se reprime la delincuencia de adolescente, se estructuran la manera de ejecutar los arrestos y se fijan las condenas indeterminadas para los infractores.

España por su parte estuvo dominada por los moros durante 800 años, dicho dominación concluyo en 1492, igual que el descubrimiento de América. Rigiéndose bajo un derecho mezcla de “influencias con derechos germánicos, normas canónicas, reglamentación monárquica y rasgos arábigos”.⁵

Su organización social era un régimen familiar, centrado en la figura del pater familiae, es el único país que logra individualizarse sin dejar de ser nacionalista, sin dejar de ser fiel a su rey.

⁴ Ob. Cit. P. 48.

⁵ Rodríguez, 2004, p. 12.

En el año de 1263, con la Ley de las Siete Partidas, se excluía la responsabilidad de los sujetos que cumplían diez años seis meses, a los que rebasaban dicha edad pero eran menores de diecisiete años se les imponían penas atenuadas. En 1337, Pedro IV de Aragón, estableció en la provincia de Valencia, bajo el nombre de “Padre de Huérfanos”, una institución que tenía la finalidad de proporcionar protección y amparo a los adolescentes que eran problemáticos o delincuentes aplicándoles medidas educativas o de tratamiento. El Rey Carlos III, ordena a su vez la creación de escuelas y hospicios para aquellos adolescentes menores de dieciséis años. Posteriormente el Rey Carlos IV, la suprimió el año de 1793. Aunque varios años antes ya se había creado el “Hospicio de la Misericordia”, el cual brindaba protección infantil.

Pese a eso se crean los tribunales de menores por Decreto en el año de 1918, aunque no existiera un Código Penal que los regulara sino hasta el año de 1932, en el cual se establecía la irresponsabilidad de los que aún no cumplían los dieciséis años, eliminando completamente el criterio de discernimiento de la legislación española y planteando un sistema de atenuantes a los infractores que estuvieran entre los dieciséis y los dieciocho años.

1.2. Desarrollo del derecho aplicado a los adolescentes infractores en el Continente Americano.

El Continente Americano es en gran parte receptor de la concepción del Derecho aplicado a los adolescentes desarrollado en el Continente Europeo,

derivado de la conquista que sufrió el Continente Americano por parte de los países europeos, mismo que con el tiempo se han adaptado a cada Nación Americana y tomado su propia forma. En base a eso, su evolución en América, ha sido mucho más paulatina en comparación con los países del cual tiene sus bases; en gran parte porque las realidades sociales de ambas son abismales, además porque aun cuando tiene fuertes raíces europeas, en cada Nación se ha tenido que ir avanzando como mejor le resulte a su propia sociedad.

Los principales pueblos de este continente y en los cuales se ha logrado tener un Derecho para adolescentes infractores más sólido son los que a continuación se abordan:

Brasil, en su Código Penal de 1890, apreciaba como inimputables a los adolescentes hasta los nueve años, a partir de esa edad y hasta los catorce años se conducían bajo la teoría del discernimiento, a partir de los catorce años a los diecisiete años se empleaban penas atenuadas. En 1921 se expide la Ley sobre Menores Delincuentes y en 1927 el Código de Menores, el cual implanta los Juzgados de Menores y decreta que hasta los catorce años los adolescentes debían de estar a cargo de los padres y solo como medida de último momento serían ingresados a una correccional, cumplidos los catorce años hasta los dieciocho años se les daría un tratamiento especial, si en estas edades estuvieran abandonados, es decir sin padres ni tutores, serían ingresados en una escuela de reforma, con una duración de uno a cinco años y si estuviera pervertido, esto es

que fuera un adolescente inmoral, degenerado o endemoniado, se implementaría de tres a siete años.

En el año de 1980 aparece el Código del Menor, el cual contaba con grandes avances en cuanto a la intervención del Estado para la protección de la infancia infractora de la Ley.

En países como Estados Unidos de América, durante el siglo XVIII, de conformidad con “lo dispuesto por el Common Law inglés y norteamericano, los niños de menos de siete años eran considerados incapaces para cometer actos criminales, en cambio, los mayores de catorce años tenían completa responsabilidad”.⁶

El primer reformatorio juvenil apareció en Nueva York en el año de 1825, posteriormente fueron inaugurados en los estados de Boston y Pensilvania, comenzando con ello una nueva etapa en el derecho de adolescentes infractores teniendo como principio la búsqueda de la protección infantil más que la imposición de un castigo.

Posteriormente en 1853, se establecieron las primeras casas cunas o casa de crianza para niños huérfanos, rechazados o abandonados. Consecuentemente los estados de Boston y Nueva York lograron la tramitación en materia de juicios de adolescentes y su separación del régimen de adultos, lo cual genera que en Massachuset surgiera el sistema de libertad vigilada conocida en este país como

⁶ biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1968/7.pdf. Fecha de consulta 23 de noviembre del 2014.

The System of Probation. En el año de 1899, se logró crear los tribunales de menores en Illinois, los cuales iban encaminados a proteger a los adolescentes infractores.

Con esta nueva legislación se crearon nuevos mecanismos al margen del derecho penal, para juzgar a los adolescentes delincuentes, los cuales a su vez sirvieron de ejemplo y base para muchos estados de esa Nación, instaurando los procedimientos legales especiales para conocer de los asuntos sobre adolescentes con conductas delictiva.

Hasta el siglo XIX, se mantuvo que los que aún no cumplieran los siete años eran totalmente irresponsables, pero a partir de esta edad la responsabilidad dependería de la capacidad que tuviera el adolescente al momento de cometer el acto ilícito, atendiendo a la idea de que estos eran susceptibles de ser convertidos en ciudadanos respetuosos de cualquier tipo de ley, incluso aquellos que fueran anormales o querellosos, pudiendo ser entrenados para volverlos útiles y productivos. Se ha comprobado que existieron infractores sentenciados a pena de muerte que tenían doce años, en ocasiones ni cumplidos al momento de aplicarles la pena.

Los diversos estados que conforman ese país optaron por modelo tutelar flexible y compasivo, en lugar de un sistema judicial penal severo orientado a la imposición de castigos, por lo cual rechazaban la idea del crimen, que los adolescentes fueran responsables, que cometieran actos que fueran tipificados

como ilícitos penales y en su lugar sostenían que se debía realizar una curación y rehabilitación, o mejor dicho readaptación de los adolescentes, dándole un giro a que el infractor no fuera castigado, sino tratado con un criterio clínico.

Por su lado Canadá, desde el año de 1894, a los jueces ordinarios les fue encomendada la tarea de desahogar los juicios que eran presentados en contra de adolescentes. En 1929, se expidió una nueva ley con el carácter de federal la cual venía a complementar las disposiciones del Código Penal, a esta ley se le denominó Juvenile Delinquent's Act, en ella se declaraba que los menores de siete años eran inimputables, de los siete años a los catorce años de edad se les ejecutaban medidas de tipo correccional utilizando el discernimiento como base para determinar su responsabilidad.

Uruguay, expidió el año de 1911, una Ley sobre Protección de Menores, que posteriormente se anexo a su Código del Niño del 6 de abril de 1934, considerado uno de los más grandes aportes en materia legislativa en pro de los adolescentes que infringen la Ley. En 1934 se crea la función judicial especializada en materia de adolescentes, otorgando el nombre de Juez Letrado en Menores y teniendo como principales funciones el resolver cualquier problema en que estuviera involucrado algún adolescente abandonado, brindándoles protección hasta los veintiún años y en caso de delito hasta los dieciochos años.

1.3. Historia en México de la aplicación de la justicia para adolescentes.

En México el Derecho Penal en general, se divide en cinco etapas. Para analizar el Derecho aplicado actualmente a los adolescentes y adultos jóvenes infractores es necesario analizar cada etapa, siendo estas: “prehispánica, hispánica, colonial, independiente y actual”.⁷

1.3.1. Época Prehispánica.

El Derecho de este periodo como todos los aspectos de la vida indígena se encontraban muy conectados con la religión y al resguardo de la sociedad, motivo por el cual resultaba un sistema jurídico muy severo; obviamente sin excepción del régimen correccional de adolescentes.

El Derecho Prehispánico no rigió uniformemente en todo el país; esto en virtud de que existían diversos núcleos de poblaciones que se gobernaban bajo sus propios sistemas legales y pese a que tienen semejanzas, sus normas jurídicas varían. Diversas fueron las culturas que ocuparon el país durante esa época, debido a eso existía lo denominado “una unidad cultural de olmecas, mayas, teotihuacanos, zapotecas, totonacas, mexicas, que no vieron aislados ni crearon cada uno una cultura separada. Existe un lejano tronco común, un proceso básico de interrelación y comunicación que origina rasgos comunes y notables diferencias.”⁸

⁷ biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1968/7.pdf. Fecha de consulta 23 de noviembre del 2014.

⁸Serrato, 1997, p. 2.

La cultura Maya fue desarrollada de los siglos 1500 A.C. al 202 D.C., pero hasta hoy en día aun misteriosa en gran parte por su curiosa desaparición, así como para ardua labor de descifrar sus jeroglíficos, ya que el uso de la palabra y escritura fue para ellos, todo un arte debido a los diferentes símbolos empleados para ello. Su organización familiar era monogámica, existía desde entonces un fácil derecho al repudio. La mujer no tenía un papel importante dentro de su familia mucho menos en la vida social de la cultura, tenía prohibido entrar en el templo, así como participar de sus ritos religiosos.

La educación ocupaba un papel muy importante en su estructura social, aprovechada como pilar para la estabilidad y orden de las clases sociales. Hasta los doce años los adolescentes eran educados por sus familias, cumplida esta edad, salían de sus casas e ingresaban en escuelas, estas se dividían en dos: la primera destinada para los nobles, con estudios científicos y teológicos; la segunda para plebeyos con educación militar y laboral.

En lo referente al derecho penal Maya, es conocido por su severidad, las sanciones más percibidas fueron penas corporales, pero sobre todo la muerte en sus diferentes tipos y modos, era un sistema parecido a la Ley del Taliot, con el establecimiento de las diferencias entre el dolo y la culpa. Los adolescentes infractores de esta cultura tenían la atenuante de la minoría de edad, pero sin especificar claramente cuál era esa edad. Algunos delitos que sirven de ejemplo, lo son como: el homicidio, en que los adolescentes pasaban a ser esclavos de la familia del occiso, para compensar laboralmente el daño causado; en la

consumación del ilícito de robo era apreciado como un delito sumamente grave, en el cual los padres debían pagar lo robado, en caso de que no pudieran el adolescente pasaba a ser esclavo de la víctima hasta que cubriera la deuda. En la clase noble era totalmente deshonoroso el pasar a ser esclavo por lo cual era preferible reparar el daño, pero además se les hacían cortaduras en la cara del ofensor.

La actual Ciudad de México, era antiguamente denominada Tenochtitlan, que fuera la cuna del gran Imperio Azteca, sociedad en que la máxima autoridad era el rey o tlatoani, quien delegaba sus funciones a un magistrado supremo y este a jueces los cuales se dividían en asuntos civiles y penales. Las infracciones eran clasificadas según su gravedad en leves y graves, en caso de ser leves juzgaba un juez común, pero en supuesto de resultar graves juzgaba un tribunal colegiado, el cual era conformado por tres o cuatro jueces.

El Derecho Azteca era consuetudinario y oral, es decir basado en la costumbre, que se transmitía de generación en generación a los que tenían la obligación de juzgar, pero sin dejar escrito alguno sobre la manera particular en que juzgaban. Tenían como base de su organización social la familia, aceptándose la poligamia, el sistema era patriarcal y la patria potestad la ejercían los padres, los cuales tenían derecho de corrección sobre los hijos, pero no decidían sobre la vida o muerte cuando infringían la ley. Podían vender a sus hijos como esclavos cuando eran incorregibles o cuando la familia se encontrara en una miseria terrible, además podían concretar el matrimonio de sus hijos como mejor les pareciera.

Se puede considerar a simple vista que para la cultura Azteca los adolescentes eran apreciados igual que cosas, más sin embargo para el pueblo el respeto a la persona era extraordinaria y de suma importancia, más no igual por su vida; principalmente por la protección a los adolescentes, para los cuales tenían las siguientes normas: todos los hombres nacen libres, aun los hijos de esclavos y de cualquier matrimonio, ya que se consideraban como legítimos. Vender a un niño es un grave delito y su raptor era condenado a la muerte por estrangulación.

“La minoría de diez años es excluyente de responsabilidad penal, considerado como límite los quince años de edad, en que los jóvenes abandonan el hogar para ir al colegio a recibir educación religiosa, militar y civil”.⁹ La primera de ellas tenía una duración de quince años, era muy completa, con una gran variedad de materias, aunque la alimentación era escasa y los castigos verdaderamente severos. Durante este periodo existían los tribunales dentro de las escuelas los que eran encargados de imponer las sanciones educativas o de cualquier otro tipo, el calmecac estaba en el huitznahuatl – nobles, telpuchcalli – plebeyos y tepuchtatl – mujeres. En los colegios aprenden simultáneamente dos cosas: a vivir en paz en la propia sociedad y a dominar o destruir las otras sociedades. Es factible poder considerar estos los inicios de los tribunales de adolescentes infractores en México.

Era legal la pena de muerte y aplicada con gran facilidad, aunque en delitos más leves se aplicaban penas infamantes y golpes. Los delitos como la maldad, el

⁹ Ob. Cit. P. 7.

vicio y la desobediencia juvenil eran infaliblemente sancionados con pena de muerte.

Tenían un catálogo amplio de penas como el aspirar el humo de chiles rojos tostados, pinchazos con puntas de maguey en el cuerpo desnudo de los adolescentes, cortadas y rasguños de los labios en casos de mentira cuando el niño o la mujer se encontraban en educación y sin duda alguna la pena de muerte. Cuando cualquier adolescente con independencia del sexo se embriagaba, injuriaba, amenazaba o golpeaba a su padre o madre, a los hijos y miembros de la nobleza que se conducían con maldad, así como la homosexualidad, el aborto, entre otros actos diversos, eran vistos como ilícitos, castigados con pena de muerte y en casos específicos incapaces de heredar.

Gozaban de una elevada moralidad por lo cual incluso con la abundancia de bebidas embriagantes como el pulque, el pueblo era sobrio; no existen altos índices de delitos sexuales ya que al permitir la poligamia eso reducía el riesgo.

En conclusión el pueblo Azteca era extraordinario en materia jurídica, debido a que las leyes fueron obligatorias para todas las clases sociales, nobles o plebeyos, tenían conceptos como culpabilidad, dolo, punibilidad, excluyentes, agravantes, entre otros conceptos. Es claro que la pena de muerte era la sanción más común, empleada con gran simplicidad, mostrando un gran desdén por la vida, rasgo peculiar y característico del mexicano.

Eran una sociedad que se preocupaba por cuidar a sus niños, por lo que en una civilización así es difícil encontrar delincuencia en adolescentes, sin contar que la juventud azteca no era ociosa ya que el control ejercido por los padres era bastante estricto, además entre las múltiples guerras y el colegio lograba desahogar todas sus energías, lo que tiene como consecuencia que no puedan ser delincuentes.

1.3.2. Época Hispánica.

Primero fue la conquista de los españoles a territorio mexicano, después la caída de Tenochtitlan, en aquella dura derrota denominada “la noche triste”, los indígenas se dieron cuenta de que los españoles no eran compañeros o como algunos pensaban en un principio semidioses, sino todo lo contrario sus conquistadores e invasores, ya era demasiado tarde.

Precisamente para la niñez y juventud la caída de su imperio, significo la muerte de sus padres y hermanos, la esclavitud de sus madres y hermanas, el final de sus dioses, de sus leyes, la destrucción total de su mundo. Después de la protección que la sociedad Azteca le brindaba al adolescente, con la conquista este pasa a una categoría inferior, a ser contemplado por debajo que cosa, menos que animal y completamente bajo la salvaje opresión española. Lo únicos que mitigaron un poco los rigores de la conquista serían los frailes, los cuales claramente no se daban abasto entre heridos, curaciones y sepultar a los muertos.

Con las Bulas Pontificias se ordenó introducir la religión cristiana por la fuerza si fuese necesario y en todo el territorio, incluyendo las islas. Pese a la protección que brindaron frailes como Bartolomé de las Casas, quien fuera el más grande protector, que les enseñara el cristianismo como una religión de amor y caridad, fue imposible mitigar la dureza de la implantación de la nueva religión.

Lamentablemente el país tuvo que comenzarse a regir por el sistema jurídico de la Nación que lo vino a conquistar; particularmente en México que fuera España, por lo cual se observan que las normas referentes a la responsabilidad de los adolescentes se encuentran en las Siete Partidas de Alfonso X, que establecen un sistema de irresponsabilidades en la que se plasmaba una total inimputabilidad a los adolescentes de diez años seis meses de edad, para los que se encuentran entre diez años y diecisiete años exista ya cierta imputabilidad, pero se prohibía la pena de muerte para aquellos que aún no cumplían los diecisiete años. Cuando se encontraban de diez años seis meses de edad, cometía algún delito como calumnia, hurto, injurias, lesiones u homicidio; se les justificaba pues se pensaba que no comprendían que operaba un error.

A su vez se comenzó a particularizar en materia de delitos sexuales, en los cuales los varones eran inimputables hasta los catorce años y a las mujeres que cometían incesto se consideraban inimputables hasta los doce años. Existía un régimen de seminimputabilidad en los delitos de lesiones, homicidio y hurto, el cual era aplicado a los niños de entre los diez años seis meses de edad y los catorce

años que cometían delitos como hurto, lesiones y homicidio, imponiéndoles penas leves.

1.3.3. Época Colonial.

Este periodo se distingue por la gran cantidad de grupos étnicos: españoles, criollos, mestizos e indígenas, acarreado como consecuencia la conquista. A los adolescentes españoles y criollos se les aplicaba la legislación española, a los mestizos se encontraban en una situación semi-privilegiada, crecían sabiéndose inferiores, con la obligación de someterse a su padre al que veía como algo temido e inalcanzable, pero que también envidiado y admirado, tenían como única aspiración ser como su padre, pese a que es algo que nunca lograran, por su parte los indígenas quedaban a merced de los conquistadores, salvo aquellos que huyeron a lugares apartados, que fueron los frailes y misioneros a los que más apoyo y ayuda brindaron.

Durante esta época se rigieron las Leyes de las Indias¹⁰, las Siete Partidas, la Nueva y Novísima Recopilación, estas dos últimas tocaban muy someramente el tema de los adolescentes infractores, los principios generales del derecho penal indiano se rigen por una fuerte transición religiosa y venganza pública lo que genera una fusión entre lo jurídico y lo religioso, que lo único que crea es una terrible confusión. Es un derecho de clases sociales, con un marcado trato entre

¹⁰ **Leyes de Indias:** es una recopilación de ordenamientos, publicada en el libro “recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias”, mandadas imprimir y publicar por su majestad católica el Rey Don Carlos II, en Madrid, España en el año de 1641, integradas por nueve libros en los cuales el tema de los adolescentes infractores queda inmerso en él, sin ser especificado.

una y otras; era esencialmente retributivo, lo que generaba que vieran al castigo como una venganza a las penas que realizaba el sujeto; de igual manera confunden la norma jurídica con recomendaciones para la prevención del delito; la máxima autoridad penal lo eran el gobernador y el capitán general, así mismo existía el indulto colectivo, que no era más que el perdón por parte de la autoridad y el asilo sagrado.

“Se sancionan la idolatría, la apostasía, la hechicería, la inasistencia a ceremonias religiosas, la embriaguez, la antropofagia, los delitos más comunes contra la propiedad, aborto, adulterio, incesto, y se llega hasta la prohibición de jugar y cantar (solo lo autorizado por la iglesia), y de bañarse públicamente o en “baños calientes””¹¹.

De manera particular únicamente en el contenido del libro XII de la Novísima Recopilación, se hacían alusión para especificar que los menores de diecinueve años se encontraban excluidos de cualquier castigo, equiparados continuamente con los animales, por lo cual se les separaba de sus padres e internaba en establecimientos de enseñanza y hospicios.

La conquista y la guerra generó como consecuencia la unión de españoles con indígenas, arrojando una gran cantidad de niños huérfanos, abandonados, sin familia y totalmente desamparados, quienes en muchas ocasiones se encontraban pidiendo limosna en la calle o realizando lo que fuera para seguir con vida, ya que se hallaban tanto estos como los indígenas en un grado de total miseria, originando

¹¹ Ob. Cit. P. 23.

que fueran brutalmente sometidos a realizar trabajos forzados; el abuso, las enfermedades y epidemias aumentaban aun el índice de niños en total abandono; generando la creación de dos tipos diferentes casas, las hogares y las cuna, fundadas en un principio por frailes, posteriormente en el siglo XVIII, fue la corona quien estableció el hospicio, La Casa Real de Expósitos y la Congregación de la Caridad, con un sector especializado denominado “partos ocultos”, este se encargaba de las madres solteras en su labor de parto. Desgraciadamente en el año de 1820 se publicó un decreto el cual los suprimía y los niños quedaron totalmente abandonados.

El capitán Francisco Zúñiga fue el creador y gran precursor del primer antecedente, de los reclusorios para los adolescentes infractores en México, cuando funda la Escuela Patriótica, que fue destinada para aquellos adolescentes cuya conducta ya era antisocial al quebrantar las leyes existentes en ese tiempo.

Durante este periodo se comenzaba a desarrollar la idea que estos lugares fueran a su vez instituciones educativas para los adolescentes infractores.

1.3.4. Época Independiente.

México soporto durante 300 años de cruel dominación española, 300 años de esclavitud, discriminación, inquisición, dolor y humillación, mestizaje y cristianismo, 300 años de una total opresión.

Con el surgimiento de la guerra de Independencia, se unen las tres clases sociales a luchar por una misma causa, aunque cada una con finalidades

diferentes, así pues con un movimiento violento se logra la Independencia de México y con ello uno de los acontecimientos más importantes que fue la abolición de la esclavitud, posteriormente en los primeros años de la separación de México de la corona española.

El derecho que se tenía fue una adopción del régimen federal de los Estados Unidos de América, copiando también gran parte de la legislación francesa. Dos fuentes de inspiración, que posteriormente cambian convirtiéndose el primero en agresor ambicioso que roba la mitad del territorio mexicano y el segundo que manda posteriormente a sus poderosos ejércitos para sostener en el país un nuevo imperio.

Grandes fueron las consecuencias de este periodo y por desgracia mucho repercutió en que se cerraran casi todos los hospitales, casa cuna, orfanatorios y escuelas; posteriormente reabiertos pero ahora incluyendo la ardua tarea de ser escuelas correccionales donde se ingresaba a los adolescentes delincuentes que cometían algún delito leve, observando y analizando sus conductas, por desgracia los que realizaban delitos graves eran encarcelados junto con los adultos.

Durante la segunda mitad del siglo XIX, se excluyó de toda responsabilidad a los adolescentes de menos de diez años seis meses de edad y de este lapso hasta cumplidos los dieciocho años se les aplicaba únicamente medidas de carácter correccional. Fue necesaria la participación de distinguidos pensadores y reconocidos humanistas para que existiera la separación de edades en el campo

del derecho penal, estableciendo ordenamientos legales aplicables únicamente para ellos al igual que instituciones idóneas a sus características. Con el presidente José Joaquín Herrera, se funda la Casa Tecpan de Santiago llamada igualmente Colegio Correccional de San Antonio, lugar en que se recibía a todos los adolescentes delincuentes de dieciséis años, ya fueran procesados o sentenciados.

Con la separación del Estado y la Iglesia, con base en las Leyes de Reforma, el Estado se hizo por completo cargo de todas las instituciones de beneficencia del País. Durante el año de 1871, aparece el primer Código Penal en México en materia Federal, con fuertes bases en la doctrina clásica; mismo al que también se le denominó Código Martínez de Castro, en él se resolvían las circunstancias excluyentes de responsabilidad, contenidas en su artículo 34, estableciendo que se exentaba de cualquier responsabilidad al niño hasta los nueve años, al mayor de nueve y menor de catorce años, se tenían que sujetar a un análisis pericial y se condicionaba también a lo que resultaba del examen de discernimiento; de los catorce a los dieciocho años se les contemplaba con plena responsabilidad. Dentro de su exposición de motivos se manejaba que los sordomudos eran igualmente exentos de toda responsabilidad penal pues se creía carecían de razón. Para varios juristas de la época, el Código tiene un gran error al incluir el criterio del discernimiento, el cual no puede establecerse ni determinarse claramente ya que no existe la manera correcta para considerarlo.

En la época en que Porfirio Díaz tenía el cargo de general, se crea la Cárcel General de Belén, lugar al que se enviaban a los adolescentes infractores. Cuando el General Díaz llegó a ser presidente (de los años de 1873 a 1911), se acondicionó una vieja casa para crear en ese lugar la Escuela Correccional, la cual se divide en dos áreas procesados y sentenciados, en la primera se separaba en una habitación durante setenta y dos horas al menor para determinar el Juez su culpabilidad o inocencia, la segunda se instalaba en otra parte de la casa donde se destinaba a los adolescentes que ya habían sido juzgados, imponiéndoles las sanciones en relación al delito que cometían.

A su vez en este mismo lapso los adolescentes eran juzgados por autoridades judiciales y se les imponían penas semejantes a los adultos, castigándose con trabajos forzados e incluso algunas veces eran reclusos en Islas Marías, situación que antes de que el General Díaz dejara la presidencia quedó prohibida.

En 1908 se hicieron las primeras tentativas para el nombramiento de Jueces destinados únicamente a conocer lo relativo a los adolescentes infractores. Igualmente en los siguientes años se trató de hacer reformas al código de 1871, en el cual se suprimiera el criterio del discernimiento y se impusiera el juez paternal que en Estado Unidos de Norteamérica había sido un gran éxito, también un tribunal para la mejor aplicación del derecho a este sector. Se creía igualmente que al cumplir los dieciocho años debían de ir a prisión con los adultos.

Posteriormente en 1920, se origina el proyecto de reforma a la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común del Distrito Federal, proponiendo la creación de un Tribunal Protector del Hogar y de la Infancia, que buscara cuidar el orden de las familias y los derechos de los niños. En el año de 1923, se creó en la entidad de San Luis Potosí, el primer Tribunal de Menores en la República Mexicana.

1.3.5. Época Actual.

En el año de 1924, se funda la primera Junta Federal de Protección a la Infancia, pero no se cuenta con registro de que haya laborado. Posiblemente a causa de lo anterior en 1926, se formula lo que sería el primer proyecto para la creación de un Tribunal Administrativo para Menores, expidiéndose a su vez el Reglamento para Calificación de los Infractores Menores de edad en el Distrito Federal, naciendo la iniciativa para la creación de un Tribunal para menores el cual comenzó a funcionar el 9 de junio de 1928, con la legislación titulada Ley sobre la Prevención Social de la Delincuencia Infantil, también denominada en palabras breves como Ley Villa Michel, determinando “la sustracción de los menores de quince años de la esfera del código penal, fijando las bases para corregir las perturbaciones físicas o mentales o su perversión limitando a la intervención de la policía y de los jueces del orden común a solo enviar a los menores al tribunal”¹², generando que no debían ser perseguidos como criminales ni sometidos ante autoridad judicial, quedando a protección del Estado, quien se obligaba primeramente a observarlo y estudiarlo para estar en condiciones de dictar las

¹² Barraza, edición 2008, página 25.

medidas que fueran necesarias para la educación de los adolescentes infractores y así alejarlos de la delincuencia.

En los códigos penales y de procedimientos, se plasmó posteriormente que los tribunales para menores quedarían incluidos en la legislación penal, además declaró al mismo como socialmente responsable para estar en condiciones de someterlo a alguna sanción especial, pudiendo ser su reclusión en establecimiento educativo correccional, colonias agrícolas, libertad vigilada; entre otras penas semejantes.

En 1931, se expide un nuevo Código Penal suprimiendo la aplicación de sanciones a los adolescentes infractores y maneja como medios correctivos las medidas tutelares con fines educativos y orientadores, ampliando estas a los adolescentes de dieciocho años que infringían la ley penal.

La comisión instaladora de los tribunales para adolescentes fue establecida en 1936, estableciendo así los tribunales para menores en las entidades federativas de Toluca, Puebla, Durango y Chihuahua.

El 22 de abril de 1941, se promulgó la Ley Orgánica y Normas del procedimiento de los Tribunales de Menores y sus Instituciones Auxiliares, la cual se prohibía el maltrato a los adolescentes, así mismo se establecían las áreas que se deberían realizar en la nueva sección médica y psicológica, contando con las secciones de medicina, psicológica y el departamento de prevención tutelar, este último con funciones de policía tutelar y encargado de conocer todos los actos

ilícitos que señalaba como delitos el código penal y que eran cometidos por un adolescente.

Fue hasta el año de 1964, cuando se inició con las reformas del artículo 18 constitucional, antes de esta fecha no se contemplaba en nada relativo al derecho de adolescentes infractores en nuestra Carta Magna, obligando que tanto el gobierno federal como el estatal, a establecer instituciones especializadas en el tratamiento de adolescentes.

El 26 de diciembre del año de 1973, se promulga la Ley que crea al Consejo Tutelar para Menores infractores del Distrito Federal, siendo la última reforma el 23 de diciembre de 1974, en ella se buscaba adaptarse eficientemente a lo establecido en la Constitución y modificando el nombre de los Tribunales de Menores a Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal. Esta Ley queda derogada con base en que existía una carencia absoluta de los derechos procesales básicos, motivo suficiente para que se creara nueva ley ahora con el nombre de Ley de Consejo de Menores vigente de 1991, incorporando figuras nuevas como el defensor de menores, cambiando el término de readaptación social a adaptación social, otorgando la facultad de intervenir cuando el adolescente se encuentre en un estado de riesgo o peligro, ya sea por su familia o incluso por la sociedad, sin que obligatoriamente hayan incumplido con alguna Ley Penal.

Con lo anterior se puede observar la constante preocupación de la sociedad para regular a los adolescentes infractores. Conforme al estudio de los diferentes

periodos y países, se puede analizar como la evolución de la aplicación de la rama del derecho penal a los adolescentes infractores, ha realizado cambios considerables; los principales son cuatro. El primero fue el de reducir la edad para la aplicación de sanciones a los adolescentes que infringen la ley, en la cual se llegaba al extremo de aplicar castigo incluso a niños, para llegar a imponer una edad reglamentaria en base a la cual se les castiga, y poco a poco la han ido reduciendo, posteriormente se ha suprimido la edad de inimputabilidad de nueve años hasta lo que hoy en día se aplica de manera general en todo el territorio nacional que son los dieciocho años. La segunda, modificar las sanciones que se les imponían, prohibiendo a la gran mayoría de ellas, que en un inicio eran demasiado severas, como la pena de muerte a los adolescentes. Tercera la creación de Tribunales a los que se les encomiende de la aplicación de la justicia pero particularmente de los adolescentes, haciéndolos especializados en la materia. Cuarto, el establecimientos de lugares específicos en los cuales es estuvieran los pocos infantes que se encuentran en etapa procesal o compurgando una sentencia; para los adolescentes que eran abandonados por el cual se crearon instituciones diferentes.

Con el transcurso de los años se han buscado imponer ciertos requisitos y características para la aplicación del derecho penal a los adolescentes infractores.

CAPÍTULO II.

**“DERECHO COMPARADO, INTERNACIONAL Y NACIONAL DE LA JUSTICIA
APLICADA A LOS ADOLESCENTES INFRACTORES”.**

Capítulo II.

“Derecho Comparado, Internacional y Nacional de la Justicia aplicada a los Adolescentes Infractores”.

En todos las Naciones del mundo existen niños en condiciones excepcionalmente difíciles como: desnutrición, maltrato, violencia, falta educación, lo que en consecuencia, genera una búsqueda de protección especial para su desarrollo armonioso, respetando en todo momento, tradiciones, costumbres y culturas de cada núcleo de población y específicamente de este sector social de los adolescentes.

En base a lo anterior, surge en la República mexicana una rama especializada en materia de adolescentes infractores, construyendo una legislación interna, de aplicación en cada rincón del país, misma que debe cumplir con una complejidad de Tratados Internacionales, ya que en ellos se marca la pauta que se debe seguir en cuanto a esta legislación.

2.1. Tratados Internacionales en Materia de Adolescentes.

Los derechos humanos fomentan una visión holística e integral de los mismos, no es posible concebirllos de otra manera sin caer en violaciones y pérdidas de la consolidación del ser humano. Particularizando en los adolescentes, siendo sujetos de plena aplicación de los derechos humanos,

generan como consecuencia que los Tratados Internacionales, tengan como principales aspectos de trabajo los derechos de: desarrollo, protección, vida y participación de los adolescentes.

En la República mexicana, para que un instrumento internacional tenga aplicación en territorio nacional debe ser firmado por el ejecutivo federal y ratificado por la cámara de senadores, con lo cual adquieren la categoría de Ley Suprema de toda la Unión, conllevando un compromiso y obligatoriedad de su cumplimiento.

Los Tratados Internacionales que se analizarán a continuación son únicamente los que abordan más a fondo el tema de los adolescentes.

2.1.1. Declaración de Ginebra.

Esta fue la primera regulación internacional que basa sus normas en proteger a los adolescentes, también denominada como Declaración de los Derechos del Niño, pretenden proteger a ese sector social vulnerable, realizando para ello un catálogo general de sus derechos, inspirado en gran parte por el pensamiento pedagógico suizo.

Fue redactada en el año de 1923, por Englantine Gebb, fundadora de diferentes organizaciones sociales como Safe the Children Fund y de la Unión Internacional de Socorro a los Niños, adherida unánimemente por la Asamblea de la Sociedad de las Naciones Unidas. Recomendando a los Estados basar sus legislaciones en los postulados rectores de esta Declaración.

Entre sus principios se encuentran que el adolescente debe de desarrollarse de manera normal “en el aspecto material y espiritual; el hambriento debe ser alimentado, el enfermo cuidado, el atrasado animado, el desviado corregido y el huérfano y abandonado recogido y socorrido. Auxiliado en tiempo de miseria, protegido contra la explotación y educado convenientemente para otorgar sus mejores cualidades al servicio de sus hermanos.”¹³

Se reconoce la obligación de toda la humanidad como sociedad, hombres y mujeres de todos los países la obligación de dar al niño, sin importar la raza, nacionalidad o creencia, todo lo que estos tienen mejor, afirmando siempre sus deberes.

2.1.2. Declaración de la Unión Internacional de la Protección a la Infancia.

Por petición de la Organización de las Naciones Unidas, se llevó a cabo un congreso en la Ciudad de Estocolmo, de los días 10 al 16 de agosto de 1948. En su contenido se realizaron modificaciones a la Declaración de Ginebra, en virtud de haber reconocido la evolución que debía tener la protección de la infancia.

Adicionando que la protección a los adolescentes debía ser por encima a su nacionalidad, raza o creencia. A su vez debía ser estimado su entorno familiar y las exigencias de la seguridad social, lo que generaba que las ponían en un plano principal al momento de recibir ayuda en caso de alguna desgracia pública y ofrecerles la preparación adecuada que los haga aptos y capaces de ganarse la vida de manera correcta en su momento indicado.

¹³ Castillo, 2006, p. 22.

2.1.3. Declaración Universal de los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas.

Esta Declaración es de los antecedentes más importantes de la regulación internacional y no solo en materia de adolescentes, esto porque aborda diversos aspectos de la vida del ser humano. Emanan de la profunda repugnancia moral, consecuencia de la brutal y devastadora Segunda Guerra Mundial, la cual tuvo como resultado una gran cantidad de pérdidas humanas.

Iniciaron con reuniones en el año de 1947, en la ciudad de New York, con el firme compromiso de crear la Declaración Universal de Derechos Humanos, siendo aprobada por la Asamblea General el 10 de diciembre del año de 1948.

Por su importancia es contemplada como un antecedente internacional de importante labor, base para los distintos instrumentos que han hecho posible el posicionamiento del tema de los adolescentes en el derecho internacional. En consecuencia es considerada como la Carta Magna Internacional de todos los hombres, aplicada en cada rincón del mundo, sin importar la diversidad de sistemas económicos, sociales, ideologías, culturas e historias, algunas ocasiones similares entre los países y otras diferentes que los separan por completo.

Del mismo modo, es el primer documento que contiene el reconocimiento de la dignidad humana los derechos iguales e inalienables de toda persona y reafirmando el valor del individuo por el solo hecho de serlo, es decir; plasman y precisan derechos y libertades inherentes no solo a una Nación o categoría de personas, sino a todos los hombres, mujeres y niños del mundo entero.

Su principal objetivo es la cooperación internacional en problemas mundiales pudiendo ser de carácter económico, social, cultural o humanitario, reuniendo en todo momento el respeto a los derechos humanos y las libertades, sin discriminación alguna de sexo, raza, nacionalidad o religión.

Establece que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad, dotados de una razón y conciencia, en consecuencia deben de comportarse cordialmente los unos con los otros. Estableciendo de esta forma los pilares para ampliar la gama de derechos políticos, sociales y económicos, aplicados en todas las naciones.

La Carta de las Naciones Unidas de conformidad con la presente Declaración, pretende considerarse e interpretarse en el contexto más amplio, intentando crear un fresco instrumento, que conforme un nuevo orden mundial, con la ayuda de un marco que normalice las relaciones internacionales y políticas nacionales.

Por consecuencia, la Declaración Universal se encuentra directamente relacionada con la noción de derechos humanos, con el fin de que al legislarlos se pretende que fueran invisibles, de aplicación a todas las personas y de manera integral en cualquier parte del mundo.

2.1.4. Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia. (Declaración de UNICEF).

El 20 de noviembre del año de 1959, se retoma la consideración de especial protección hacia los niños, previamente anunciada en la Declaración de Ginebra y con las correspondientes modificaciones realizadas en la Declaración

de la Unión Internacional de Protección a la Infancia. La Asamblea General de las Naciones Unidas, en las que pactó sobre que las necesidades de la infancia justificando un nuevo instrumento por separado, proclamando la Declaración de los Derechos del Niño, con la plena finalidad de que este sector social sea feliz y puedan gozar de su propio bien, sirviendo para mejoramiento de la sociedad, de los derechos y libertades que en ella se describen.

En el preámbulo de la Declaración de la UNICEF, se concluye que los adolescentes debido a su falta de madurez física y mental, necesitan por su simple condición cuidados, protección especial, incluso defensa legal tanto antes como después de nacer. Reconociendo a los infantes que desde el momento de nacer tienen derecho a recibir nombre y nacionalidad, que se les proporcione alimento, vivienda, recreación, servicios médicos, educación gratuita y obligatoria, ser auxiliados contra cualquier forma de crueldad, explotación o abandono, gozar protección y oportunidad para desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente; a su vez llenarlos de amor y obtener los beneficios de la seguridad social, ser educados en un ambiente de tolerancia y comprensión para que tengan plena conciencia de que deben consagrar todas sus energías y aptitudes al servicio de sus semejantes.

La parte medular de esta Declaración es que su cumplimiento, la cual obliga a los padres, adultos, autoridades regionales y gobiernos nacionales a que se reconozcan estos derechos y se luche por su observancia, ya que los adolescentes deberán gozar de una protección especial

2.1.5. Declaración de los Derechos del Niño.

El mismo día 20 de noviembre del 1959, fue aprobada, reafirmando en su contenido los derechos fundamentales de los niños, tales como la dignidad y calidad que gozan como persona que los hace sujetos de protección. Esto último debido a que los adolescentes por su falta de madurez física y mental, necesitan cuidados y salvaguardando especialmente e incluso algunas veces jurídica, mismas que la sociedad tiene el deber de proporcionarles, haciendo énfasis en su necesidad a tener una infancia y adolescencia feliz, siendo labor de los padres, la sociedad y los gobiernos, el implementar medidas legislativas de cualquier tipo para alcanzar ese objetivo.

En gran medida su principio rector es el estimar el interés superior del niño como prioridad, desde su nacimiento, hasta alcanzar la categoría de adulto.

2.1.6. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El 16 de diciembre del año de 1966, fue adoptado, abierto a firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General, entrando en vigor casi diez años después el 23 de marzo de 1976. Forma parte del documento que contiene la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

En su preámbulo se reconoce la necesidad de cumplir el ideal de que todo ser humano disfrute de sus libertades políticas y civiles, para lo cual es necesario se generen las condiciones que les permitan gozar de esos derechos.

La Carta de las Naciones Unidas impone a los Estados la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanas.

Dentro de su articulado hace referencia que todo niño sin discriminación alguna, tiene derecho a las medidas de protección que por su simple condición requiere, reafirmando la obligación por parte de su familia, la sociedad y el Estado. Además deberá ser registrado todo niño inmediatamente después de nacido, adquiriendo una nacionalidad.

2.1.7. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Surgió por medio de la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966, entrando en vigor casi diez años después el 3 de enero de 1976. Es igualmente parte de los documentos que integran la Declaración Universal de los Derechos Humanos, debido que los invoca como punto de partida, al apreciar el ideal del ser humano libre, debiéndose crear condiciones que les permita a la persona gozar de sus derechos culturales, económicos, políticos, sociales y civiles, forzando a todo ser humano al cumplimiento del presente Pacto, en virtud de que se habita en comunidad.

En su motivación, se comprende la necesidad del ideal referente a la completa libertad de todo ser humano, sin temor ni miseria, siendo fundamental crear las condiciones adecuadas que les permitan gozar de los derechos civiles y políticos, apoyando la determinación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconociendo y generando mecanismos para certificar los derechos inherentes a la persona, fijando como punto significativo el derecho de la infancia a cuidados y asistencia especial, así como la necesidad de fortalecer a la familia como un elemento natural y fundamental de la sociedad.

A su vez reconoce y establece mecanismos para asegurar los derechos que son inherentes a las personas, tomando como punto de partida, los derechos de los adolescentes a ser cuidados, a obtener asistencia especial, a la necesidad del fortalecimiento familiar, considerando a ésta como elemento natural y fundamental de la sociedad en general, así mismo contiene medidas especiales de protección y asistencia en su favor, lo anterior sirvió de base para la posterior Convención de los Derechos del Niño.

Incluye además, otras figuras que no habían sido abordadas anteriormente, como lo son: el reconocimiento que hace al derecho que tiene toda persona a trabajar plena y productivamente, para de este modo ganarse la vida y conseguir un desarrollo en lo económico, social y cultural constantemente. Para esto, los Estados parte se obligan a implementar las medidas necesarias con ayuda de programas, normas y técnicas encaminadas a conseguir un desarrollo económico, social y cultural constante, generando las condiciones que aseguren las libertades políticas y económicas que son fundamentales para toda persona humana.

De igual manera, reconocen el derecho de toda persona a gozar de un nivel de vida adecuado y a una constante mejora de las condiciones de existencia, incluyendo la alimentación, vestido y vivienda, para sí y su familia, implementado de igual manera los Estados adheridos al pacto las herramientas pertinentes para mejorar los métodos de producción, conservación y distribución de los alimentos, mediante la utilización de los conocimientos técnicos y científicos, la divulgación de los principios de nutrición, el perfeccionamiento o reforma de los regímenes

agrarios; de modo que se pueda lograr la explotación y la utilización eficaz de las riquezas naturales de cada País.

Además de los significativos aspectos introducidos en este Pacto, reúne el hecho de que no solo por firmar y adherirse a este es suficiente, si no que inmiscuye la idea de que para lograrlo los Estados participantes del mismo deben ser obligados a insertados en su vida interna, lastimosamente son retos que hasta la fecha permanece en el aire sin cumplir.

2.1.8. Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José”.

Redactada en la Ciudad de San José, en Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, entrado en vigor el 18 de julio de 1978. Fundamento actual del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Contiene aspectos relacionados con la familia y el niño; programa especial acerca del trato, protección y tutela, así como garantías y respeto hacia los derechos de los adolescentes.

En lo que concierne a la familia la estima como el elemento natural y fundamental de la sociedad, la cual debe de ser protegida por la humanidad y por el gobierno de cada país, regula a su vez lo relacionado con el matrimonio en búsqueda de que el entorno de los adolescentes desde su núcleo sea el más acertado, reconociéndoles derechos iguales a los hijos nacidos dentro o fuera de matrimonio, ya que el infante debe ser protegido por su simple condición, iniciando principalmente por su familia y luego por el Estado.

2.1.9. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores, “Reglas de Beijing”.

Obtienen la denominación de “Reglas de Beijing”, por ser elaboradas en la República Popular de China en mayo de 1984, aunque aprobadas por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 29 de noviembre de 1985.

En su contenido se manifiestan los objetivos y el espíritu de los adolescentes en conflicto con las legislaciones penales, de manera que se presentan principios y prácticas para su administración, que permiten diferenciar específicamente a los adolescentes, en relación con las personas mayores de edad e implementando la idea de legislaciones especializadas en materia de adolescentes. Se menciona de manera precisa que la justicia para los adolescentes debe ser concebida como una parte integrante del proceso de desarrollo nacional de cada país y por lo cual, se debe administrar en un marco de justicia para todos los adolescentes, para que de este modo se contribuya a su protección y en consecuencia se genere el mantenimiento del orden pacífico de la sociedad, por tanto existe la necesidad de crear leyes, instituciones y especializar a las autoridades en la materia.

De esta manera se describen las regulaciones descritas en ella con un lenguaje claro y asequible, evitando toda atenuación y sobre todo llamando a las cosas por su nombre, de tal modo que se convierten desde entonces en punto de referencia obligatorio en materia de administración de justicia de los adolescentes, concebida como parte integrante del proceso de desarrollo nacional de cada país,

con la precisión de administrarse bajo el marco de justicia social para todo este sector social, de manera que contribuya al mantenimiento del orden pacífico de la sociedad. Por lo que se expresa la necesidad de ocuparse de reformar los órganos de gobierno de cada país, creando instituciones, leyes y formando a autoridades especializadas.

Consagran en materia de adolescentes infractores, los más elementales derechos procesales que por una orientación paternalista y tutelar se habían negado. Conteniendo los principios básicos sobre los cuales debe funcionar una adecuada justicia para adolescentes, su principal preocupación son los derechos procesales que deben gozar al ser acusados de violar las leyes penales, las normas plasmadas en estas Reglas buscan ser una tradición internacional de lo más pura, debiéndose aplicar sin distinción alguna de raza, sexo, color, idioma, origen, posición, religión, entre otras; obligándose a velar por mantener el equilibrio entre las necesidades y derechos básicos, con las necesidades de las penurias de la sociedad.

En las Reglas consideran como adolescente delincuente “todo joven al que se le ha imputado la comisión de un delito o se le ha considerado culpable de la comisión de un delito”¹⁴, y al concepto delito como “comportamiento de acción u omisión sancionado por la ley de acuerdo al sistema jurídico violado”.

Especifican una serie de derechos básicos, como los son: la presunción de inocencia, notificación de acusaciones en su contra, derecho a no responder o declarar en su contra, a su asesoramiento y defensa legal, presencia de padres o

¹⁴ Rodríguez, 2004, p. 203.

tutores, aportación de pruebas y confrontación de testigos, apelación de sentencias ante autoridad superior. De igual manera incluye otros derechos como lo son de intimidad, el goce de sus Derechos Humanos contenidos en instrumentos internacionales, posibilidad de libertad provisional, prisión preventiva como último recurso, rapidez en el juicio, proporcionalidad entre conducta y sentencia, prohibición de la pena de muerte, penas corporales, y de penas característicamente graves.

2.1.10. Convención Internacional de los Derechos del Niño.

Adoptada por las naciones participantes de la misma el 20 de noviembre del año de 1989, en la Ciudad de New York, por las naciones participantes de la misma.

Su contenido es del mismo modo congruente con la Declaración Universal de los Derechos Humanos y reconocido como parteaguas en el sistema jurídico de los adolescentes, en virtud de que incorpora una gama de derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales, estableciendo sus pilares sobre los ideales previamente proclamados por las Naciones Unidas como: paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad, y solidaridad.

De igual manera reconoce la necesidad de un desarrollo pleno y armonioso tanto dentro como fuera del núcleo familiar, motivo por lo cual otorga a la familia, un valor supremo como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y bienestar, valorándola como el camino más eficaz en la formación de personas socialmente adaptadas, productivas, útiles y solidarias.

Identifica a los adolescentes como personas inmaduras tanto física como mental, lo que en consecuencia genera que sean sujetos vulnerables, necesitados de cuidados especiales como del resguardo de las leyes en situaciones de abuso. Acepta por completo su derecho a crecer respetando siempre su cultura y tradiciones, prohibiendo ser violentado con intervenciones arbitrarias.

De sus premisas vertebrales lo es el interés superior del niño bajo cualquier circunstancia, por lo cual los Estados suscriptores de la Convención deben favorecer al máximo su supervivencia y desarrollo.

A lo largo de su contenido aborda temas de protección a los adolescentes, pero en diversas vertientes, como el derecho a disfrutar del más alto nivel de salud y servicios tanto para el tratamiento de enfermedades como la rehabilitación de la salud. En síntesis, el derecho a la salud infantil, el cual tenía los objetivos de: reducir la tasa de mortalidad infantil, combatir la desnutrición y enfermedades derivadas de esta, medidas preventivas y de asistencia médica, disminución de riesgos de contaminación ambiental, así como asistencia prenatal, postnatal y lactancia, desarrollo de atención sanitaria preventiva orientando a los padres sobre la planificación familiar, obligando a los Estados parte a asegurar que todos los adolescentes gocen de tales derechos, al disfrute de esos servicios sanitarios, imponiéndoles a su vez el compromiso de derogar prácticas tradicionales que sean perjudiciales para su salud, incitando la cooperación internacional con la finalidad de lograr la plena realización de este derecho.

Añade los principios: del respeto a los niños y su medio ambiente, resalta la defensa de su identidad cultural, sustenta la igualdad de oportunidades para

acceder a los sistemas educativos con independencia de su raza, idioma, sexo o situación económica; a su vez imponía la obligación a los Estados parte, designar de manera obligatoria la educación primaria, infundir en el niño el respeto de sus padres, su idioma, valores, su propia identidad cultural, sus derechos humanos, sus libertades fundamentales y principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas, el respeto al medio ambiente natural, a la expansión cultural a través de libros infantiles y fomentar una congruencia entre la dignidad humana y disciplina escolar, con la única finalidad de poder prepararlos para que asuman una vida responsable dentro de una sociedad libre a la cual pertenecen.

En su artículo 32, describe a los Estados parte, la urgente necesidad de legislar y tomar las medidas necesarias en materias administrativas, sociales, culturales y educativas, en lo referente a los derechos laborales de los adolescentes, a ser protegidos contra cualquier explotación económica y el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o pueda menoscabar su educación, reduciendo las posibilidades del abuso infantil y sugiriendo la creación de normas que delimiten las condiciones, horarios, industrias, lugares y edad mínima, entre otros. Propone que no se desarrollen actividades que afecten su sano desarrollo físico, mental o que interfieran en su educación y resulten nocivas para su persona.

A los Estados los ilustra para adoptar las medidas necesarias para promover la recuperación física, psicológica y la reintegración social de todos los adolescentes que han sido víctimas de cualquier forma de abandono, explotación, abuso, tortura u otras formas de tratos inhumanos, penas crueles o degradantes, e

incluso conflictos armados. Se reconoce la necesidad de dar un especial auxilio a los niños indigentes para sobrevivir y desarrollarse. Estructuran una lista de derechos como la libertad de asociación y expresión e intercambio de correspondencia sin injerencias arbitrarias.

Parte fundamental de esta Convención, lo es el hecho de incluir un apartado especial que recae sobre aquellos adolescentes que se alegue que han infringido las leyes penales, con la finalidad de manifestar que debe ser tratado de una manera congruente con el fomento de su sentido a la dignidad y el valor, en donde se considere su edad y la importancia de su reintegración constructiva a la sociedad.

Decreta que los Estados obligados deben garantizar la presunción de inocencia mientras no pruebe su culpabilidad, siendo su causa tramitada sin demora por autoridad u órgano judicial competente, la cual deberá ser imparcial e independiente, teniendo derecho a disponer en todo momento de asistencia legal, prohibiendo que se declare así mismo voluntariamente o coaccionado como culpable.

Dentro de su articulado, en el numeral 40, describe la afirmación de “la importancia de promover la reintegración del niño y de que este asuma una función constructiva en la sociedad”.¹⁵ De que se establezca una edad mínima antes de la cual se presumirá que los adolescentes no tienen capacidad alguna de infringir las leyes penales. Asistencia gratuita de un intérprete siempre y cuando no comprenda o no hable el idioma empleado. Así como la disposición de diversas

¹⁵ CASTILLO: 2006, p. 30.

sanciones, de cuidado, órdenes de orientación y supervisión, asesoramiento, libertad vigilada, colocación de hogares de guarda, programas de enseñanza y formación profesional; así como las demás posibilidades alternas a la internación en instituciones. Con la finalidad de asegurar en todo momento que los adolescentes sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que se guarde proporción tanto en sus circunstancias como la infracción.

Para esta Convención, tiene suma importancia el proteger más especialmente al sector social de los adolescentes de escasos recursos, debido a que son precisamente estos los más agraviados, exaltando y aportando los valores como la dignidad, la libertad, la paz y la solidaridad humana.

2.1.11. Reglas para la Protección de los Menores Privados de Libertad.

Discutidas y aceptadas en el marco del Octavo Congreso de Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, realizadas en La Habana, Cuba, en el mes de septiembre del año de 1990, aprobadas en diciembre de ese mismo año. Surgen de la preocupación que genera la situación de las personas privadas de su libertad, tanto procesados como condenados, regulando especialmente este aspecto. Emergen como “complemento de las “Reglas de Beijing”, ya que norman la situación de los menores detenidos o que ya se encuentran internados para tratamiento”.¹⁶

Las normas que conforman estas Reglas son consideradas de aplicación en todos los centros y establecimientos donde se encuentren adolescentes privados de su libertad, entendiendo por privación de libertad como: cualquier forma de

¹⁶ *Ibíd.* P. 204.

detención o encarcelamiento, así como el internamiento en cualquier lugar público o privado, en el cual se tenga la prohibición de que los adolescentes salgan cuando lo deseen, mismo que es consecuencia de un ordenamiento emitido por cualquier autoridad judicial o administrativa y en su lugar algún poder público.

Buscan que la privación de libertad se aplique en específicas condiciones y circunstancias, velando porque en todo momento se garantice su dignidad humana, que se eviten o que al menos atenúen los efectos perjudiciales e imponiendo la carga que se respeten sus derechos políticos, civiles, culturales, sociales y económicos. Considera que el encarcelamiento debería abolirse y de no poder desaparecer como tal de los ordenamientos jurídicos, o que por lo menos sea estimado hasta en último momento, como recurso final, por un periodo mínimo, limitado y en casos excepcionales.

Solo resultaría factible la privación de la libertad de los adolescentes cuando se han cumplido con las “Reglas de Beijing”, lo que significaría que se le han respetado todas sus derechos procesales, por lo cual no se deberá de detener ni encarcelar a los adolescentes sin formular alguna acusación en su contra, además deben de aplicarse todos los instrumentos y normas en la materia, así como a los Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

En el contenido de estas Reglas se precisa la forma en que deben de administrarse los actuales Centros Federales de Internamiento, desde el momento de ingreso hasta su salida del mismo, aportando elementos de normas de clasificación, alojamiento, trabajo, educación, actividades recreativas, atención médica y disciplina.

2.1.12. Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil. “Directrices de Riad”.

Adquiere la breve denominación de “Directrices de Riad”, justamente por el lugar en el cual fueron discutidas y aprobadas en primera instancia, aceptadas en diciembre del año de 1990.

Su contenido es una guía para la planeación y ejecución de proyectos de prevención dirigidos a prestar atención al problema de los adolescentes infractores. Mencionando el derecho al bienestar social que todo niño debe gozar, llamando a aplicar tales Directrices en las legislaciones, políticas y prácticas internacionales. Reconociendo el derecho de todo infante a gozar de protección y de toda clase de medidas progresistas, encaminadas a la prevención de la delincuencia y el bienestar social, exhortando a su aplicación en cada país que lo suscribe, dentro de su legislación, políticas y prácticas internas en medios sociales de comunicación, educadores, profesionales y los estudiosos de la materia.

Sus principios fundamentales se basan en que los adolescentes deben desempeñar una función activa y asociativa en la sociedad, centrándose desde su infancia, formulándose para ello planes generales de prevención, análisis del problema y los recursos disponibles para generar organismos, instituciones y personal competente, mecanismos de coordinación para las actividades de organización, participación de la sociedad, cooperación interdisciplinaria, así como el personal necesario y específico en todos los niveles.

Brinda principal importancia a las políticas que favorecen la sociabilización e integración, incluyendo el estudio de los principales componentes en los procesos de socialización como lo son la familia, la escuela, la sociedad, los medios de comunicación y diversos.

En lo referente a la familia señala que los gobiernos deberán adoptar políticas que permitan a los niños criarse en un ambiente familiar estable y firme. Facilitándole a esta los servicios necesarios de asistencia para resolver situaciones de inestabilidad y conflicto, esto en la creencia de que si los adolescentes no viven en un ambiente familiar armónico, se debe recurrir a otras posibilidades en donde se reproduzca el ambiente familiar estable y se le proporcione seguridad, pertenencia y permanencia.

Señalan a su vez la obligación de facilitar el acceso a la educación y su formación académica, a prestar especial atención a la enseñanza de valores como el respeto de la identidad, desarrollo emocional, artístico, cultural física y en general todo aquello que permita el desarrollo de la personalidad, aptitudes y actitudes óptimas. Planeando incluso actividades extracurriculares con la cooperación de la sociedad con el fin de lograr su integración y responsabilidad con la misma, mencionándose la protección que debe de darse cuando los adolescentes no puedan asistir a la escuela.

La sociedad juega un papel muy importante, ya que se señala la necesidad de adoptar o en su caso reforzar medidas de apoyo, destinadas de manera detallada a los adolescentes, siendo necesario instituir servicios y sistemas específicos para sus problemáticas, generando incluso instalaciones educativas,

recreativas y culturales con la finalidad de hacer frente a los problemas que los pongan en riesgo, los cuales dada su simple condición se exponen.

Los medios de comunicación, juegan un papel importante a partir de la década de los 90`s, generando que estos contribuyan de manera positiva, reduciendo el nivel de violencia en sus mensajes, haciéndoles conocer de la importancia de su función y responsabilidad social, apoyando campañas eficaces contra la pornografía, la drogadicción, el alcoholismo y la explotación, entre otros.

De igual manera la jurisprudencia internacional comienza a cobrar importancia. Insisten en la profunda necesidad de una correcta legislación y administración de justicia de adolescentes y que en la política social se dé prioridad a planes y programas dirigidos hacia los adolescentes. Realiza una serie de recomendaciones para la investigación, formulación de normas y coordinación.

2.2. Legislación nacional aplicable a los adolescentes infractores.

El Estado Mexicano ha creado leyes e instituciones para proteger de manera general a todo este sector social y más aún cuando se encuentren en cualquier situación de desamparo y de manera particular a los adolescentes infractores.

Aproximadamente en el país se cuentan con alrededor de setenta y cinco leyes diferentes que abordando el tema de los adolescentes, muchas destinadas a un derecho en particular o simplemente emitiendo normas protectoras, solo se analizarán las que más información puedan emitir de los adolescentes infractores.

2.2.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Máximo ordenamiento legal en el país, es el fundamento del que emana el resto de legislación que rige en toda la República Mexicana, estipulando en su contenido los diversos derechos y obligaciones que los ciudadanos mexicanos y extranjeros gozan en territorio nacional.

En particular, lo que se analiza referente a los derechos que deben de proteger a los adolescentes, entre ellos se encuentran: comenzando por el consagrado en el artículo 1º, en el cual se establece el derecho de todos los individuos habitantes del país a gozar de los derechos humanos y de sus garantías, mismos los cuales tiene preeminencia sobre el resto de atribuciones que puede tener, en virtud de que no pueden restringirse ni suspenderse, con la única excepción que se configura en excepcionales casos y bajo las condiciones adecuadas; claro está incluye a los adolescentes, quienes deben tener el goce de cada derecho público subjetivo inserto en el texto de la Ley Fundamental.

En el artículo 2º, se aborda el tema de los adolescentes indígenas y migrantes dentro del país, obligando a garantizar su educación y nutrición, velando por el cumplimiento de sus derechos humanos y promoviendo la difusión de sus culturas, colocándolos en plano de igualdad al resto de la población.

Se incluye en el artículo 3º, el derecho humano de todo individuo a recibir la educación, misma que deberá de ser gratuita, laica y obligatoria, en los niveles preescolar, primaria, secundaria y preparatoria o bachillerato. Con este derecho se intenta crear un sistema social y jurídico que beneficie a cada adolescente, ya que

resulta fundamental para la protección de los derechos de la niñez y base para la estar en condiciones de crear la posibilidad de un real proyecto con asiento en la dignidad de la persona, para convertirlos en un futuro instrumento de justicia y bienestar.

El derecho a la salud lo describe el numeral 4º tercer párrafo, implica el derecho que abastezca a todos los grupos sociales de bienestar físico y mental, que mejoren su calidad y expectativas de vida, con la finalidad de crear y extender las actitudes de solidaridad humana para la preservación de la salud y la restauración de las condiciones de vida, alcanzando así una existencia decorosa, promoviendo los valores para estimular el nivel de salud, en fomento a la enseñanza e investigación científica y técnica para desde gozar de los servicios de salud y asistencia social. En su sexto párrafo, incorpora el derecho de los niños y niñas a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, apropiados para su desarrollo integral. De manera congruente con lo anterior en el séptimo párrafo impone el deber a los padres, ascendientes, tutores y custodios de velar por el cumplimiento de ese derecho.

El artículo 31 fracción I, hace obligatorio para los padres de familia o tutores, disponer de sus hijos o pupilos al enviarlos a escuelas públicas o privadas para recibir dicha educación.

El numeral 34, por su parte precisa quienes son considerados como ciudadanos de la República, estipulando que son aquellos que han obtenido la calidad de mexicanos y que además cumplan con el requisito de haber cumplido los dieciocho años de edad, a los cuales les trae derechos y obligaciones políticas

y electorales. Es de suma importancia los dieciocho años, ya es considera la edad los jóvenes pueden tomar sus propias decisiones, lo que a su vez conlleva un papel más activo en la sociedad, a su libre expresión en más espacios y a participar activamente en el desarrollo de la sociedad ya que son precisamente éstos el futuro del país.

Para el Congreso de la Unión es una obligación el establecer, organizar y sostener en todo el territorio nacional escuelas, facultando incluso a dictar leyes dirigidas a distribuir el ejercicio de la función educativa y las aportaciones económicas correspondientes a unificar y coordinar la educación del País, lo anterior regulado en la fracción XXV del artículo 73.

Por su parte, el derecho al trabajo se encuentra tutelado en el artículo 123 apartado A, pero específicamente en la fracción II, donde se regula el trabajo de los adolescentes, prohibiéndoles labores insalubres o peligrosas, trabajo nocturno industrial y cualquiera después de las diez de la noche para los que no cumplan los quince años. Salvaguarda a su vez una serie de derechos como lo son: a la salud, seguros de invalidez, vida, cesación voluntaria y accidentes, servicios de guardería y de lactancia. La fracción VI segundo párrafo, dispone que el salario mínimo general deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en su orden familiar, social, cultural y para proveer educación obligatoria a los hijos.

Cada uno de los anteriores ordenamientos son el reflejo de las condiciones que han influido decididamente en la categoría jurídica que les fue concedida a los adolescentes, consagrando sus derechos a la educación, salud, alimentación,

sano esparcimiento, entre otros, teniendo como fin último buscar siempre su desarrollo integral.

Las consideraciones constitucionales actuales se han ido reformando del texto que originalmente fueron, debido a la conciencia y experiencia que el Estado ha tenido de la condición específica de los adolescentes y “su problemática social, ha propugnado por brindar a esta población un (sic) protección específica de acuerdo con su condición biológica, psicológica, social y jurídica, atendiendo el interés superior del niño”.¹⁷

2.2.2. Ley General de Salud.

Promulgada el 7 de febrero de 1984, surge como reglamento a lo plasmado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el articulado 4, mismo que es referente al derecho de salud.

Establece las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud en congruencia con la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, aplicables en toda la República Mexicana. Sus disposiciones son de interés social y de orden público, con el propósito esencial de la protección a los grupos más vulnerables, incluyendo en este rubro a los adolescentes en estado de abandono o desamparo, garantizando formalmente la extensión cualitativa y cuantitativa de los servicios de salud, mismos que constan de atención médica, salud pública y asistencia social a los sectores que se encuentren en condiciones precarias.

¹⁷ Villanueva, 2011, p. 20.

Los pilares y objetivos del Sistema Nacional de Salud, enlazados con el tema de adolescentes se derivan de lo establecido en las fracciones III y IV de su articulado 6º, las cuales son: colaborar al bienestar social, principalmente a los adolescentes en estado de abandono y minusválidos, para fomentar su bienestar y propiciar su incorporación a una vida equilibrada tanto en lo económico como en lo social, dando impulso al desarrollo de la familia y de la comunidad, a la integración social, así como al crecimiento físico y mental de la niñez.

Los objetivos de la salubridad general establecidos en esta ley son: atención médica, materna-infantil, protección social en salud, prevención y control de enfermedades transmisibles, de invalidez y de rehabilitación de los inválidos, salud mental, asistencia social y programas de alcoholismo, tabaquismo y farmacodependencia.

Las actividades básicas de la asistencia social consiste en: atención en establecimientos especializados a niños en estado de abandono, asistencia jurídica y de orientación social, educación y capacitación para el trabajo, ejercer tutela a los adolescentes de conformidad a las leyes que regulan el tema. La desprotección social es una característica suficiente para generar todo un derecho de protección a los adolescentes, debiendo recibir servicios asistenciales en cualquier establecimiento público.

A su vez en los artículos 62 y 65, describen la organización institucional de comités de prevención de la mortalidad infantil, con la finalidad de adoptar medidas y mecanismos conducentes a su erradicación, estableciendo para ello un

criterio que las autoridades educativas y laborales en sus respectivos ámbitos de competencia apoyen programas de protección y atención materno-infantil.

Regula la planificación familiar de manera principal en los adolescentes mediante una completa información anticonceptiva, incluyendo la información y orientación educativa para su mayor conocimiento.

De acuerdo con el artículo 115, se prevé la formación de un sistema permanente de vigilancia epidemiológica y nutrición, normando el desarrollo de los programas y actividades de educación, encaminados a promover hábitos alimentarios adecuados, siempre de manera preferente a grupos sociales vulnerables.

En términos de los artículos 191 y 254, se contempla la prevención, tratamiento y rehabilitación de los farmacodependientes, alimenta el control en el expendio de sustancias inhalantes, estableciendo la organización de sistemas de vigilancia, todo con el objeto de prevenir el consumo de sustancias en los adolescentes, refuerza lo referente a la atención médica, información y orientación al público mediante campañas permanentes sobre los daños ocasionados a la salud por el uso de inhalantes.

La farmacodependencia se relaciona básicamente con anomalías en la educación recibida en el núcleo familiar, errores pedagógicos tanto de los padres como de los profesores, traumas psíquicos, la gran publicidad de las drogas que son aceptadas y otorgadas por los conocidos a los adolescentes, son algunos de los mecanismos que explican el hecho de que el consumo de estas sustancias incrementen de modo alarmante en el mundo entero.

La Ley impone en su artículo 171, la obligación a los integrantes del Sistema Nacional de Salud, advertir de forma preferentemente a los adolescentes sometidos a cualquier forma de maltrato que ponga en peligro su salud física o mental, así como brindar asistencia a las víctimas de delitos que transgredan su integridad física, mental o el desarrollo psicosomático, tomando las providencias necesarias para la protección de la salud de los adolescentes.

Por lo que ve a la publicidad de bebidas alcohólicas y de tabaco, se prohíbe la utilización de los adolescentes, en imágenes o sonidos, ya que puede comprenderse que a ese sector van dirigidas, igualmente se limitan los horarios de exhibición en cualquier instrumento de comunicación.

Escogiendo un verdadero principio de asistencia y solidaridad humana, dirigidos a las masas sociales víctimas de la extrema pobreza y del desempleo, la cual es una inmensa cantidad de personas en las que los niños dados a luz en clínicas de asistenciales, que en muchas veces carecen de personal, como su respectivo pediatra.

2.2.3. Ley Federal del Trabajo.

En nuestra Constitución Política, se establece como derecho humano el trabajo, fundado en los artículos 5 y 123 apartado A, numerales de los que surge la presente Ley promulgada el 1 de abril de 1970.

“Las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo son de orden público, por lo que no producirá efecto alguno una estipulación en contrario que tenga por objeto impedir el goce y ejercicio de tales derechos.”¹⁸

En ella se menciona en su artículo 3º, que el trabajo es un derecho y deber social, no es objeto de comercio y debe ser exigido el respeto a las libertades y la dignidad humana tanto para quien lo presta como para persona que lo recibe, afirmándose las condiciones que aseguren la vida, salud y un nivel decoroso para el trabajador y su familia.

En lo referente a los adolescentes la Ley dispone en su artículo 5º, que aquellos aun no cumplan los catorce años les es prohibido laborar, esto no con el argumento de alguna discapacidad física, psíquica o una práctica discriminatoria, sino como una medida empelada para la protección hacia la niñez, pues se trata de asegurar la plenitud del desarrollo y la posibilidad de finalizar sus estudios. Igualmente los que aún no cumplieran los dieciséis años no podían realizar horas extraordinarias ni trabajar después de las veintidós horas, en ningún trabajo industrial, su percepción salarial será atendiendo a condiciones como la edad, sexo o nacionalidad.

A lo largo del artículo 22, se prohíbe el empleo de niños de entre catorce y dieciséis años, que no hayan terminado en nivel de secundaria, excepto cuando se compruebe que existe similitud entre estudios y trabajo.

¹⁸ Castillo, 2006, P. 44.

De igual manera en el artículo 29, prohíbe trabajar fuera del país, a aquellos adolescentes carentes de dieciocho años, con la única salvedad de que sean técnicos, deportistas, artistas o que presten un trabajo especializado.

Además, se prohíbe el empleo de adolescentes en trabajos: subterráneos o marinos, peligrosos e insalubres, en expendios de bebidas embriagantes, ambulatorios, solo que cuenten con el permiso del Inspector Laboral, establecimientos no industriales después de las veintidós horas, entre otras, las cuales se encuentran señaladas en el artículo 175 fracción I.

No se deberá de aceptar el empleo de aquellos carentes de dieciséis años en horas extraordinarias, días domingos y de descanso obligatorio, pero si fuera necesario su desempeño se les deberá pagar al 200%, su salario según corresponda a las horas laboradas. De la misma manera se decreta suprimido el contratar a menores de quince años como trabajadores de buques, e inferiores de dieciocho años con la calidad de fogoneros o pañoleros, a los adolescentes menores de dieciséis años aquellas labores que requieran esfuerzo físico en la manipulación de servicios públicos como: carga, descarga, chequeo, estiba, desestiba, amarre, acarreo, almacenaje que se efectuó en tierra o en buques, puertos, vías ferroviarias o navegantes y demás zonas bajo jurisdicción federal, al que se desarrolle en lanchas para prácticos y labores complementarias o conexas, de acuerdo a lo que estipula el numeral 265.

Se citan una serie de garantías y derechos a los adolescentes como son el recibir un salario, la duración de jornada laboral y su tiempo de descanso, gozar de vacaciones, sindicalizarse y formar parte de su directiva después de cumplir los

dieciséis años. Igualmente el que a dispongan del tiempo necesario para cumplir con su instrucción educativa y sus programas.

Esta Ley salvaguarda una serie de derechos para los adolescentes que se ven obligados a laborar. Factores como la edad mínima, el trabajo nocturno, las condiciones laborales, son los aspectos que enmarcan la trascendencia de la diferenciación entre trabajo de adolescentes y de adultos; siendo que para los primeros existen diversas razones para legislar en su beneficio, en pro de su interés supremo y protección, asegurando el cumplimiento de las condiciones que son exigidas como mínimas.

2.2.4. Ley sobre la Violencia Familiar.

Surgen el 30 de diciembre del año de 1997, debido a que las materias civil y penal de fuero común y federal, sufrieron serias reformas en cuanto al tema, teniendo como consideración de que la familia, es la institución básica y fundamental de la humanidad, constituyendo un medio privilegiado para el crecimiento y desarrollo de cada miembro, estableciendo de este modo derechos como: vida digna libre de violencia, una convivencia sana para animar el pleno desenvolvimiento de las potencialidades y capacidades; con el fin de formar hombres y mujeres libres y pensantes, que se encuentren en una coordinación armónica.

Entendiendo de conformidad con el Código Civil a la violencia familiar como una omisión grave que se ejerce sobre algún miembro de la familia, por otro integrante de la misma, que atente contra la integridad física y psíquica, en breves palabras es el uso de la fuerza física o moral sobre otra persona.

Los seres humanos desde el comienzo de la historia han sometido, explotado, exterminado, esclavizado, violado y subordinado a los más débiles; por lo cual los adolescentes son vulnerados desde todas las épocas, los marginales de los marginales, objeto de castigos crueles, apaleados, quemados, macerados, generando que no solo sea necesario legislar en materia de la familia, para no excluir una serie de factores que inciden en la violencia; ya que es en la estirpe es donde se reproducen las consecuencias violentas externas, y es precisamente esta la que moldea a sus elementos para la coexistencia social.

Forjando de este modo que el primer paso sea el dotar de un nuevo futuro a las familias mexicanas, en donde por desgracia y lastimosamente en muchas ocasiones reina la violencia, con nocivas y aniquiladoras consecuencias, lo que hace necesarios ordenamientos jurídicos para que la violencia en este núcleo social se retire.

La Ley busca constituirse como una solución a la violencia familiar, pues se precisamente en su seno, el más propenso a disturbios, lo que genera que se pretenda preservar la cohesión hacia la familia evitando se disuelva su núcleo a causa de esta grave problemática, pretendiendo de este modo que sus miembros se desarrollen en armonía y no en subordinación ni en la arbitrariedad.

En los diferentes Códigos Penales de las diversas entidades federativas, se encargan de regular la violencia familiar.

2.2.5. Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia. (DIF).

Ve la luz el 15 de diciembre de 1997, definiendo a la figura de Desarrollo Integral de la Familia, mejor conocida por sus iniciales como “DIF”, organismo

público desconcentrado de la Administración Pública del Distrito Federal y de las entidades federativas, con personalidad jurídica y patrimonio propio, tiene como objetivo el otorgar asistencia social y prestar servicios en todo lo que ha ese campo corresponden, buscando promover el desarrollo familiar y comunitario.

Entre sus tareas se encuentran el operar establecimientos de tipo asistenciales en beneficio de adolescentes en estado de abandono, coadyuvando en programas de educación especial, apoyando el ejercicio de la tutela de los incapaces que corresponde al Estado, realizando estudios e investigaciones sustanciales a las funciones que le son encomendadas, participando en la coordinación de acciones que realicen los diferentes sectores en beneficio de la población afectada en los casos de desastre.

Al DIF específicamente se le delegó la responsabilidad de asistir y proteger a los adolescentes en situación desamparo o en circunstancias especialmente difíciles, promoviendo servicios de asistencia y orientación social, así como ayuda jurídica, para aquellos que la necesiten.

2.2.6. Ley de los Derechos de los Niños y Niñas en el Distrito Federal.

Esta Ley fue publicada el 31 de enero del 2000, garantizando así el respeto a la vida, la dignidad, la identidad de las personas, la integridad física, la salud y alimentación, educación, recreación y asistencia social de los niños y niñas en el primeramente en el Distrito Federal, posteriormente aplicada en el resto de los estados, como consecuencia de la gran preocupación por el bienestar de la infancia.

Reconoce el derecho a ser escuchados en todos los asuntos jurídicos o administrativos en que tengan inferencia o les afecten, a denunciar ante el ministerio público más cercano el maltrato de que son objeto o cuando estén en riesgo de padecerlo, al mismo tiempo se funda el Consejo Promotor de los Derechos de las Niñas y Niños, de igual manera se crea un hogar provisional, para salvaguardar la integridad de los infantes cuando exista el peligro de sean dañados.

En su numeral 44, se prevé que los adolescentes en desventaja social serán favorecidos por las autoridades competentes para que se apliquen las medidas que tiendan a protegerlos y atenderlos.

El maltrato infantil, ya sea del padre, madre, tutor o cualquier persona, incluyendo al servidor público, autoridad o dependencia, se tendrá la obligación de hacerlo de conocimiento del ministerio público, autoridad facultada para intervenir de oficio cuando la integridad física o psíquica de los adolescentes se encuentren en grave peligro.

2.3. Justicia para adolescentes en países como:

2.3.1. Brasil.

En este País la justicia aplicada a los adolescentes se funda en el denominado Estatuto del Niño y el Adolescente, que surgiera en julio de 1990, “como respuesta al proceso de adopción de los niños desde tres ámbitos diferenciados: 1) Derecho del Niño y Adolescente establecidos en la Constitución Federal, 2) inclusión de estos derechos en las constituciones de los estado y 3) la

reglamentación de los derechos incluidos en la Convención y en la Constitución por medio de este cuerpo normativo.”¹⁹

Dentro de la regulación se establece entre otras garantías y derechos la defensa jurídica, la reorganización de las políticas públicas y a su vez se incluye un capítulo especial para el actor infractor, en este se expresa que ningún adolescente podrá ser privado de su libertad sin su debido proceso, asegurándose en todo momento la defensa técnica por abogado, el derecho a ser oído personalmente por la autoridad competente, igualdad en la relación procesal.

En lo referente al internamiento de los adolescentes, este se encuentra sujeto a los principios de brevedad, excepcionalidad y respeto a su condición peculiar de humano en desarrollo, su resguardo en local distinto a los adultos y con obligatoriedad de actividades pedagógicas. Se observa al Consejo Tutelar como un órgano permanente y autónomo encargado de velar los derechos del niño y el adolescente, así mismo contiene un capítulo especial sobre el acceso a la justicia en el cual el Juez de la Infancia y Juventud, es totalmente competente de conocer las representaciones promovidas por el ministerio público en cuanto al acto infractor que le es atribuido al adolescente, lo cual procura el respeto por su condición de niños como sujetos de derechos.

El objetivo de la figura del Juez es la protección y tutela de los derechos de la niñez en los casos específicos en que se entren en conflicto con la ley penal, con base en un sistema integral garantista, con fuerte fundamento en la frase “los menores que se han sometido a una justicia tutelar han sufrido las consecuencias

¹⁹ Villanueva, 2008, p. 104.

de un modelo perverso que criminaliza la pobreza”²⁰, estigmatizando términos como menor, tutela y protección.

En la aplicación de un sistema de defensa de los derechos de los infractores es importante precisar que menor de edad es una expresión con contenido jurídico y hace referencia a la condición de una persona que por razón de edad no ha alcanzado la plena capacidad civil en ese País.

2.3.2. España.

El Código Penal vigente es del 23 de noviembre de 1995, en él se establecía la necesidad de regular la responsabilidad penal de los adolescentes infractores, manteniendo determinados artículos en suspensión hasta dicha promulgación, con lo cual se derogan y modifican diferentes leyes relacionadas con la materia.

El 12 de enero del año 2000, se promulgó la Ley 5/2000, también denominada Ley Penal del Menor, la cual entró en vigor el 14 de enero pero del año 2001, su labor es regular la responsabilidad penal de los adolescentes. Regulando que serán considerados menores de edad aquellas personas que se encuentren entre catorce y dieciocho años, incluyendo también a los que no superen los veintiún años en determinados supuestos, y todos desde el punto de vista penal.

El procedimiento de adolescentes se caracteriza por dos rasgos, la instrucción de los procesos se encuentra a cargo de un ministerio fiscal, el cual posteriormente remite sus actuaciones al Juez de Menores competente para su

²⁰ Ibidem, p.105.

audiencia, lo que equivale a juicio oral en juicios comunes y lo que preside los procedimientos es la ausencia de acusación particular y popular, con lo cual la intervención del perjudicado o de la víctima del delito son reducidas a diferencia de otros procesos.

Sus principios se encuentran guiados a privilegiar el interés del menor, valorando con criterios técnicos y no formalistas por equipos de profesionales no solo en el campo de la ciencia jurídica, recogiendo los principios y garantías procesales, como el principio de defensa o presunción de inocencia, se especifica la figura del ministerio fiscal y la del letrado del menor de los tribunales superiores de justicia, se introduce a su vez el proceso de los menores de la reparación del daño causado y la conciliación del delincuente con la víctima.

Para la aplicación de las sanciones a los infractores, se abre una gama de posibilidades en los cuales se encuentran el régimen cerrado, semiabierto y abierto, hasta el régimen terapéutico, ambulatorio, reclusos fines de semana, libertad vigilada en su escuela, hogar o lugar laboral, pudiendo realizar tareas socioeducativas, que permitan su reinserción en la sociedad.

Contempla la necesidad de especialización de sus jueces y fiscales de menores de edad en disciplinas no solo de las ciencias jurídicas sino aquellas que afectan a la conducta y que determinados casos debe ser exigida.

2.3.3. Estados Unidos de Norteamérica.

En la actualidad Estados Unidos no tienen un sistema judicial único y exclusivo para adolescentes infractores, existe reciprocidad en estar al pendiente de la manera por la cual los diferentes estados prestan atención al respecto, lo

que llega a generar que un pueblo pueda influir en otro, pese a eso cada uno tiene su derecho a establecer y poner en práctica un sistema judicial de adolescentes diferente que refleje sus propias tradiciones, convicciones, cultura y costumbres.

La implantación del sistema de reformatorios a mediados del Siglo XIX, se fundamentó en la idea de que los adolescentes delincuentes puedan ser susceptibles de ser convertidos en ciudadanos respetuosos de las leyes, que los individuos anormales y querellosos podían ser entrenados para ser útiles y productivos a la sociedad.

Son pocas las entidades que reconocen el hecho de que inherente a este sistema existen diferencias fundamentales entre las leyes que protegen a los adolescentes de maltrato, descuido, abandono y las que atienden al comportamiento delictivo.

Algunos de los derechos de los adolescentes que tienen bajo este régimen son: el derecho a ser notificados de cualquier acusación en su contra, a ser representados y defendidos por un abogado, al careo y a la no incriminación a su propia persona, derecho a un juicio público y a la transcripción de su proceso judicial, así como su derecho a apelar la sentencia y la garantía de sus derechos procesales iguales que a los adultos.

Dada su percepción de inseguridad y a la convicción generalizada de que el sistema de justicia carecía de efectividad y de severidad muchas de las legislaturas locales de este país, modificaron sus ordenamientos jurídicos para adoptar una línea dura contra la criminalidad infantil y juvenil. Transfiriendo poder

y autoridad de los tribunales de adolescente al sistema de justicia penal ordinario de adultos.

Como quedo claro en el Capítulo I, los adolescentes representaban un sector social bastante susceptible por encontrarse en situaciones altamente marginales, muchas veces explotados sexual, económica y laboralmente, con problemas de alcoholismo y drogadicción, enfermedades físicas o mentales. Como consecuencia de eso se generó una preocupación de la mayoría de los países del mundo entero, comenzando a realizar una diversidad de Tratados Internacionales, algunos muy genéricos y protectores de todo ese grupo social, otros más específicos como aquellos que atienden a un problema en concreto a los adolescentes infractores.

Al México suscribir esos Tratados se vuelve obligatoria su aplicación, por lo que si es necesario se tienen que modificar las legislaciones internas o crear las necesarias para respetar lo pactado.

Por desgracia la realidad social del país es otra, muchos de esos Tratados Internacionales y leyes internas buscan socorrer a ese sector social vulnerable, lastimosamente los adolescentes aprovechan esos beneficios para delinquir, creando un peor conflicto interno. Se debe velar por el cumplimiento de esos Tratados, pero que eso no genere mayores conflictos es necesario además atender al momento de creación de estos, tanto internacional como nacionalmente, la sociedad cambio, las recientes generaciones de adolescentes no son las mismas que hace una década, los Tratados como las leyes mexicanas deben ir a la par con la sociedad y buscar siempre su bien social.

CAPITULO III.

“DEFINICIONES Y CONCEPTOS REFERENTES AL TÉRMINO: ADOLESCENTE”.

Capítulo III.

“Definiciones y Conceptos referentes al término: Adolescente”.

A lo largo de este capítulo se abordará en primer plano lo relativo a las diversas denominaciones empleadas a lo largo de la historia para señalar a este grupo social, que por su condición de seres humanos carentes de la edad básica y necesaria para serles reconocidos ciertos efectos jurídicos.

Y es precisamente la edad, columna vertebral de la aplicación del derecho en general, debido a que es la edad la base para el otorgamiento de derechos y obligaciones, reconoce capacidades y en materia penal sitúa a las personas como imputables o inimputables, sancionando de manera diferente en correspondencia con la edad.

3.1. Adolescentes y mayores de edad según la legislación mexicana.

Las leyes de aplicación interna en el país, son muy específicas al determinar una barrera, una línea divisoria entre los adolescentes y adultos, con base y fundamento en la edad, fijando una multitud de denominaciones a los adolescentes y mayores de edad, algunos erróneos en base a que hacen alusión a las diferentes etapas que conlleva la vida de la persona.

Desde tiempos arcaicos han existido varias formas de llamarlos hasta llegar a la forma que la actual Ley Federal de Justicia para Adolescentes, les otorga como adolescentes.

En el presente capítulo se hará un análisis de los variados nombres que se les han impuesto hasta llegar al actual.

3.1.1. Niño.

El término empleado muy comúnmente desde la antigüedad es: niño, mismo que hace referencia al periodo comprendido desde el nacimiento hasta la etapa de la pubertad o adolescencia, lapso en el que se desarrolla una persona.

De igual modo, otra denominación es infante, siendo aquella etapa en la que aún no se cumplen los siete años, por lo cual se encuentra en la etapa de la niñez y es erróneo a todas luces, llamarlos de esta forma.

Según el diccionario de la real academia de la lengua española, nos dice que niño es aquel individuo que está en la etapa de la niñez, por lo cual tiene aún pocos años y en consecuencia goza de la mínima experiencia, generando poca reflexión y advertencia en su actuar.

La Convención de los Derechos del Niño, en su artículo 1, establece que “se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría.”²¹

²¹ Villanueva, 2008, p. 209.

Este último concepto ha sido tomado por los países parte de esta Convención, implementando en gran medida en sus legislaciones internas, en las cuales imponen los dieciocho años como barrera límite para que un ser humano sea como lo manejan las leyes internas como adolescente infractor o mayor de edad.

3.1.2. Joven.

Joven es aquél individuo que ha alcanzado su mayor crecimiento y desarrollo, que ha sido educado y experimentado, logrando cierto grado de perfección personal.

Utilizar el término es jurídicamente incorrecto ya que la juventud, inicia con los dieciocho años y termina al gozar los veinticinco años, edad donde comienza la etapa de adultez, lo cual los hace automáticamente mayores de edad en el Estado mexicano. Es una categoría sociológica que coincide con la etapa de la post-puberal de la adolescencia; se encuentra íntimamente ligada con la definición de identidad y a la toma de responsabilidades de la persona.

3.1.3. Menor de Edad.

Otro término relativamente nuevo es menor, el cual proviene del latín minus – oris, minor, siendo expresado como aquella persona que no ha alcanzado la mayoría de edad que la Ley establece como tope para gozar de plena capacidad jurídica. El diccionario de la real academia de la lengua española, de conformidad

con los diccionarios juristas, lo describen como la persona que no ha llegado a la mayor edad.

Este término es una expresión de contenido puramente jurídico debido a que hace referencia a la condición de una persona, la cual por razones de edad no ha alcanzado la plena capacidad civil. Concluyendo que el vocablo menor de edad incluye al niño y adolescente, comúnmente utilizado como adjetivo comparativo de las primeras etapas de la vida, debido a que no ha logrado un pleno desarrollo físico, moral, emocional, intelectual y social de su personalidad, en comparación con otro sujeto de mayor edad que ya logró la madurez.

El menor de edad en su concepción más esencial y trascendental es un sujeto en estado de formación, no solo como titular de derechos, sino también en su dimensión humana es decir, como “ser” que siente y piensa, jurídicamente se encontraban en un plano de protección y tutela por parte del Estado de salvaguardar sus Derechos Fundamentales, por estimarlo sujeto un tanto desprotegidos por no tener la suficiente madurez para actuar y defenderse.

En México la denominada mayoría de edad se alcanza con los dieciocho años cumplidos, debido a la estimación de diversos comportamientos que presentan, en relación con su cultura e idiosincrasia nacionales, cumpliendo así con la Convención de los Derechos del Niño, básica de la materia.

3.1.4. Adulto.

Adulto es aquel que ha alcanzado su mayor crecimiento o desarrollo, en palabras sencillas “persona que ha pasado la adolescencia”²². Por lo cual se considera que puede conducirse a su total albedrío, guiándose por su lógica y experiencia; se sitúa dentro de lo considerado como mayor de edad por lo cual conlleva la posibilidad de ejercicio pleno de sus derechos, también conocida como capacidad de actuar.

3.1.5. Adolescente.

Se desarrolla entre la niñez y la edad adulta, comenzando con los diez años y culminando con los dieciocho años, dependiendo del sexo y características específicas con que inician los cambios puberales, determinándose por grandes transformaciones biológicas, psicológicas y sociales; a su vez es la fase de grandes decisiones que conllevan a una independencia psicológica y social.

Se suele estimar como vinculada fuertemente con el sistema tutelar, ya que se encuentra altamente relacionado con la carencia, con la persona adulta que aún no es.

Actualmente el término es utilizado en la Ley Federal de Justicia para Adolescentes, para referirse a aquellos individuos que han infringido la Ley Penal, lo anterior de conformidad con el artículo número 8 fracción I, la cual reza de la

²² DE Pina, 2013, p. 65.

siguiente manera “Adolescente: La mujer u hombre cuya edad está entre los doce años cumplidos y menos de dieciocho años.”²³

3.1.6. Adulto Joven.

Esta es una nueva terminología incorporada en la Ley Federal de Justicia para Adolescentes, definido en el numeral 8, fracción II, el cual lo determina de la siguiente manera “Adulto joven: La mujer u hombre cuya edad está entre los dieciocho años cumplidos y menos de veinticinco años, quienes son sujetos al Sistema Federal de Justicia para Adolescentes en razón de haber realizado una conducta prevista como delito, cuando de acuerdo a su edad eran adolescentes en términos de la fracción anterior”.

Termino totalmente erróneo ya que para sancionar a los que posiblemente han infringido una serie de ocasiones diversas las leyes, pudiendo ser mayores de edad, por lo que resultaría sumamente beneficioso para un sujeto que tiene veinticuatro años ser sancionado como adolescente. Deben de existir restricciones para que a un adulto joven se le impongan sanciones como adolescente infractor.

3.2. La Edad y aspectos relacionados con esta.

En la búsqueda por sancionar a las personas que violentan las diversas leyes, se han implementado elementos que de forma obligatoria deben cumplir los sujetos activos de un delito, la falta de alguna de estas características hace imposible sancionarlos.

²³ Ley Federal de Justicia para Adolescente, pág. 4.

El derecho dirigido a los adolescentes infractores, un elemento de suma importancia es la edad; misma que en las diversas etapas de la historia han existido muy diversas formas de estimarla; debido a lo indispensable que resulta fijar un límite inferior y superior de la edad para la ejecución de un derecho siempre con fundamento en la seguridad jurídica de estos.

Para estar en condiciones precisas de exponer el motivo del porque el límite de edad impuesto por la diversidad de leyes, se analizarán sus diferentes tipos, así como las teorías que pueden ser incluidas en estas, para mayor entendimiento de los adolescentes infractores; tema fundamental al momento de sancionarlos por la comisión de un ilícito.

3.2.1. Concepto de Edad.

La edad, es estimada como aquel tiempo que ha vivido una persona, desde su nacimiento hasta un momento determinado de su vida, como son los diferentes periodos en que se divide la existencia humana: niño, adolescente, joven, adulto y anciano.

Para determinar la edad de una persona se deben puede ser considerar diversos aspectos que ayuden a poder establecer una misma edad física, biológica, psicológica y social del individuo; por lo tanto, es un factor de gran importancia en el ámbito del derecho penal y base de las leyes aplicadas a adolescentes infractores, siendo un elemento sin el cual no se les podría sancionar.

3.3. Diferentes Tipos de Edad.

Factores biológicos, sociales, psicológicos o psiquiátricos influyen al momento de determinar la edad de una persona, cada una debe ser analizada desde su propia óptica, imponiendo límites y características que ayuden a determinar la edad de un sujeto.

3.3.1. Edad Biológica.

Es aquel lapso de vida que tienen las células, tejidos y sistemas de un organismo en comparación a sistemas, tejidos y células que son consideradas como normales, debiendo tomar en cuenta los cambios físicos y biológicos que se van produciendo, así mismo se compara su funcionalidad y eficiencia de éstos en relación a los estimados como normales. En breves palabras es la edad aparente del cuerpo humano.

En cada persona sus tejidos, órganos y sistemas envejecen a ritmo diferente, esto hace que la edad biológica solo pueda entenderse como un promedio de cada uno de estos elementos, esto debido a que le corresponde el análisis del estado funcional de los órganos comparados con patrones estándar prefijados para establecer una edad; es por tanto un concepto puramente fisiológico.

Existe una teoría que tiene como base estos elementos, desarrollada por el criminólogo Cesare Lombroso, a finales del Siglo XIX, misma que sostenía que las conductas delictivas son cometidas por aquellos sujetos que tienen ciertos rasgos

físicos hereditarios, que muestran un perturbado intelecto que genera su discriminación, lo que determina su constante quebrantamiento de la ley, ya que la amenaza de la norma penal no tiene efecto sobre esta clase de personas.

3.3.2. Edad Cronológica.

Definida como la suma de años que ha transcurrido desde el nacimiento hasta la muerte de la persona; es por tanto la edad en años. Es un criterio administrativo de gran importancia que marca hechos trascendentales en nuestra vida, tiene por tanto un valor social o legal más que biológico, ya que el tiempo en sí, no tiene ningún efecto biológico sino más bien lo más importante son los cambios que ocurren en ese lapso de tiempo.

La edad cronológica es usada como protección de la plena aplicación de la ley penal, al momento de imponer las sanciones que genera su quebrantamiento. Por lo cual se establece como punto de inicio en espera que todos los adolescentes cobren el sentido de la responsabilidad adulta.

En la actualidad, en base a la precocidad física y mental que existe entre los adolescentes, y como resultado de la evolución social, cronológicamente la edad más aceptada a nivel internacional y base en el país son los dieciocho años cumplidos de edad para gozar la categoría de imputables.

3.3.3. Edad Psicológica.

Se precisa como los cambios cognitivos, afectivos y de personalidad que le ocurren al individuo a lo largo del ciclo vital.

El crecimiento psicológico no cesa con el proceso de envejecimiento de la persona, sino con la paralización de la capacidad de aprendizaje, del rendimiento intelectual, la creatividad, las modificaciones afectivas-valorativas referentes al presente, pasado y futuro, así como el estancamiento de su propio crecimiento personal.

Cada edad y etapa de vida tiene su peculiar rasgo psicológico determinado y la eliminación de los rasgos psicológicos negativos no deben lamentablemente asociarse a la edad.

La teoría psicológica creada por los investigadores Bernard Glueck y el psiquiatra Williams Healy, precisan que la condición mental de algunas personas los hace propensos a cometer conductas delictivas. En la situación precisa de los adolescentes es su inmadurez física lo que genera que su potencialidad psíquica no se encuentre en las mismas condiciones en comparación con un sujeto que ha alcanzado la edad adulta. Y son precisamente los sujetos que padecen de algún trastorno de personalidad, como psicosis o neurosis, al ver sus capacidades naturales drásticamente alteradas, les sea complicado socializar, tengan la sensación de fracaso, lo que en consecuencia, genera que recurran a la agresión o quebrantamiento de la norma jurídica.

3.3.4. Edad Social.

Es la medida en que realmente se es útil a la sociedad. Con el avance del tiempo suele calcularse por la capacidad de contribuir al trabajo, la protección del grupo o grupos a que pertenecen y la utilidad social. Cada estimación varía según las sociedades, sus leyes, valoraciones, prejuicios y estereotipos, oscilando entre los extremos del continuo viejo-sabio o viejo-inútil.

La teoría social tiene por fundamento que la conducta delictiva es resultado de la propia sociedad. Y aún más en adolescentes ya que son precisamente estos el principal producto de trastocamiento de las normas sociales y tradiciones, los que sufren las consecuencias de la industrialización, las crisis económicas, el desempleo, la movilidad física y social, entre otras.

3.3.5. Edad Penal.

Se especifica como el establecimiento de una edad base en la que se haga una diferencia en la aplicación de la ley entre personas con base a la edad que gozan momento de ejecutar el ilícito, marcando así un cambio entre los derechos y obligaciones que tienen cada sector social, lo que genera que se maneje una edad mínima ante la cual se pueda presumir que delimitadamente los adolescentes pueden infringir las leyes penales; lo que conlleva, fijar la edad a partir de la que deben considerarse imputables a las personas.

Actualmente toda la República Mexicana se aplica como base la misma edad, los dieciocho años cumplidos, al momento de cometer la conducta antijurídica para ser estimados imputables de la violación a la ley.

3.4. Infracciones de los Adolescentes.

3.4.1. Delitos o Infracciones, terminología correcta.

Para comenzar a abordar el tema, la palabra delito proviene del latín delinquere, que significa dejarse, abandonarse, alejarse del buen camino; es por lo tanto aquella conducta de acción u omisión humana típicamente antijurídica, culpable y punible. Definida por el Código Penal Federal como acto u omisión que sancionan las leyes penales.

Tal conducta a su vez puede ser dolosa o culposa. El dolo es el conocimiento del tipo objetivo y lleva consigo la voluntad de obtener ese resultado final. La culpa por su lado, está caracterizada por un actuar imprudente, irreflexivo, imperito, negligente, no existe rebeldía a la ley, sino una desobediencia.

En concreto las conductas ejecutadas por los adolescentes, no configuran un delito como tal sino una infracción; ya que supuestamente estos no conocen las circunstancias del hecho típico, no quieren o aceptan las consecuencias de transgredir lo que es prohibido por la ley, ya que la conducta desplegado por ellos al ser un comportamiento voluntario, debe ser materializado para tener conductas de acción u omisión.

3.4.2. Tipicidad.

La tipicidad es la congruencia de la conducta a un tipo legal, es decir; la correspondencia entre el sujeto con la conducta descrita por la ley, ya que el realizar o la ausencia de conducta debe adecuarse a las leyes, a través de las descripciones en su contenido de hechos delictuosos.

En los adolescentes la conducta puede perfectamente encuadrar con la descripción de la ley. Cuando las conductas no se ajustan a la exacta descripción de la ley, nos encontramos frente a la atipicidad, aplicando las mismas reglas para adultos y adolescentes.

3.4.3. Antijuridicidad.

Se puede definir como la valoración de la conducta realizada pudiendo ser de acción u omisión, que lesione un bien jurídico y en consecuencia ofenda los valores de la sociedad.

El comportamiento de los adolescentes además de típica, puede ser antijurídica, es decir; contraria a la norma jurídica.

3.4.4. Culpabilidad.

Es aquel proceder que puede ser reprochado al sujeto, ya que no se actuó de la forma que jurídicamente se esperaba, realizando un juicio de reproche al activo de un delito, ya que conocía la antijuridicidad de la misma y pese a ese

conocimiento actuó. Se funda pues en la disposición interna contraria a la norma que revela la persona, ya que pese haber podido conducirse y motivarse de modo adecuado con la norma no lo hace.

Igualmente el presupuesto de culpabilidad, de manera general es la capacidad atribuible a los adolescentes por cometer cualquier clase de infracción penal, siendo merecedores de una sanción penal o mejor dicho de la aplicación de una medida sancionadora.

En los adolescentes puede existir el reproche ya que puede anteceder la plena capacidad psíquica para comprender la magnitud del injusto y para autodeterminarse en forma plena, puede y debe serle jurídicamente reprochada a estos.

3.4.5. Punibilidad.

Se genera cuando el sujeto activo de un delito realiza actividades prohibidas o deja de efectuar algo ordenado en la ley, es por tanto la amenaza de la privación o restricción descrita en la ley.

Los adolescentes que infringen la ley, no son sancionados como tal, a este grupo social les son impuestas medidas de seguridad, como sanción a sus actos ilícitos, mas estas no dejan de ser una privación o restricción, solo que se modifica la manera de imponerle un castigo al infractor.

3.4.6. Imputabilidad.

Definida como: la capacidad de autodeterminación de la persona para actuar de conformidad con su sentido, teniendo la facultad reconocida normativamente, de comprender la antijuridicidad de su conducta.

No se puede estimar que la imputabilidad sea solamente la capacidad de entender y querer, ya que no puede limitarse a que el sujeto comprenda la ilicitud del acto realizado, pues intervienen en la persona tres aspectos: la afectividad, la inteligencia y la voluntad. Lo que genera que se considere como un desarrollo biopsicosocial que le da al sujeto la capacidad para conocer los hechos, entender su trascendencia normativa y adherir la voluntad a la norma.

3.4.6.1. La inimputabilidad de los adolescentes.

Denominado por algunos juristas como atender a la calidad de los adolescentes o fantasma errante del derecho penal, debido a la nulidad de unificación de criterios, ya que para algunos es un presupuesto de la culpabilidad y del delito y para otros la caducidad de la pena.

La primera consideración es que los adolescentes carecen de la suficiente madurez mental para entender y querer lo que realizan, generando en consecuencia su inimputabilidad; es decir, que el sujeto sea penalmente irresponsable por el simple hecho de gozar la calidad de adolescente.

En este caso el sujeto activo, el agente del delito no tiene ni el desarrollo ni la plena salud mental que lo haga responsable de la comisión de un ilícito penal,

en virtud de que se estima que supuestamente no sabe que tal conducta es contraria a derecho, lo que conlleva a que no pueda ser sometido a punición, que no es más que la ejecución de una amenaza o castigo ya descrito en la ley, emanada previamente por el poder judicial; mas sin embargo, es posible emplear diversas medidas de seguridad.

La incapacidad jurídica de los adolescentes se encuentra constitutiva en el fundamento de la protección jurídica que la ley les reconoce, quedando igualmente sometidos a la patria potestad y representación de los padres y en casos excepcionales a tutores, instituciones y órganos estatales. Con la intención de energizar los derechos de que son objeto, constantemente olvidados por los adultos, además confundidas las normas legales cuya función es correctora e integradora con una armoniosa función tanto de los aspectos jurídicos como técnicos, entre los cuales no existe referencia específica al poder judicial o ejecutivo.

La inimputabilidad de los adolescentes es una realidad cotidiana, no una vanidad, aunque es poco probable que en realidad después de cumplidos los dieciocho años se despierte con la capacidad de saberse culpable de los actos que a partir de ese momento consumen.

3.5. Interés superior del Niño.

Este término es empleado por primera vez en la Declaración de los Derechos del Niño, en su artículo 2º, mencionando la necesidad de promulgar

leyes en las que se considere de manera especial el interés superior del niño, conceptualizándolo con la observancia de todos los ámbitos y materias, que contengan condiciones necesarias que permitan de manera específica a los adolescentes potencializar su desarrollo en todos los aspectos, es decir; establecer ya sea un estándar, una medida o un camino sobre la base de valoraciones que existe entre la regla de derecho y la norma individualizada que importa para la decisión judicial.

Es definido como el principio regulador de la normatividad de los derechos del niño que se fundan en la dignidad misma del ser humano, en las características inherentes de manera específica en territorio nacional de adolescentes y la necesidad de proporcionar el desarrollo y el pleno aprovechamiento de sus potencialidades. Atendiendo a las características particulares de la situación en que se encuentra cada adolescente infractor.

Este principio debe potencializar el sano desarrollo de los adolescentes en todos los aspectos, así como el respeto a sus derechos, cuya cuestión es prioritaria; ya que deben ser analizados como sujetos de derechos, siendo un deber del Estado brindar asistencia a la minoría vulnerable, misma que no debe limitarse únicamente a una actuación subsidiaria para quienes ejercen la patria potestad, sino debe aplicarse supletoriamente, con la finalidad única de proveer a los adolescentes directamente su formación integral.

3.6. Adolescentes Infractores.

3.6.1. Definición de Adolescentes Infractores.

Son aquellos adolescentes que aún no han cumplido los dieciocho años pero realizan actos en contra de lo dispuesto en las normas legales vigentes en el país o que ha quebrantado un compromiso contraído, generando una conducta o comportamiento voluntario de acción u omisión, el cual trae como consecuencia la atención especializada. En territorio mexicano tal atención especializada se realiza con la ayuda de medidas de orientación, protección, internamiento o tratamiento externo.

Para los adolescentes, como ya se analizó, no es aplicable la noción de pena como consecuencia del acto ilícito, por gozar la calidad de inimputable, por lo que no puede acreditarse su conducta antijurídica como un delito, surgiendo así la necesidad de someterlos a un régimen de especial atención, cuya principal función sea protegerlos y tutelarlos.

Si se alega que un adolescente ha infringido las leyes penales, se deberá prestar especial atención a corroborar su edad al momento de quebrantar la ley y por tanto su calidad, deberá ser tratado en concordancia con su dignidad y su reintegración constructiva a la sociedad, con la finalidad general que se cumplan las obligaciones contraídas en los diferentes tratados suscritos por el Estado mexicano, lo que en consecuencia genera que no puedan responder penalmente por tales actos, en virtud de considerar que supuestamente los adolescentes no

tienen la capacidad de entender y querer en el campo del derecho, no saben distinguir si la conducta es lícita o no, esto con fundamento en su falta de madurez física y mental, en la cual no pueden comprender el significado y alcance de sus actos.

3.6.2. Problemática de los adolescentes.

Según las Reglas Mínimas para las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores, delincuente es todo niño o joven al que se le ha imputado la comisión de un delito o se le ha considerado culpable de la comisión de una conducta tipificada como delito en una ley penal.

Los adolescentes desde el punto de vista en que se aborde, son detectados como una enfermedad de la sociedad, un fuerte síntoma de la descomposición social y familiar, que conlleva más elementos que únicamente dañar o agredir, es un fenómeno que se expande con rapidez por todo el país.

En la República mexicana, serán estimados infractores dos grupos sociales los adolescentes y los adultos jóvenes; en el primero, se consideran aquellos menores de dieciocho años al momento de infringir la ley y los segundos serán los que quebranten la ley penal antes de cumplir los dieciocho años pero son sujetos del Sistema Federal de Justicia para Adolescentes habiendo cumplido los dieciocho años con la restricción de que no deberán sobre pasar los veinticinco años al momento de ser sancionados.

3.7. Derecho de Menores.

3.7.1. El Derecho Social y el Derecho de Menores.

El derecho social fundamenta sus postulados en la justicia, lo que conlleva a estos derechos a constituir el orden institucional encargado de regular los comportamientos humanos en sociedad; se trata, por lo tanto de un conjunto de normas que permitan resolver los conflictos sociales. Dentro de esta clasificación se encuentra el aun denominado Derecho de Menores, como una expresión genuina del Derecho Social y de interés público.

3.7.2. Características y diferencias del derecho penal y el derecho de menores.

La diferenciación del aun llamado por los juristas derecho de menores y el derecho penal, se debe a que no se pueden aplicar las mismas penas a adultos y adolescentes o adultos jóvenes, lo que genera una reacción diferente.

La legislación penal y la legislación de los adolescentes se distinguen diáfamanamente en su contenido, así mismo gozan de autonomía, lo que genera que sean completamente diferentes uno del otro.

La legislación penal es considerada como la Carta Magna de los antisociales; ya que ampara a los delincuentes, implica pues un mínimo de derechos y un máximo de reacción en contra de las conductas plenamente establecidas en la ley como antijurídicas, protegiendo bienes jurídicos con la

finalidad de prevenir futuras conductas dañinas de los sujetos que son socialmente intolerables, siendo precisamente esta la manera de proveer de seguridad jurídica, reaccionando de manera diferente ante la comisión de una conducta ilícita sancionada a esta con una pena, de carácter penal puramente y fundamentalmente de carácter responsable.

A diferencia de la legislación de los adolescentes que procura en todo momento su salvaguardia como persona, basándose en proveer la seguridad jurídica, castigando con una medida tutelar, de carácter educativo, fundamentalmente tutelar y protector.

En consecuencia, el anteriormente denominado derecho de menores es un ordenamiento distinto del penal, limitado a colindar con del derecho penal, para que este le proporcione servidumbre de vista, en base a la aplicación de medidas de seguridad, que los diferencia nítidamente a uno del otro.

3.7.3. Definición de Derecho de Menores.

De la necesidad de su creación y reconocimiento, surge una rama especializada en la regulación de los derechos y deberes de los anteriormente denominados menores de edad, actualmente adolescentes; específicamente en los actos antisociales, prohibidos por la ley e interpretados legalmente como delitos cometidos por estos últimos, juristas como García Ramírez, expone: “cuando hablamos de Derecho de Menores, y lo hacemos en el marco de una sociedad juvenil como ésta, no nos referimos por cierto, a un derecho menor, sino

tal vez, como se ha dicho, al mayor de todos: al que se vuelca, para preservarla, sobre la mayoría, al que suma a sus estatutos particulares, escasos todavía y preferentemente pendiente de los infractores, numerosas normas, específicas o de plano completas instituciones en otros estatutos generales.”²⁴

Definiéndose por lo tanto como el conjunto de normas e instituciones creadas para dar respuesta a la situación de una persona menor de dieciocho años imputados o encontrados como responsable de haber cometido un delito.

Goza de un carácter especializado y obedece a los principios de unidad, publicidad, independencia y legalidad. Contempla de manera primordial todo lo que es referente a los adolescentes infractores, a los cuales es evidente la presencia de su interés individual.

3.8. Elementos a considerar al momento de sancionar a los adolescentes.

3.8.1. La Familia.

Es la primera agrupación humana y célula básica de la sociedad, fuente principal de la formación y papel determinante en la vida de las personas, considerada como institución dependiente, que ha tenido que ir evolucionando para adaptarse a las diferentes exigencias sociales del devenir histórico del hombre.

²⁴ Rodríguez, 2004, p. 357.

Definida como agregado social constituido por un grupo de personas ligadas por el parentesco o como algunos juristas la consideran: “grupo de personas unidas consanguíneamente, y que en virtud de sus actividades interpersonales y reciprocas que realizan al amparo del Derecho, se organizan mutuamente ya que tienen su origen y función en los principios sociales establecidos”.²⁵

Está es el origen central en importancia de la sociedad, no solo porque en su conformación encontramos la reproducción de la especie, sino más bien debido a que es en ella donde se forman los valores, hábitos, convivencias y costumbres, parte fundamental en el desarrollo de la conducta de las personas, lo que genera la armonía del grupo familiar y a eludir se vicia lo que es correcto o conveniente.

El papel de los padres en la formación de la personalidad de los adolescentes y la atmosfera que les propicien es medular, ya que la estructura familiar apunta a satisfacer las necesidades materiales y afectivas para que estos adquieran un sentido de seguridad, por el simple hecho de pertenecer a un núcleo familiar, que le ofrece valores y protección.

Existen una serie de problemas sociales que atacan gravemente a la familia, algunos de ellos son: divorcio, madres o padres solteros, alcoholismo, muerte de uno de los conyugues, entre otros ejemplos, los cuales no ayudan en el conflicto de los adolescentes infractores, sino por el contrario aumentan tales actos antijurídicos. Sin duda alguna es el abandono la causa principal de

²⁵ Martell, 2003, p. 37.

deformación moral sufrida por los hijos, que los convierte en proclives a la actividad antisocial.

En consecuencia gran medida del incierto de los adolescentes infractores se puede adjudicar a los padres generadores de sus propios miembros, ya que estos han perdido el control sobre los hijos, muchas veces desde su infancia, que es donde se aprenden en primer plano el ejemplo, la conducta, la mentalidad, la manera de ver y reaccionar ante las circunstancias; ya que al ser su primer contacto con el medio social, es lo que les fortalece el carácter; y si lamentablemente, en su primer influencia se encuentra la falta de unidad, gritos, golpes físicos y morales, roces continuos entre los padres, constantes enfermedades, ausencia de respeto, embarazos no deseados, desintegración familiar, derivan en un futuro desarrollado en un ambiente de incertidumbre, que les genera falta de confianza en la sociedad y carencia de amor propio, en consecuencia dejan en el olvido la interacción afectiva con la familia, amigos y compañeros con buena conducta y orientación, es decir; los adolescentes asumen por tanto roles y patrones de conducta recibidos intensamente de las relaciones familiares. Por lo que ante la evidente falta de orientación, atención y afecto desde temprana edad, determina la formación de infractores, golpeadores, ladrones, individuos antisociales, que muchas veces trascienden la esfera social, creando círculos vicios que traspasan generaciones y que traen como consecuencia problemas jurídicos penales.

Existen dos elementos que son muy importantes en las relaciones familiares: el amor y la educación. El amor, en cualquiera de sus manifestaciones como un elemento fundamental en la vida del ser humano.

La familia mexicana se distingue notablemente de las extranjeras, dada su mayor unidad en cada uno de sus miembros, la influencia maternal y religiosa que se estrechan bastante.

En conclusión, se puede observar que la familia es punto de partida para las bases sociales, la que pone los lineamientos esenciales y decorosos en cuanto a su conformación, para evitar que dentro de sus miembros surjan quienes tengan inclinaciones delictivas, los adolescentes son un claro reflejo de la familia y la sociedad, de la disfuncionalidad o fraternidad de estas.

3.8.2. La Sociedad.

El hombre es un ser inminentemente social y sin este principio no podría existir la evolución de la humanidad. Puede agruparse en clanes, familias, hermandades, fraternidades, mafias, pandillas, entre otros. Esto debido a que el hombre desde que nace, vive dentro de ambientes sociales: la familia, la sociedad, la escuela y en base a los intereses propios de los adolescentes los amigos, en los cuales puede influir la política, la religión, el grupo étnico, la ideología o los interés recreativos de cada persona.

El hombre al darse cuenta de su necesidad de otros para su supervivencia y dado que nace en sociedad, se encuentra con la exigencia de agruparse y

organizarse de diferentes maneras. La sociedad es el resultado claro de la unión de otros grupos como familias y asociaciones, que a su vez tienen su propia organización para funcionar de manera correcta, donde existe una conciencia de semejanza, compañerismo, camaradería, amistad y confianza.

3.8.3. Educación de los Adolescentes.

La escuela es el segundo hogar de los adolescentes; es la institución donde se tienen el deber de conformar adecuadamente su educación con el objeto de que sean útiles a la sociedad, capacitándolos en alguna arte, profesión, oficio, para combatir así el problema nacional del analfabetismo. Es terreno fértil donde los adolescentes dan rienda suelta a su carga emocional reprimida.

La escuela en México se ha dividido en grados, preescolar, escolar básica, básica media, media superior y superior; los cuales se obtienen de manera progresiva a satisfacción de las autoridades académicas.

De esta manera la educación es el conjunto sistemático de conocimiento universal que tiende a formar física y espiritualmente a un sujeto; instrumento importante para crear conciencia a los adolescentes y lograr su emancipación en la sociedad. Rescatan valores como el respeto, la comunicación, la disciplina y la honestidad, entre otros, que ahora se consideran necesarios introducirlos en su personalidad, para crearles pensamientos positivos, vigorizando sus cualidades, para que en su futuro una vez fortalecidas las practiquen. Lo que genera que el sistema educativo se transforme para hacerlo cada vez más informativo y

estructurado, con instituciones de calidad que garanticen en todo momento el aprendizaje.

Por lo que se convierte en un elemento indispensable de la humanidad, ayudando a la superación individual y colectiva, a conocer los límites y alcances legales de la conducta, contribuyendo en el desarrollo de la conciencia moral de la persona y la valoración de su vida. Si bien no otorga inmunidad, la falta de ella genera en el individuo que pierda la significación del empleo de medios criminales a su conducta delictiva.

Dentro de la educación se puede llevar a cabo una política de prevención para crearles desde pequeños una conciencia moral, dado que es fundamental que en toda sociedad tengan un proceso de formación, que comprenda y deje de ser blanco fácil de la comisión de actos ilícitos, esto con ayuda no solo de los profesores, sino también de los padres o tutores de los alumnos, que deben actuar como reforzadores de lo aprendido, ya que son considerados por los adolescentes como influencias en su conducta y manera de comportarse con la sociedad.

Esta política de prevención va encaminada a la necesidad de concientizar a cada futuro ciudadano de la manera apropiada en que la sociedad interactúa, de la cultura en que formara parte, donde sea necesario el cumplimiento de la ley para convivir y respetarse por la armonía y el bien social.

Por lo que el abandono escolar se debe buscar minimizar, ya que se considera que tales hechos los vuelven más vulnerables y proclives a la comisión

de infracciones. Por lo que se debe educar con elogios y oportunos estímulos, totalmente eficaces en su formación y evitar en todo momento gritos, castigos humillantes o amenazas que no sirven en nada en mejorar la conducta de los adolescentes.

3.8.4. Ámbito Socioeconómico.

Una característica que por varios años prevaleció, fue que los adolescentes infractores mexicanos se encontraban ligados de manera automática a la pobreza absoluta o relativa, ya que se cree que es afín con las pocas oportunidades existentes para tener ingresos económicos, aunado a que la humanidad en general se encuentra muy mal distribuida, que los grupos étnicos se encuentren en total abandono y que los hace especialmente vulnerables.

La pobreza no excluye, mucho menos a los adolescentes infractores, esta se manifiesta en todos los niveles sociales, en todos los países, dato que cada vez se vuelve más fuerte.

Muchas veces son los propios padres los que inducen a sus hijos a la comisión de delitos por su formación biopsicosocial, con personalidad inconclusa y como consecuencia de su pésimo estado económico. A su vez el crecimiento desmesurado industrial, el desempleo, la polaridad de la riqueza, el menoscabo al bien común como pretensión última de la creación del Estado de Derecho, contribuyen altamente a complicar aún más la situación de vulnerabilidad de los

adolescentes, al cual también se le explota y ultraja de manera directa o indirecta dada su natural fragilidad.

El nombre que se les ha otorgado en el país es el de adolescentes infractores y se sanciona como tales a los que aún no cumplen los dieciocho años al momento de quebrantar la ley, atendiendo únicamente a la edad cronológica del sujeto activo. Dejando de forma clara el elemento de imputabilidad, mismo que en los delitos cometidos por adolescentes no se configura y se les tienen que aplicar un derecho penal diverso que al de los adultos delincuentes. Por tanto son inimputables, al estimarlos carentes de la suficiente madurez mental para entender y querer los actos antijurídicos que realizan; al determinarlo así pareciera que al momento de cumplir los dieciocho años la persona al despertar simplemente adquiere esa madurez y que por lo tanto entiende y quiere tales consecuencias, cosa que resulta un tanto ilógica.

La familia, la educación y la sociedad, deben buscar actuar en conjunto pero cada uno desde su ámbito poder apoyar al adolescente a conocer la diversidad de normatividad y practicar día a día los valores, si se trabaja de manera unida se puede reducir las cifras de adolescentes infractores.

CAPITULO IV.

“DELITOS Y SANCIONES COMETIDOS POR ADOLESCENTES”.

Capitulo IV.

“Delitos y Sanciones cometidos por adolescentes”.

Existen adolescentes, que tiene una capacidad de discernimiento más definida y afinada, por lo que conocen el acto ilícito que van a realizar, aceptan como un reto el resultado y son conocedores que serán sancionados por la ley penal. A estos no se les puede imponer las mismas sanciones que a los adultos, precisamente por la inimputabilidad de que son sujetos, mas sin embargo, eso no los suprime de una sanción que deba ser acorde a los resultados de sus actos antijurídicos.

Entre los muchos cambios que ha tenido el tema de los adolescentes infractores en México, de las más importantes hasta el momento ha sido que durante el año 2005, en que se realiza una reforma constitucional que desmantela y supera el sistema anterior, acarreando como consecuencia diversas bondades. En materia de adolescentes, ese cambio se verá en la creación y aplicación de una sola legislación que regirá en todo el territorio mexicano, y que por lo tanto lleva a una unificación legislativa y judicial, la tarea de cada entidad federativa será poner sus organismos de conformidad a esta nueva legislación. La ley de la materia ya ha sido creada y publicada el 24 de diciembre del año 2014, otorgándole el nombre de Ley Federal de Justicia para Adolescentes.

4.1. Infracción Penal.

Para empezar, es necesario y fundamental establecer que los adolescentes no ejecutan delitos, sino infracciones; generando en consecuencia que tampoco puedan recibir un castigo similar al de los adultos delincuentes.

La infracción penal se puede definir como, la consecuencia de un acto antisocial ejecutado por un adolescente quebrantador de leyes, mismas que pueden ser penales, reglamentos administrativos o normas morales de convivencia, aceptadas por la sociedad en general, a los cuales se les impone una medida tutelar orientada siempre a prevenir y educar.

La conducta antisocial desplegada por el adolescente, busca ser educada mediante programas preventivos de conductas ilícitas para finalmente reintegrarlo a los sociedad, pero evitando en todo momento su reincidencia.

Comprendiendo a la reincidencia como “la comisión de un delito igual o de la misma especie después del cumplimiento total o parcial de la remisión de la pena impuesta a otro anteriormente cometido, supuesto que desde el cumplimiento o remisión de la pena anterior hasta la comisión del nuevo delito no haya transcurrido cierto tiempo que haga parecer como rota la relación jurídico-penal entre ambos actos”.²⁶

²⁶ Pina, 2013. P. 438.

4.2. Penas y medidas, cuales son aplicadas a los adolescentes infractores.

Es muy común que en materia de adolescentes infractores se confundan ambos términos, en gran parte porque éstos efectivamente se refieren a sancionar, sin embargo, la manera en que se aplican, la finalidad y sobre todo para qué grupo social van dirigidas, es lo que las hace muy diferentes entre sí.

4.2.1. Definición de Pena y Medida.

El Diccionario Jurídico Mexicano, define a la pena como: el castigo impuesto por una autoridad legítima, al que ha cometido un delito, reafirmandose así el sentido punitivo; por lo tanto, se entiende como restricción o privación de bienes jurídicos como la vida, la libertad, el patrimonio, entre otras; que son impuestos conforme a la ley por los órganos jurisdiccionales competentes al culpable de un delito. Su finalidad es ser puramente un castigo, un acto de justicia, equilibrio y orden social, de igual manera tienen una función de amenaza, intimidación y ejemplo, para el delincuente y la sociedad.

Los adolescentes, pese a cometer actos antijurídicos, consumir delitos, ser encontrados culpables, no se les aplican las mismas sanciones que las destinadas a adultos; lo que hace la diferencia es el elemento de la inimputabilidad que justamente hace que las cosas sean distintas; cabe aclarar que no hace que las conductas de los adolescentes queden impunes, pero sí que la manera en que se les corrige sea diferente, aplicándoseles por lo tanto medidas en lugar de penas.

Por medidas se entienden, aquellos mecanismos impuestos por el poder judicial a determinados delincuentes, que son orientados a la reinserción del infractor en la vida social libre, promoviendo en todo momento la educación y la curación según el sujeto.

Definida por los estudiosos como “disposiciones establecidas en la ley que tienden a prevenir las conductas antisociales en aquellos autores que por causas físicas, psíquicas o sociales no se encuentran con la plena madurez y conciencia de que el acto que realizaron es dañoso o peligroso para la sociedad”.²⁷

A su vez estas pueden ser de tres tipos: preventivos, limitativos o privativos de los bienes jurídicos.

4.2.2. Diferencias y semejanzas entre penas y medidas.

Las diferencias entre estos dos conceptos, es que la pena, tiene un sentido expiatorio, totalmente encaminado al sufrimiento del condenado, buscado el castigo y la expiación en todo momento, su duración se encuentra establecida en la ley, tiene como fin último la reinserción, debiendo ser ejemplar e intimidatoria, su carácter es aflictivo.

Mientras que la medida de seguridad no impone un sufrimiento, sino más bien intenta prevenir la futura comisión de delitos, es impuesta de manera indefinida, sus finalidades son la corrección, curación, eliminación, reinserción y su carácter es preventivo

²⁷ Martell, 2003, p. 206.

Las semejanzas aunque pocas, se encuentran principalmente en que ambas deben ser emanadas del poder judicial como consecuencia de un delito, ambas tienen como fin último la búsqueda de la reinserción de sus individuos y por último, penas y medidas de seguridad son los mismo, una sanción.

Es de señalarse que en la legislación que se encuentra rigiendo en la Republica no existe una separación entre ambas.

4.3. Ley Federal de Justicia para Adolescentes.

El 24 de diciembre del 2014, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, entrando en vigor el 18 de junio del año 2016, una ley que a nivel federal que dé respuesta a los derechos fundamentales de la aplicación de justicia para adolescentes, creando un instrumento que garantice en todo momento el debido proceso legal, bajo dogmas y principios. Por lo cual el nuevo sistema integral de justicia deberá ser un método especializado, con pleno reconocimiento de los principios de protección integral, implementando diversas alternativas de justicia, garantizando en todo momento el debido proceso legal del adolescente infractor, estipula la existencia de dos tipos de autoridades administrativas y judiciales, el deber de emplear medidas que sean proporcionales con la ilegalidad de la conducta producida, empleando la medida de internamiento como medida extrema en el último de los casos, la intervención del estado debe ser la mínima y se debe buscar siempre como fin último la integración social y familiar del adolescente infractor.

Algunas de las nuevas características del nuevo sistema son la presunción de inocencia, la justicia restaurativa, proporcionalidad, concentración, oralidad, libertad probatoria y libre valoración de la prueba, entre otras.

4.4. Tipos de Medidas.

Las medidas de seguridad, cobran gran importancia con la reforma constitucional del año 2005, pues es precisamente en su contenido que se incorporaron y se reconocieron como especializadas, privilegiando siempre el interés superior del menor, tema del que ya se abordó en capítulo pasado.

Estas medidas se dividen en tres grupos; su diversidad se encuentra en la manera en la que cada una ejecuta, los tipos son: orientación, protección y tratamiento.

4.4.1. Medidas de Orientación.

Para comenzar es necesario conocer lo que la palabra orientar significa, que es colocar algo en una específica dirección o determinar el rumbo que se ha de seguir, dirigir a un persona o cosa hacia un lugar o fin determinado.

Las medidas de orientación, son el conjunto de acciones, métodos o disposiciones inclinadas a la formación del adolescente, concluyendo en que puedan transcurrir favorablemente sus etapas de desarrollo. Tiene como finalidad el evitar la reincidencia del adolescente en conductas infractoras y tienen una duración determinada por la autoridad, según lo considere pertinente.

Ejemplo de tales medidas son las siguientes: **amonestación, apercibimiento, terapia ocupacional, formación ética, educativa y cultural** y por último **la recreación y el deporte**.

4.4.2. Medidas de Protección.

La palabra proteger significa el resguardo, apoyo y defensa. Se debe observar el efectivo auxilio y amparo, según el caso particular de cada adolescente infractor, con ayuda de supervisión de personal especializado de cada Unidad Especializada.

Como modelos empleados se encuentran: **el arraigo familiar, la inducción de asistir a instituciones especializadas, la prohibición de asistir a determinados lugares, la restricción del conducir vehículos**, entre otras.

4.4.3. Medidas de Tratamiento.

De manera habitual, se confunden los términos tratamiento y programa, como si fueran sinónimos, cuando estos son muy diferentes entre sí, y más en cuanto a ser aplicadas a los adolescentes infractores, ya que de esta forma se comprende de mejor manera la importancia y relevancia de estas medidas.

Programa se define como el proyecto, plan, lista, espectáculo, ceremonia. Por su parte tratamiento es el modo de tratar que significa proceder de determinada manera o el procedimiento empleado en una experiencia, o en breves palabras como: la aplicación sistemática de un conjunto de conocimientos

o procesos. Es decir, tratamiento se entiende como la aplicación de sistemas o métodos especializados, con la ayuda de diversas ciencias, técnicas y disciplinas a partir de la observación y dialogo, para lograr un fin determinado.

El tratamiento estudiado desde la óptica de las medidas especiales, tiene como objeto y propósito el lograr la autoestima del adolescente, modificando los factores negativos de la estructura biopsicosocial, promoviendo estructurarlos en base a valores y hábitos que refuercen el respeto a las normas y fomenten la solidaridad. Su finalidad es la reintegración social y familiar del adolescente, alcanzando su pleno desarrollo como persona.

Para las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores, se contempla de manera específica lo relativo al tratamiento tanto fuera como en el interior de establecimientos; en cualquiera de las dos formas, los derechos de los adolescente estriban en recibir ayuda por parte del Estado que les permita modificar las circunstancias negativas, para lograr su sano desarrollo, con base en una atención integral que les permita incidir en todos los aspectos que conforman su desarrollo biopsicosocial, esto con el apoyo y participación de diversas disciplinas, pero atendiendo de sobremanera el interés superior del niño.

Esta medida de igual manera se divide en dos: el tratamiento interno y externo. El tratamiento externo, es aquel que se desarrolla en el medio socio - familiar o en hogares sustitutos, que les proporcionen un modelo de vida familiar

adecuado y con la duración máxima de un año. El tratamiento interno, es aplicado por cada entidad federativa por medio de las Unidades Especializadas, que son instituciones obligadas a brindar el tratamiento con base en la prevención a los adolescentes, en instalaciones y personal adecuado para realizar la clasificación y posteriormente seguir un tratamiento individual.

4.5. Principio de Proporcionalidad.

La proporcionalidad es uno de los objetivos aplicados de la Justicia a Adolescentes, principio que a su vez determina una diferencia entre el sistema punitivo de adultos y adolescentes.

Su punto de referencia es el daño causado y no la culpabilidad, esto con base en que los adolescentes son estimados inimputables, más esto no genera que carezcan de culpabilidad, si no de capacidad de querer y entender, por lo que la manera de sancionar es completamente diferente al Régimen Penal de Adultos.

De acuerdo con las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores o “Reglas de Beijing”, en su artículo 5º, estipulan que el Sistema de Justicia de Adolescentes deberá hacer hincapié en el bienestar de los adolescentes infractores, por lo que se deberá garantizar cualquier respuesta; entendiendo respuesta en nuestro sistema aplicado a los adolescentes, como la resolución emanada del Juez Especializado en Adolescentes; la cual deberá ser en todo momento proporcional al infractor y la conducta antijurídica.

En este artículo se encuentran dos principios; el primero fomentar el bienestar del adolescentes; el segundo el principio de proporcionalidad, comúnmente utilizado como un instrumento para restringir las sanciones punitivas y que el merecido deberá ser en base a la gravedad de la infracción cometida y las circunstancias personales de cada adolescente.

De igual manera se encuentra redactado en el artículo 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el deber de implementar otras alternativas para asegurar que los adolescentes sean tratados de manera apropiada para su bienestar y de guardar proporcionalidad entre las circunstancias con la infracción cometida. Se debe realizar un examen en el que se analice la gravedad del delito y las circunstancias personales e individuales, para de esta forma cumplir con el principio de proporcionalidad.

En conclusión, las medidas de seguridad deben aplicarse en base al mínimo de la sanción que corresponda por el hecho delictivo.

4.6. Medidas aplicadas a los adolescentes infractores en todo territorio nacional.

La Ley Federal de Justicia para Adolescentes, presenta tres tipos de medidas: de **orientación**, **protección** y de **internamiento**; observando que las medidas de internamiento sean empleadas como último recurso, es decir; se debe buscar aplicar cualquier otra medida y hasta en último momento el internamiento, estas son las siguientes:

I. Medidas de Orientación y Protección.

- a) Apercibimiento,
- b) Libertad asistida,
- c) Prestación de servicios a favor de la comunidad,
- d) Reparación del daño,
- e) Limitación o prohibición de residencia,
- f) Prohibición de relacionarse con determinadas personas,
- g) Prohibición de asistir a determinados lugares,
- h) Prohibición de conducir vehículos automotores,
- i) Obligación de acudir a determinadas instituciones para recibir formación educativa, técnica, orientación o asesoramiento.
- j) Obligación de obtener un trabajo,
- k) Obligación de abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas y estupefacientes.

II. Medidas de Internamiento.

- l) Internamiento domiciliario,
- m) Internamiento en tiempo libre y,
- n) Internamiento permanente.

La manera en que se encuentran estipulados en la Ley Federal de Justicia para Adolescentes, no es el orden en que se deben de aplicar, sino más bien, cada uno incluye características para aplicarse a determinados adolescentes. Mismos que se abordaran uno a uno para su mayor comprensión.

4.6.1. Apercibimiento.

Medida descrita en el numeral 82, la cual a simple vista resulta ser la más beneficiosa a los adolescentes. Ya que el Juez de Distrito Especializado en Adolescentes, deberá realizar una fuerte llamada de atención al infractor de forma oral, clara y directa, haciéndole comprender lo grave de su conducta y las consecuencias que sus actos generaron, recomendándole modificar su comportamiento e invitándolo para aprovechar la oportunidad que se le brinda al imponerle esta medida, siempre con la advertencia que en caso de reincidencia en conductas ilícitas, le será aplicada una pena más severa.

De igual manera les recuerda a los padres, tutores o a las personas que ejerzan la patria potestad o custodia sobre el adolescente de sus obligaciones en la formación, educación y supervisión.

Se deberá dejar constancia escrita de la imposición de dicha sanción contendrá la firma del Juez de Distrito Especializado para Adolescentes, el adolescente infractor de la ley, así como a los padres o tutores que hayan estado presentes durante la imposición de la sanción.

4.6.2. Libertad Asistida.

En esta medida el adolescente permanece en libertad, continuando con su vida cotidiana, pero bajo la vigilancia de un supervisor y de conformidad con el programa Individualizado de Ejecución, al supervisor se le encomiendan diversas actividades, algunas de ellas son: supervisar la asistencia y aprovechamiento al

Programa Individualizado de Ejecución, que contiene las actividades dirigidas a la afirmación del principio de la legalidad, para que comprenda lo antijurídico de sus actos y sus consecuencias ocasionadas, orientando al adolescente y su familia, así como la obligación de rendir informes con los avances y progresos.

El fin de esta medida es el hacer comprender a los adolescentes de la importancia y valor de la libertad y de la trascendental convivencia con los demás lo que genera el respeto recíproco a sus derechos. **Su duración mínima es de tres días y la máxima de cuatro años.**

4.6.3. Prestación de servicio a favor la de comunidad.

Definido por los estudiosos del derecho como la prestación de servicios no remunerados, a instituciones públicas o privadas, educativas o de asistencia social, por el adolescente que fuera encontrado culpable de un ilícito.

La finalidad que persigue es el inculcar a los adolescentes, el respeto a los bienes y servicios públicos, conociendo plenamente las necesidades que satisfacen en la sociedad, además que conozcan el bien jurídico lesionado por sus actos y las consecuencias que genera.

Al imponer esta medida el Juez de Distrito Especializado en Adolescentes, debe de especificar el tipo de servicio que prestará, lugar, horario, la manera en que se cumplirá, datos del supervisor que se encargará de inspeccionar su desempeño; además contiene como restricciones como el hecho de que prohíbe el exceder de doce horas semanales, mismos que podrá cumplir los sábados,

domingos o días festivos, o en sus caso días hábiles pero debe ser compatible con su trabajo o educación.

El Juez de Distrito Especializado en Adolescentes es al que le corresponde informar a sus padres o tutores, lugar, horario, tipo de servicio que se prestará y tiempo que durará tal medida, **imponiéndola desde tres días pero sin exceder en ningún caso de cuatro años.** Para su imposición se deberán estudiar los daños causados.

La obligación del supervisor es acudir como mínimo una vez al mes al lugar donde se cumpla la sanción, así mismo la institución podrá apoyar al supervisor y avisarle una vez a la semana el desempeño del adolescente, así mismo tres inasistencias consecutivas, el mal comportamiento y disciplina y bajo rendimiento en el desempeño de sus labores se harán de conocimiento al Juez Especializado para Adolescentes, quien resolverá lo conducente.

4.6.4. Reparación del Daño.

Consiste en que los adolescentes restaure el bien lesionado, indemnice el daño material y moral causado o el resarcimiento de los perjuicios ocasionados según sea el caso concreto. De manera particular en delitos contra la libertad y el desarrollo psicosocial, la reparación debe consistir en el pago de los tratamientos psicoterapéuticos necesarios para la víctima.

La finalidad de esta medida es hacer comprender a los adolescentes del respeto a la integridad física, moral y psicológica de las personas, el derecho a la propiedad; garantizando en todo momento los derechos de la víctima u ofendido.

Tiene como cláusula que se busque que el adolescentes sea el que lleve a cabo la reparación del daño y que sea fruto de su propio esfuerzo; es decir, que el infractor para cubrir la indemnización, reparación o restauración, realice alguna actividad laboral o intelectual que le proporcione los medios económicos para cubrir satisfactoriamente esta medida, haciéndose responsable de sus actos y que no sean sus padres o tutores los que terminen satisfaciendo esta medida.

4.6.5. Limitación o Prohibición de Residencia.

Esta medida la impone el Juez de Distrito Especializado en Adolescentes, limitando o prohibiendo la residencia del adolescente en determinado lugar; por considerarlo que la convivencia social es perjudicial para este, por lo cual deberá señalar el lugar donde pueda residir, principalmente para cumplir con algún familiar; así mismo se le expresará el lugar en el que residirá, donde le está prohibido, el porqué de esa prohibición, así como su duración.

Con esta medida se busca modificar su ambiente cotidiano del adolescente o adulto joven, **su duración máxima es de cuatro años.**

La Unidad Especializada es la encargada de informar al Juez de Distrito Especializado en Adolescentes, por lo menos cada tres meses el cumplimiento y la eficacia de la medida impuesta.

4.6.6. Prohibición de relacionarse con determinadas personas.

Consiste en el veto o restricción hecho a los adolescentes, por el Juez de Distrito Especializado en Adolescentes, de la comunicación y contacto con determinadas personas consideradas nocivas para los adolescentes, estos individuos deberán ser bien expuestos proporcionando nombres, así como los motivos que tuvo para la imposición de esta medida; evitando de este modo que el adolescente sea inducido o en su caso utilizado en conductas ilícitas.

A su vez se busca la comprensión de los adolescentes acerca de las desventajas e inconvenientes que genera en sí mismo, la merma de su convivencia social y desarrollo de la relación con determinadas personas.

En caso de que la persona nociva sea familiar del infractor o resida en el mismo lugar que él, además se le debe aplicar la prohibición de residencia.

La Unidad Especializada es la encargada de ayudar a que los adolescentes comprendan las inconveniencias y desventajas que para su convivencia social y desarrollo genera en su persona el hecho de relacionarse con sujetos dañinos a la sociedad y en particular a los adolescentes.

Su duración va de los seis meses a los cuatro años.

4.6.7. Prohibición de Asistir a Determinados Lugares.

Es la prohibición de asistir a específicos domicilios o establecimientos, de los cuales deberán ser proporcionados señalando el motivo de tal medida, en vista

a que son considerados inconvenientes para el desarrollo pleno de su personalidad, debido a que les transmiten un pensamientos negativos y desvalorizaciones de la ley, por lo cual al imponer esta medida se busca ayudar de a que valoren la ley, los derechos de propios y de los demás, generando un aprendizaje p para sí mismo y la sociedad.

El Juez de Distrito Especializado para Adolescente debe indicar de forma clara y precisa cuales son esos lugares prohibidos de acudir o visitar, la motivación de la imposición de la medida, la duración; misma **que no puede ser menor de seis meses ni mayor de cuatro años.**

La tarea de la Unidad Especializada será el comunicar al propietario, administrador o responsable de tales establecimientos, la prohibición del adolescente del ingreso a ese lugar; en caso de incumplimiento el Juez de Distrito Especializado para Adolescentes, vera lo conducente para resolver.

4.6.8. Prohibición para Conducir Vehículos Automotores.

Utilizada generalmente como medio de sanción por la consumación del ilícito un vehículo de motor, consistente en la suspensión o privación de un derecho, en este caso particular a conducir vehículos, en consecuencia genera la negación a obtener o la suspensión de la licencia de conducir. Por lo cual se deberá hacer del conocimiento a las autoridades competentes para cumplir esta prohibición. **Su duración es de seis meses a los cuatro años.**

Se impone para que los adolescentes comprendan el valor de la confianza en el otorgamiento de un derecho y las consecuencias de faltar a la misma.

4.6.9. Obligación de acudir a determinadas instituciones para recibir formación educativa, técnica, orientación o asesoramiento.

Es una imposición del Juez de Distrito Especializado para Adolescentes a los adolescentes infractores, para asistir a específicas instituciones a recibir formación educativa, capacitación técnica, orientación o asesoramiento, buscando en todo momento que sea la institución más cercana a su entorno familiar. Su finalidad es el motivar al adolescente a concluir satisfactoriamente sus estudios, según el nivel académico que corresponda, la capacitación técnica, enfocada a mejorar las condiciones de ingresar al nivel superior, es decir la universidad.

Para poder imponer esta medida la Unidad Especializada suscribirá los convenios necesarios para que los adolescentes infractores tengan accesos a instituciones públicas y privadas, así como que los centros educativos se comprometan para aceptar a los estos como estudiantes, a no divulgar las causas por las cuales se encuentran en esa institución, a la no discriminación, así como a proporcionar la información necesaria para conocer el cumplimiento de la imposición de esta medida.

El incumplimiento o bajo rendimiento del adolescente, se hará del conocimiento del Juez de Distrito Especializado, el cual resolverá lo conveniente.

Su duración es de tres días ni mayor de cuatro años.

4.6.10. Obligación de Obtener un Trabajo.

Es la orden impuesta al adolescente, para que busque y obtenga un empleo formal que le permita desarrollar sus actitudes de manera positiva de convivencia social y fortalezca su autoestima, así puede además tener un medio lícito de subsistencia, creándole experiencia laboral. La única especificación lo es que el adolescente tenga cumplidos los catorce años al momento de infringir la ley.

Para poder imponerla el Juez de Distrito Especializado para Adolescentes, le cuestionara al adolescente acerca de cuáles actividades puede realizar, para así imponerle una decisión, fijar lugares y tiempo en que se cumplirá.

De igual manera la Unidad Especializada puede realizar convenios con centros de trabajo públicos o privados, los cuales al suscribirlos se comprometan a aceptar a los adolescente en sus establecimientos, a no divulgar el motivo por el que se encuentran ahí, a la no discriminación, así como a brindar la información necesaria respecto al cumplimiento de esta medida; la cual no puede aplicarse **por un tiempo menor de un mes ni mayor de cuatro años.**

El incumpliendo se hará del conocimiento del Juez de Distrito Especializado para Adolescentes, el cual resolverá la conducente.

4.6.11. Obligación de abstenerse de Ingerir Bebidas Alcohólicas y Estupefacientes.

Esta medida es impuesta en aquellos ilícitos consumados por los adolescentes en estado de embriaguez o bajo efecto de algún narcótico, consistente en la prohibición de consumir bebidas embriagantes ni estupefacientes en cualquier lugar público o privado.

No implica que el adolescente se someta a un tratamiento médico y psicológico en contra de las adicciones, si no que según el Programa Individualizado de Ejecución, se visualice la posibilidad de que el propio infractor sea el que de manera voluntaria admita la intervención a su posible adicción; por lo cual se deberá contar con protocolos para evitar, reducir y eliminar la adicción a estas sustancias tóxicas, contando con el personal indicado para su aplicación del programa, de igual manera se deberán llevar a cabo revisiones médicas y clínicas para corroborar que el adolescente sea haya abstenido del consumo de estas sustancias, contribuyendo con ello a crear un tratamiento médico y psicológico de posibles futuras adicciones. La Unidad Especializada debe vigilar el cumplimiento de la medida. **La prohibición va de los seis meses hasta los cuatro años.**

4.7. Medidas de Internamiento.

Son comprendidas como los diversos grados en los que se priva el derecho a la libertad de tránsito de los adolescentes infractores de la ley.

Son las medidas más graves que prevé la Ley Federal de Justicia para Adolescentes, impuestas como sanción únicamente por delitos más graves.

4.7.1. Internamiento Domiciliario.

Descrito en pocas palabras como la obligación de residir en determinado lugar y no poder salir de éste. Definido legalmente como la prohibición al adolescente infractor de salir de su casa-habitación o aquel domicilio designado por el Juez de Distrito Especializado para Adolescentes, para otras actividades que no sean escolares y laborales, cuando se trate de actividad desigual deberá ir acompañado por sus padres o tutores.

La duración es de un mes a cuatro años, lapso en que deberá ser supervisado por personal de la Unidad Especializada, de conformidad con el Programa Individualizado de Ejecución, mediante el cual se establecen las actividades que deberá realizar el adolescente sujeto a esta medida.

Puede resultar bastante complicado comprobar que durante el tiempo en que se impuso de esta medida, a los adolescentes infractores de acudir únicamente la escuela o al trabajo según sea el caso, y el resto de sus actividades sus padres o tutores se encargan de velar el cumplimiento de esta medida, cosa realmente complicada, esto con fundamento en que en la actualidad ambos padres de familia salen a trabajar, o que en muchas ocasiones solo se tienen un padre o tutor lo que hace imposible el cuidado con el cumplimiento de esta medida, por lo que es poco probable que la sentencia se cumpla de manera cabal y correcta.

4.7.2. Internamiento en Tiempo Libre.

Consiste en la reclusión de los adolescentes infractores en lapsos de tiempo impuestos por el Juez de Distrito Especializado en Adolescentes, en la resolución, pudiendo ser internamiento diurno, nocturno o de fin de semana.

En el Programa Individualizado de Ejecución se establecerán las características específicas en que se ejecutará la medida, así como el Centro Federal de Internamiento donde los adolescentes cumplan con la medida, en días y horas fijas, las actividades que realizara, así como las reglas internas en el Centro que incumbirá el cumplimiento del infractor, de igual manera deberán estar separados de aquellos que efectúen internamiento permanente.

No podrá ser impuesta por un lapso inferior a un mes ni exceder de cuatro años.

4.8. Internamiento Permanente.

Columna vertebral en la presente investigación. Para comenzar es necesario puntualizar que el Internamiento Permanente, no es cárcel, la diferencia se encuentra en los objetivos; el internamiento permanente busca ante todo momento el tratamiento.

Nuestro Máximo Ordenamiento, señala como sanción suprema la pena privativa de libertad, en materia de adolescentes infractores es denominado Internamiento Permanente; es decir, la privación de libertad deberá ser utilizada

como una medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, ejecutándose únicamente en establecimientos penales que se deben instituir para ese fin.

A tales instituciones a través de la historia se les han otorgado diversas denominaciones como Centro Tutelar para Menores, posteriormente Centro Integral para Adolescentes y actualmente se les denomina como Centro Federal de Internamiento, siendo organismos dependiente de la Secretaria de Seguridad Pública, que deberán contar con la infraestructura adecuada para realizar el ingreso, seguimiento, integración y formación de los adolescentes, en las medidas de internamiento en tiempo libre y permanente.

Las Reglas de Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados del Libertad, en su numeral 11, define la privación de la libertad, como toda forma de detención o encarcelamiento, que incluye el internamiento en establecimientos públicos o privados, restringiéndose el derecho a salir por su propia voluntad, siendo necesaria la existencia de una orden por autoridad judicial, administrativa u otra autoridad pública, para que puedan salir en libertad.

En la actualidad, muy pocos adolescentes les es impuesta como medida de seguridad el Internamiento Permanente; sea cual sea el ilícito que cometan, lo que en muchas ocasiones pueda generar que estos infractores no comprenden la magnitud de los actos que realizaron son violatorios a la Ley Penal y que por consecuencia agreden de manera fuerte no solo a las personas que de manera

directa impacta la comisión de su ilícito, sino a toda la sociedad de la cual ellos también son parte.

Se trata de crearles conciencia acerca de que la manera en que actúan por mas necesidad o peor aún facilidad, no es la mejor, mucho menos la correcta, no existe justificación ni motivo suficiente para su acto ilícito ayudarles a intuir que existe el trabajo y la educación lo que les puede servir de base para que en su futuro los infractores sean completamente otros, alejados de las conductas delictivas y sobre todo seres humanos productivos y positivos a la sociedad.

En la actualidad, por la comisión de delitos graves, es diferente, ya que no se imponen sanciones más duras, lo que les puede generar que el fin de estas medidas no las comprendan como esta sanciones o como que en nada son estrictas, de manera que pronto saldrán en libertad, en el supuesto de si fueron detenidos, o en el peor de los escenarios no pasará de un apercibimiento; en este caso debe existir como una real amenaza o temor en materia penal que combata sus infracciones, eliminando de esta forma la impunidad de esas conductas.

Si bien los sujetos de entre catorce y dieciocho años, no siempre poseen una verdadera y gran capacidad de discernimiento y madurez, esas características no los vuelve impunes, mucho menos cuando la conducta realizada es aquella que transgrede derechos, hacen apreciar que las conductas realizadas siendo conocedores de que son delitos y pese a eso consuman las infracciones; la clave es el aplicar la medida de Internamiento Permanente, para mediante del

tratamiento indicado, lograr reinsertarlos como personas útiles a la sociedad y con mayor comprensión acerca de lo bueno y malo, evitando una reincidencia futura con una mayor peligrosidad.

Es de recalcar que no se trata de imponer de forma general a todos los adolescentes el internamiento permanente, sino únicamente aquellos que cumplan con las características de ser por la comisión de delitos graves, regulados por el artículo 113, en sus fracciones de la I a la XI, de la Ley de Justicia Especializada para Adolescentes, y que además se puedan agregar la particularidad de ser dolosos, esto es que conozcan la ilicitud de los actos y que pese a eso las consuman ya que desean las consecuencias que tales ilícitos acarrearán.

4.9. Delitos por los cuales se debe imponer el internamiento permanente.

La mecánica es que el internamiento permanente se aplique a adolescentes infractores, pero únicamente aquellos que tienen por características del ilícito que son graves contemplados, lo que hace suponer que el adolescente comprendía de manera más amplia, lo que esas acciones generarían. Esto con fundamento en que algunos más proclives hacia los delitos, con base en su capacidad de discernimiento, motivo por lo cual deben ser sancionados con medidas más enérgicas a las fijadas en este sector social hoy en día y que a su vez sirvan de ejemplo para el resto del sector social.

La Ley Federal de Justicia para Adolescentes brinda un catálogo de delitos, por los cuales se puede imponer el internamiento permanente, además incluye la

restricción de que únicamente se podrá aplicar a los adolescentes de entre los catorce y los dieciocho años de edad, según en la cual cometan el ilícito.

Algunas de estas conductas antijurídicas, tienen por clasificación ser delitos de que únicamente normal desarrollo psicosocial, las personas en su patrimonio, privación de la libertad entre otras, conductas antijurídicas que ocupan un lugar prioritario sobre otros delitos.

Por lo cual puede ser comprendido el internamiento permanente como los distintos grados de privación del derecho de libertad y libertad de tránsito de adolescentes infractores en términos de la Ley de Federal de Justicia para Adolescentes, estos grados comprendidos como el tiempo en que se les puede imponer el internamiento permanente, ameriten limitar su libertad.

En la Ley Federal de Justicia para Adolescentes, en su artículo 113, menciona los delitos por los cuales los adolescentes se harán acreedores a una medida de internamiento, estos ilícitos son:

- I. Terrorismo,
- II. Contra la salud,
- III. Ataques a las vías de comunicación,
- IV. Violación,
- V. Asalto en carreteras o caminos,
- VI. Lesiones,
- VII. Homicidio,

- VIII. Secuestro,
- IX. Robo calificado,
- X. Uso, acopio, portación e introducción de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacional y,
- XI. Rodo de hidrocarburos.

Mas sin embargo la Ley es muy clara al imponer características y limitaciones en los que se cometan tales ilícitos, describiendo en cada acto antijurídico, los supuestos bajo los cuales se cometan tales actos.

4.9.1. Terrorismo.

El delito se sanciona únicamente a los adolescentes que consuman la conducta antijurídica de conformidad exclusivamente con el artículo 139 en su primer párrafo, excluyendo lo demás que pudiera citar el Código Penal acerca de este delito, por lo que se sanciona al adolescente que utilice sustancias tóxicas, armas químicas, biológicas o algo similar, material radioactivo, nuclear, combustible nuclear, mineral radioactivo, fuente de radiación o instrumento que emitan radiaciones, explosivos o armas de fuego, incendio o inundación por cualquier medio violento, que de forma intencional realice actos contra la integridad física, emocional o la vida de las personas, que produzca alarma, temor, terror en la producción o en un grupo o sector de la población, para atentar contra la seguridad nacional o presionar a la autoridad u obligar para la toma de una determinación.

4.9.2. Contra la Salud.

Este delito se regula de conformidad con el Código Penal Federal y la Ley General de salud. Se imponen sanciones más rigurosas a aquellos adolescentes que produzca, transporte, trafique, comercie, suministres de manera onerosa o gratuitamente algún narcótico, introduzca o extraiga del País, aporte recursos económicos o de cualquier especie, colabore de cualquier manera en el financiamiento, supervisión o fomento para posibilitar la ejecución de este ilícito, de igual manera al que ejecute actos tendientes a crear propaganda o publicidad para el consumo del algún narcótico.

Así mismo es sancionando de manera diversa al que posea ciertos narcóticos con la finalidad de transportar, traficar, producir, suministrar o comercializar con algún narcótico, poniendo especial atención en la cantidad que el adolescente posea.

Decomisando los instrumentos, objetos y productos destinados a la comisión del ilícito, que contribuyan a desviar precursores químicos, productos químicos esenciales o maquinas, al cultivo, extracción, producción, preparación o acondicionamiento de narcóticos de cualquier tipo.

Aquel adolescente que sin mediar una prescripción médica administre a otro, por medio de inyección, inhalación, ingestión o cualquier medio, algún narcótico; siendo más severos al castigar, cuando el sujeto pasivo del ilícito fuese otro adolescente o persona incapaz.

Se sancionara de igual forma al adolescente que siembre, cultive o coseche algún narcótico, con la finalidad transportar, producir, traficar, comercializar o suministrar. Si el adolescente no tiene ninguna de las finalidades descritas se deberá reducir la sanción.

De manera similar la Ley Federal de Justicia para Adolescentes, en lo correspondiente a este ilícito nos remite a la Ley General de Salud, para establecer de manera particular ciertas características importantes para su consumación.

En el contenido de los artículos 464 ter, 475 y 476, hace mención a los adolescentes que adulteren, falsifiquen, contaminen, alteren o permitan la adulteración, falsificación, contaminación o alteramiento de medicamentos, fármacos, materias primas o aditivos de sus envases finales para uso o consumo de humanos o los fabrique sin generar registros, licencias o autorizaciones.

Facilite la adulteración o falsificación de material envase o empaque de medicamentos, sus leyendas, la información que contengan o sus números o claves de identificación y ofrezca en venta, ofrezcan, comercialice, distribuya o transporte de medicamentos, fármacos materias primas o aditivos falsificados o alterados, contaminados o adulterados, ya sea en establecimientos o en cualquier otro lugar o venda u ofrezca en venta, comercialice, distribuya o transporte materias primas o aditivos, sus leyendas, información que contenga números o claves de identificación, que estén falsificados, alterados o adulterados.

Los adolescentes que sin autorización comercialicen o suministren, gratuita u onerosamente narcóticos aun en cantidad inferior serán sancionados con pena inferior, aun cuando esa cantidad sea inferior, serán sancionados.

4.9.3. Ataques a las Vías de Comunicación.

Ese aplicara la medida de internamiento cuando el adolescente emplee explosivos o materias incendiarias o por cualquier medio destruya total o parcialmente instalaciones o servicios de navegación aérea o marítima o de aeropuertos que presen servicio de aviación civil, plataforma o nave, aeronave o vehículo de servicio público federal o local o que proporcione servicios al público encontrándose ocupados por dos o más personas.

Al que por medio de violencia, amenazas o engaños, se apodere o ejerza el control de una plataforma fija, instalaciones de servicios de navegación aérea o marítima o aeropuerto que preste servicios de aeración civil, así como su u nave aeronave, maquina o tren ferroviarios, autobuses o cualquier transporte público colectivo, interestatal o internacional o se les haga desviar de su destina o ruta.

4.9.4. Violación.

Comete el ilícito los adolescentes que utilizando la violencia física o moral realice copula con persona de cualquier sexo.

El mismo Código Penal en su artículo 265, nos describe lo que es copula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía anal, vaginal u

oral, independientemente de su sexo. Igualmente se sancionará al que utilice cualquier elemento o instrumento diverso al miembro viril, vía anal o vaginal utilizando la violencia física o moral, sin importar el sexo del pasivo.

Se equipara al delito de violación, en el supuesto de que los adolescentes realicen copula con persona menor de quince años de edad, con individuo que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo; y cuando carezca de violencia y con fines lascivos introduzca por vía anal o vagina cualquier elemento o instrumento distinto del miembro viril a una persona menor de quince años o persona que no pueda comprender el significado del hecho, o que no pueda resistirlo, sea cual sea el sexo de la víctima.

Aumentará la sanción cuando los adolescentes además cometa el ilícito con intervención directa o inmediata de dos o más personas y cuando el delito se cometa en contra de un familiar descendiente del adolescente.

4.9.5. Asalto en Carreteras o Caminos.

Los adolescentes que en paraje solitario o despoblado, por medio de la violencia, cualesquier que sean los medios y el grado de violencia que emplee, con el propósito de causar un mal, obtener un lucro o de exigir su asentimiento para cualquier fin.

De igual modo que en vías generales de comunicación, como caminos, carreteras, puentes o vías férreas emplee la violencia en contra de los ocupantes de un transporte público o privado.

4.9.6. Lesiones.

Se aplicará medida de internamiento cuando los adolescentes, ocasione una lesión que tenga como resultado la perturbación o pérdida total de la vista, o disminuya la facultad de oír, entorpezca o debilite permanentemente una mano, un pie, un brazo, una pierna o cualquier otro órgano, el uso de la palabra o alguna facultad mental. Aumentará la sanción cuando se ocasione una lesión que genere una enfermedad segura o incurable, la inutilización completa o la pérdida de un ojo, un brazo, una mano, una pierna o pie, o cualquier órgano, cuando quede dañada para siempre cualquier función orgánica o pierda la audición, impotente o con una deformidad incorregible.

De igual modo cuando se obtenga una incapacidad permanente para trabajar, enajenación mental, pérdida de la vista, habla o de las funciones sexuales. Se sumarán años a la sanción cuando además de las lesiones anteriores, se ponga en peligro la vida.

El artículo 113, en su fracción VI, es muy claro al añadir que las sanciones se deben de realizar bajo las siguientes circunstancias: premeditación, alevosía, ventaja o alevosía.

4.9.7. Homicidio.

Definido por el Código Penal Federal como: el que priva de la vida a otro. En materia de adolescentes se sancionará con medida de internamiento cuando el homicidio es simple intencional, cuando se preste auxilio o induzca a otro para que se suicide se sumaran años cuando se presta ayuda al punto de que el adolescente ejecute el mismo la muerte, se considera homicidio calificado, esto es que tengan alguna de las siguientes características: alevosía, ventaja, premeditación o traición; en el supuesto que el pasivo, es decir el suicida, sea otro adolescente o padeciera alguna enajenación mental.

También se sancionará cuando el homicidio se genere como resultado intencional de la comisión de otro delito, como violación o robo. O cuando se realiza en una casa-habitación a la cual se ingresó con engaño o violencia, de manera furtiva o sin persona que pueda autorizar su ingreso. Al adolescente que cometa homicidio calificado, es necesario la sanción de medida de internamiento.

Se castigará con esta medida que prive de la vida a un ascendiente o descendente consanguíneo en línea recta, pudiendo ser el hermano, conyugue, conviviente, compañera o compañero civil, concubina o concubino, adoptante, con o sin conocimiento de tal parentesco.

Es necesario imponer el internamiento cerrado como sanción por este ilícito, a aquel adolescente mayor de catorce años y que lo realiza con dolo, más aun cuando la propia autoridad cita lo siguiente: “dado la comisión del hecho

típico que nos ocupa se actualizo la agravante de brutal ferocidad, toda vez que los activos privaron de su vida al pasivo, haciendo uso de la saña encono, incluso podría decirse que con rencor agraviado, puesto que se ejecutó el acto privativo de la vida del pasivo con una total animadversión, debido que primero uno de los sujetos activos trato de asfixiar con la sus propias manos en lo que el otro sujeto le sujetaba los pies al pasivo, venciendo así su resistencia al hecho delictivo del que estaba siendo objeto, para que una vez que lo dejaron inconsciente, aventarlo a la fuente de agua que se encontraba en el interior del domicilio con la finalidad de que se ahogara, no conformes con su acción lo volvieron a levantar, colocándole su agresor principal (el adolescente) una bolsa de plástico con el logotipo de Soriana en la cabeza, la cual le apretó en el cuello al pasivo, quitándole con ello cualquier posibilidad de subsistencia del pasivo, quienes aun sin satisfacer su impulso sanguinario, el adolescente ayudo a su compinche a cagar al pasivo, quien camino como tres metros y después lo dejo caer por una escalera que descende en la planta baja tipo subterráneo, la cual se encuentra en el salón de juegos del domicilio de referencia, fulminando así con la existencia del pasivo”.²⁸

La autoridad es conoedora de la cruel y dolosa manera en que actuó el adolescente, sin embargo le emite lo siguiente: “aun y cuando se decretó en contra del adolescente , AUTO DE SUJECION A PROCESO CON MEDIDA CAUTELAR DE FORMAL INTERNAMIENTO, el adolescente podrá seguir disfrutando de la medida cautelar de libertad bajo palabra autorizada atento a su

²⁸ Anexo 1.

pedimento, puesto que la cual solicito de forma oportuna y fue concedida, imponiéndosele además las medidas cautelares previstas en el numeral 58 fracciones II, III y IV de la Ley de Justicia Integral para Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo consistentes en la prohibición de ausentarse del lugar donde reside; prohibición de acercarse o convivir con la víctima del hecho ilícito; prohibido concurrir a determinados lugares consistentes en bares, centros nocturnos y lugares que se dediquen a la venta de narcóticos y estupefacientes, así como convivir con personas que consumen bebidas embriagantes o drogas, incluso el violar un reglamento de tránsito”.²⁹ Lo anterior se encuentra contenido en el anexo 1, para mayor conocimiento y abundamiento del mismo.

La autoridad comete un grave error al imponer las medidas anteriores, por la comisión del ilícito de homicidio agravado, más cuando la misma sabe la gravedad de los actos que realizó el adolescente, el dictar estas medidas se pueden observar como una burla para los familiares del pasivo y para la sociedad en general, la interrogante sería, si se corroboró el cumplimiento de las medidas.

4.9.8. Delitos en Materia de Secuestro.

Este ilícito tiene su propia Ley, que lo regula en todo, esta es la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que atañe a los adolescentes es: que se corregirá al adolescente que prive de la libertad con el propósito de: obtener para sí o un

²⁹ Anexo 1.

tercero un rescate o beneficio económico; detener con calidad de rehén a una persona y amenazarla con privar de la vida o causarle daño, para obligarlo a sus familiares o a un particular a realizar y parar de hacer una acto cualquiera; de causar daño o perjuicio a la persona privada de su libertad o a un tercero; y cometer un secuestro exprés, desde un inicio ejecutando otros delitos como robo o extorsión, independientemente de la suma de delitos que consumen.

Se agrava el delito cuando a parte de lo anterior este se lleva a cabo en camino público o en lugar desprotegido o solitario; que lo realice un grupo de dos o más personas; por medio de la violencia; que se allane el inmueble donde se encuentra; que el pasivo sea menor de dieciocho años o mayor de setenta y cinco años de edad, que carezca de capacidad para comprender lo que el hecho significa o la capacidad suficiente para resistirlo; que la víctima sea mujer en estado de gravidez.

Aumentará la sanción cuando aunado a lo anterior se sumen las siguientes circunstancias: que el o los autores tengan un vínculo de parentesco, amistad, gratitud, confianza o relación laboral con la víctima o alguien cercano a esta; que durante su cautiverio además cause lesiones, tortura o violencia sexual; que de manera posterior la víctima muera como consecuencia de esta conducta antijurídica o que tuviera una enfermedad previa y por desatención medica por los activos o participes del delito. Este ilícito es independiente de los demás que se puedan cometer en la ejecución de este; como homicidio o lesiones, en las cuales la sanción aumenta considerablemente.

De la misma manera se sancionara a los adolescentes que simulen la privación de la libertad de la persona, con la finalidad de conseguir algún propósito económico, de hacer o dejar de hacer; al que amenace de con privar de la libertad al individuo o a un miembro de la familia o a quien estén ligados por algún vínculo.

Se le aplicará una pena atenuada a los adolescentes que: después de la ejecución de este ilícito y sin haber participado en su comisión, reciba o adquiera productos de la misma, teniendo conocimiento de tales circunstancias; preste auxilio o cooperación con el autor a ejecutar el ilícito, conociéndole por acuerdo posterior a la liberación de la víctima; oculté o favorezca el ocultamiento del actor del ilícito, objetos, efectos o instrumentos del mismo o que impida su averiguación; alter, modifique o destruya ilícitamente el lugar, huellas o vestigios de los actos delictivos; y desvíe u obstaculice la investigación de del inculpado o a que se sustraiga de la acción de la justicia.

Los adolescentes que ayuden a que se traslade a un menor de dieciséis años o entrega a un tercero de manera ilícita fuera de territorio nacional, con el propósito de obtener un beneficio económico indebido por el traslado o entrega del adolescente.

4.9.9. Robo Calificado.

El delito es descrito por el Código Penal Federal como: el que se apodera de una cosa mueble, sin derecho y sin consentimiento de quien pueda disponer de

ella conforme a la ley. La sanción aumenta cuando el robo se comete de forma violenta. Acrecentará la sanción cuando el víctima se encuentre en un vehículo particular o del servicio público, cuando dos o más personas armadas aporten otros objetos peligrosos y se realice en oficina bancaria, recaudatoria otra en la que se conserven caudales contra personas que son destinadas a la custodiar o transportar este ilícito. En este ilícito se aplican penas privativas de libertad y económicas. Cuando el ilícito se cometa por dos o más sujetos, sin importar el monto, por medio de la violencia, la acechanza o cualquier circunstancia que impida la las posibilidades de defensa a de la víctima o la ponga en desventaja.

4.9.10. Uso, Acopio, Portación e Introducción de Armas de Fuego de Uso Exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

Se sancionara a los adolescentes, que sin el permiso correspondiente utilice en prisión alguna arma se le aumentara la sanción; acopiara armas, es decir tenga a su disposición o acopio cualquier arma prohibida.

Introduzca en territorio nacional de manera clandestina. Armas, municiones, cartuchos, explosivo o materiales de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea o sujetos de control.

4.9.11. Robo de Hidrocarburos.

Se sancionará la adolescente que posea o resguarde de forma ilícita petróleo crudo o hidrocarburos refinados, procesados o sus devorados; según la cantidad, así mismo la sanción.

Enajene o suministre gasolinas o diesel con conocimiento de que está entregando una cantidad inferior a la pacta, enajene o suministre gas licuado de petróleos mediante la estación del GAS.L.P., para carburación, a sabiendas de que está entregando una cantidad menor al tres punto cero de la cantidad requerida. Sustraiga o aproveche el petróleo crudo o instalaciones de Petróleos Mexicano, aumentaría cuando el activo haya sido trabajador o servidor público e la industria petrolera, o este mismo haya proporcionado información de las instalaciones, equipo o la operación de la industria que resulte útil o pueda auxiliar a la comisión de un delito.

4.10. Duración del Internamiento Permanente.

La duración de cada delito según el Código Penal Federal es mucho menor al impuesto en adolescentes, en virtud de que los adultos son totalmente imputables, imponiéndoles las sanciones de conformidad al Código Penal Federal.

De acuerdo con lo estipulado en la Ley Federal de Justicia para Adolescentes, la manera para imponer esta medida se divide en dos: **la primera entre catorce años cumplidos y menor de dieciséis años al momento de ejecutar la conducta, el internamiento permanente no podrá ser menor a un año ni mayor de cinco años; segundo si el ilícito se comete entre los dieciséis años cumplidos y menos de dieciocho años la medida no podrá ser menor de dos años ni mayor de siete años.**

La duración tendrá como motivación los daños causados, por lo que en cada delito y manera específica cada caso es diferente, por lo cual un mismo delito puede ser sancionado con una duración diferente, siempre atendiendo de manera concreta, lo que la conducta antijurídica violento al generarse.

La subsistencia del internamiento permanente puede ser visto muy brevemente en relación con el ilícito realizado, pero es así para que sea el adolescente no tenga una gran temporada separado de su familia y de la sociedad, generando así su efectivo tratamiento y pronta reinserción a estas.

4.11. Fin último de la aplicación del Internamiento Permanente.

El fin que se persigue al aplicar este tipo de medidas son el hecho de que los adolescentes puedan comprendan que la conducta realizada es equivocada y que es así tanto por el sistema judicial como por la sociedad en general, al saber lo erróneo de sus conductas, brindando un tratamiento especial en base al trabajo y la educación en gran medida, para de este modo reintegrarlos a su familia y a la sociedad.

El internamiento permanente, puede actuar de varias formas, en primer lugar se debe observa que el imponer una medida de seguridad, fuerte y rigurosa, que le inyecte el sentimiento de temor, ya que aun siendo adolescente deberán y serán sancionados. Volviéndose responsable de esas infracciones, lo cual puede evitar las reincidencias convirtiéndolos en personas útiles, aun siendo adolescente. Resulta entonces ser el mejor medio por el cual se pueda y deba sancionar a los adolescentes infractores, ya que de esta manera se puede lograr

poner toda la atención en ayudarlos, siempre con base en el trabajo y la educación, pilares que ayudan a la formación de la persona. De igual manera se puede evitar reincidencias convirtiéndose en personas útiles, provechosos y efectivos miembros de la sociedad. La utilidad del internamiento permanente se basa no en una gran duración, sino que el tiempo de calidad, por breve que sea, deje un cambio significativo en el adolescente, no se trata de que dure diez, veinte o treinta años, sino más bien que el tiempo que dure la sanción, esté pueda hacer una verdadera conciencia de sus actos ilegales y este en un momento correcto de retomar el camino y ser útil a la familia y sociedad a la que pertenece, no vale de nada que la medida tenga una larga duración sino que esta realice un efectivo tratamiento. Sin contar que las medidas de orientación y protección no con todos los delitos funcionan, ya que solo por conductas antijurídicas más simples puedan lograr su finalidad.

Sin embargo la autoridad realiza un gran avance al solo enmarcar determinadas conductas y aún más ciertos supuestos en los que se comentan, no solo se avoca a decir el delito, sino va más allá, al fijar características de esas conductas las cuales deben en todo momento ser sancionadas con el internamiento permanente. Logrando precisamente así el fin que persigue, que sean educados, que comprendan de manera cabal que sus conductas no están bien, las necesidades y obligaciones corregirse, con ayuda de la educación, el trabajo, misma que se brinda en los Centro Federales de Integración, generando el fin último de esta medida: que los adolescentes infractores ser reinsertados en la sociedad como ciudadanos útiles y beneficiosos a la sociedad.

Es volver a los adolescentes infractores y futuros adultos dañinos a la sociedad si no se corrigen a tiempo, útiles y beneficiosos a la sociedad a la cual pertenecen, es poder otorgarles un mejor futuro, que los actos presentes les puedan ofrecer.

Actualmente poco son los adolescentes que son sancionados con el internamiento permanente, debido a la serie de reformas tendientes a su total protección, lamentablemente en la búsqueda de darles protección se les deja en libertad para la comisión de ilícitos.

Es necesario el que en delitos graves como los ya analizados se les imponga medidas de tratamiento más fuertes en las que descubran que sus actos son ilegales, que les ayude a que decidan por propia voluntad no volver a quebrantar la ley, que dejen de ser blanco de la delincuencia organizada o de personas adultas que se aprovechen de su calidad de inimputables, no es posible que un adolescente vea la muerte de una manera normal, la violación o la extorsión como algo del día a día, como una actividad más. En el proteger a los adolescente, se les está arrojando para que comentan ilícitos, para burlarse de todas las leyes existentes, de la sociedad y de sí mismos. El internamiento permanente es la sanción indicada que se puede imponer a un adolescente que comete ilícitos a sabiendas que están mal, si no se les corrige de manera oportuna, se puede ver un futuro poco prometedor para ellos, ya que si no se les impone una verdadera sanción pueden cometer varios delitos y quedar sin mayores consecuencias; además las serie de medidas no aplican en la

consumación de todos ilícitos, ya que existen delitos que con un apercibimiento pueden quedar en libertad, pero no un homicidio, una violación, un secuestro, terrorismo, entre otros; estos no pueden quedar en una sanción tan simple, adolescente o adultos jóvenes que comente estas conductas necesitan una medida que sea vista como un verdadero castigo, no únicamente como una medida de orientación o protección; como un ejemplo para no volver a violentar la ley, además de que el resto de medidas parecieran un juego pues en muchas es imposible verificar el cumplimiento de estas como la prohibición de relacionarse con determinadas personas o de abstenerse de ingerir bebidas embriagantes o estupefacientes, como sería posible que la autoridad se pueda percatar de que las cumplen a cabalidad.

En la serie de delitos descritos en el artículo 113, de la Ley Federal de Justicia para Adolescentes, es muy clara al exponer una lista de ilícitos únicamente en los cuales se pueda imponer el internamiento permanente, pero no debe ser como último recurso, sino de manera inmediata a los sujetos que realizan esas conductas, ya que no existe medida que pueda generar un verdadero cambio, una verdadera reinserción del adolescente y adulto joven al que poco le importó la consecuencia de sus actos, basándose en su inimputabilidad, y siendo objeto fácil para adultos y grupos de delincuentes, que les hacen creer que no pasa nada. Al imponer el internamiento permanente se puede crear que la comisión de delitos reduzca pues fueron sancionados en el momento correcto, siendo aún adolescente. De este modo los tres órganos de poder deben buscar

que el Régimen Cerrado sea un verdadero mecanismo que brinde la atención necesaria para modificar conductas antisociales, que en base en la ayuda médica y psicológica, a la educación y al trabajo su futuro pueda ser el de un mexicano provechoso para este país.

CONCLUSIÓN.

Con fundamento en la anterior investigación es claro que los adolescentes infractores en la actualidad tienen una sobreprotección por parte de la legislación aplicable y de forma específica por la Ley Federal de Justicia para Adolescentes, (pese a que entrará en completo vigor el 18 de junio del año 2016), y que cada vez es más común que un adolescente quebrante la ley, ya sea por necesidad económica o social ya que en varias ocasiones son utilizados por la delincuencia organizada, que al conocer que son inimputables los emplea con facilidad. Factores que generan en consecuencia la urgente necesidad de reformar la ley, en particular el artículo 113, pues en su contenido deja de manera potestativa para el Juez de Distrito Especializado en Adolescentes la aplicación del internamiento permanente, al establecer que debe aplicarse como último recurso, aun cuando se ejecuten conductas consideradas como graves, que atentan además fuertemente contra la sociedad.

El internamiento permanente es el mejor medio sancionador cuando se trata de los ilícitos contenidos en el numeral 113 de la fracción I a la XI, ya que no se manejan los delitos de manera general, no solo se trata de un asalto en carreta, sino que lo haga de forma violenta; que siembre, cultive o coseche algún narcótico, que la lesión dañe parcial o completamente algún sentido, que no pueda ver, oír o caminar, que secuestre a una persona que sea su propio familiar; es decir, no se trata de cualquier ilícito, los establece al asignar once ilícitos únicamente a los que se pueda imponer el internamiento permanente, aunado a

esto, genera características específicas en que se generen los ilícitos, como puede ser el uso excesivo de violencia. Por lo que vuelve necesario no dejar a facultad del Juez de Adolescentes la aplicación de esta medida pues puede generar que no imponga, cuando sea necesario que el adolescente infractor en primer lugar comprenda la gravedad e ilicitud de sus actos, para que no los vuelva a realizar y que reciba una atención psicológica, medica, educativa e incluso laboral por parte del Estado, ya que puede resultar complicado para las familias otorgarles tal ayuda, misma que sería bastante onerosa. Aplicando esta medida se genera también que se reduzca la reincidencia, ya que al verificar las cifras actuales de internos en un centro penitenciario o personas con algún proceso penal en su contra estos ya tienen algún incidente por conductas antijurídicas; si se sanciona de manera eficaz cuando aún no se alcance la mayoría de edad conllevaría a una sociedad sin tanta delincuencia.

Sería complicado que se les imponga una prohibición de relacionarse con determinadas personas e incluso un internamiento domiciliario cuando no exista verdaderamente nadie que vele por el cumplimiento de esa resolución, mucho menos cuando el adolescente cometió un ilícito como que se le hizo fácil secuestrar, violar y privar de la vida a unos jóvenes solo porque necesitaba dinero, o cuando le arrancan la vida con una saña brutal, con total alevosía y sin ningún esbozo de sentimentalismos a otro adolescente y peor aún aceptas haber cometido tal conducta, les sean impuestas únicamente sanciones como no hablar con determinadas personas, no acudir a lugares donde puede tener acceso a

bebidas embriagantes, eso más que una sanción puede ser vista por el adolescente como un premio, como un “no pasa nada”, resultando claro está, que no pueda reincorporarse fácilmente a su familia cuando no se les dio un tratamiento adecuado, mucho menos a la sociedad, que reciente todo este tipo de conductas.

Al pretender establecer de forma potestativa la aplicación del internamiento permanente se pretende dejar en manos de padres o tutores y de la sociedad el problema de los adolescentes infractores, que sería semejante a lavarse las manos y asumir que sea una familia la que reintegre a la sociedad a un infractor; dejando en completo estado de indefensión a la propia familia y a la sociedad, al no brindar mecanismos suficientes que les hagan ver el grado de ilicitud de sus actos; generando una completa confianza en los adolescentes, dejándolos en completo abandono.

PROPUESTA.

La nueva Ley Federal de Justicia para Adolescentes (publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre del año 2014; que entrará en vigor a más tardar el 18 de junio del 2016); señala en el artículo 113, que a la letra dice:

“Artículo 113. Por medida de internamiento se entiende a los distintos grados de privación del derecho a la libertad de tránsito de adolescentes y adultos jóvenes que lo ameriten en los términos de la presente Ley.

Las medidas de internamiento son las más graves entre las previstas por este ordenamiento y por tanto deben aplicarse como último recurso, por el tiempo más breve que proceda, de modo subsidiario y sólo puede imponerse a quienes tengan o hayan tenido, al momento de realizar la conducta, una edad de entre catorce años cumplidos y dieciocho años no cumplidos; siempre que se trate de alguna de las siguientes conductas graves tipificadas como delito:

I. Terrorismo, previsto en el artículo 139, párrafo primero del Código Penal Federal;

II. Contra la salud, previsto en los artículos 194, 195, 196 Ter, 197, párrafo primero y 198, parte primera del párrafo tercero del Código Penal Federal y los previstos en las fracciones I, II y III del artículo 464 Ter y en los artículos 475 y 476 de la Ley General de Salud;

III. Ataques a las vías de comunicación, previsto en el artículo 170, primer y tercer párrafos del Código Penal Federal;

IV. Violación, previsto en los artículos 265, 266 y 266 Bis fracciones I y II del Código Penal Federal;

V. Asalto en carreteras o caminos, previsto en el artículo 286 del Código Penal Federal;

VI. Lesiones, previsto en los artículos 291, 292 y 293, cuando se cometa en cualquiera de las circunstancias previstas en los artículos 315 y 315 Bis del Código Penal Federal;

VII. Homicidio, previsto en los artículos 302 con relación al 307, 312, 313, 315, 315 Bis, 320 y 323 del Código Penal Federal;

VIII. En materia de secuestro, previsto en los artículos 9, 10, 11, 12, cuarto párrafo, 14, 15, 17 y 18 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y tráfico de menores, previsto en el artículo 366 Ter del Código Penal Federal;

IX. Robo calificado, previsto en el artículo 367 cuando se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 372, 381, fracciones VII, IX, y X, y 381 bis; y el monto de lo robado exceda de cien veces el salario mínimo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 370, párrafos segundo y tercero; así como el robo previsto en el artículo 371, párrafo último, todos del Código Penal Federal;

X. Uso, acopio, portación e introducción de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, previsto por los artículos 83, fracción III, 83-Bis fracción II, 83-Ter, fracción III y 84, fracción I de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; y

XI. Robo de hidrocarburos previsto en el artículo 368 Quáter del Código Penal Federal.

La finalidad de estas medidas es limitar la libertad de tránsito de adolescentes o adultos jóvenes, de modo que se faciliten procesos de reflexión sobre su responsabilidad individual y social en torno a las consecuencias de las conductas cometidas. Durante los periodos de privación de libertad se deben realizar actividades grupales dirigidas por personal técnico capacitado para estos fines.

En ninguna circunstancia, las medidas de internamiento implican la privación de derechos distintos a los que limita la resolución del Juez de Distrito Especializado para Adolescentes.

La tentativa punible de las conductas mencionadas en este artículo no será considerada como grave.

Si emprendida la tentativa o la ejecución de la conducta considerada como delito, la persona se desiste de la consumación del resultado, de manera que mediante un comportamiento posterior hace lo razonable para evitarlo, debido a una motivación consciente y voluntaria acorde con el orden jurídico, no se le impondrá medida alguna por tentativa.

El coautor, el partícipe-inductor, o el partícipe-cómplice, que se desista de su aportación al hecho, deberá hacer lo razonable para neutralizar el riesgo creado por su comportamiento precedente.

El desistimiento del autor del hecho principal no favorecerá ni al partícipe-inductor ni al partícipe-cómplice del caso de que se trate.

No se sancionará el desistimiento de la tentativa de la participación, ni del partícipe-inductor, ni del partícipe-cómplice.

También podrá aplicarse esta medida de internamiento, en los casos previstos en el artículo 145, párrafo segundo de esta Ley.”

En referencia al orden sancionador que pretende aplicar en relación al internamiento cerrado que menciona sería aplicado como último recurso de medida sancionadora; por lo que en concreto se propone sea modificado de la siguiente manera:

“Artículo 113. Por medida de internamiento se entiende a los distintos grados de privación del derecho a la libertad de tránsito de adolescentes y adultos jóvenes que lo ameriten en los términos de la presente Ley.

La medida de internamiento permanente es la más grave entre las previstas por este ordenamiento y por tanto deben aplicarse por el tiempo más breve que proceda y sólo puede imponerse a quienes tengan o hayan tenido, al momento de realizar la conducta, una edad de entre catorce años cumplidos y dieciocho años no cumplidos;

siempre que se trate de alguna de las siguientes conductas graves

tipificadas como delito:

I. Terrorismo, previsto en el artículo 139, párrafo primero del Código Penal Federal;

II. Contra la salud, previsto en los artículos 194, 195, 196 Ter, 197, párrafo primero y 198, parte primera del párrafo tercero del Código Penal Federal y los previstos en las fracciones I, II y III del artículo 464 Ter y en los artículos 475 y 476 de la Ley General de Salud;

III. Ataques a las vías de comunicación, previsto en el artículo 170, primer y tercer párrafos del Código Penal Federal;

IV. Violación, previsto en los artículos 265, 266 y 266 Bis fracciones I y II del Código Penal Federal;

V. Asalto en carreteras o caminos, previsto en el artículo 286 del Código Penal Federal;

VI. Lesiones, previsto en los artículos 291, 292 y 293, cuando se cometa en cualquiera de las circunstancias previstas en los artículos 315 y 315 Bis del Código Penal Federal;

VII. Homicidio, previsto en los artículos 302 con relación al 307, 312, 313, 315, 315 Bis, 320 y 323 del Código Penal Federal;

VIII. En materia de secuestro, previsto en los artículos 9, 10, 11, 12, cuarto párrafo, 14, 15, 17 y 18 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del

Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y tráfico de menores, previsto en el artículo 366 Ter del Código Penal Federal;

IX. Robo calificado, previsto en el artículo 367 cuando se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 372, 381, fracciones VII, IX, y X, y 381 bis; y el monto de lo robado exceda de cien veces el salario mínimo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 370, párrafos segundo y tercero; así como el robo previsto en el artículo 371, párrafo último, todos del Código Penal Federal;

X. Uso, acopio, portación e introducción de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, previsto por los artículos 83, fracción III, 83-Bis fracción II, 83-Ter, fracción III y 84, fracción I de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; y

XI. Robo de hidrocarburos previsto en el artículo 368 Quáter del Código Penal Federal.

La finalidad de estas medidas es limitar la libertad de tránsito de adolescentes o adultos jóvenes, de modo que se faciliten procesos de reflexión sobre su responsabilidad individual y social en torno a las consecuencias de las conductas cometidas. Durante los periodos de privación de libertad se deben realizar actividades grupales dirigidas por personal técnico capacitado para estos fines.

En ninguna circunstancia, las medidas de internamiento implican la privación de derechos distintos a los que limita la resolución del Juez de Distrito Especializado para Adolescentes.

La tentativa punible de las conductas mencionadas en este artículo no será considerada como grave.

Si emprendida la tentativa o la ejecución de la conducta considerada como delito, la persona se desiste de la consumación del resultado, de manera que mediante un comportamiento posterior hace lo razonable para evitarlo, debido a una motivación consciente y voluntaria acorde con el orden jurídico, no se le impondrá medida alguna por tentativa.

El coautor, el partícipe-inductor, o el partícipe-cómplice, que se desista de su aportación al hecho, deberá hacer lo razonable para neutralizar el riesgo creado por su comportamiento precedente.

El desistimiento del autor del hecho principal no favorecerá ni al partícipe-inductor ni al partícipe-cómplice del caso de que se trate.

No se sancionará el desistimiento de la tentativa de la participación, ni del partícipe-inductor, ni del partícipe-cómplice.

También podrá aplicarse esta medida de internamiento, en los casos previstos en el artículo 145, párrafo segundo de esta Ley.”

Lo anterior en virtud de que el problema con los adolescentes infractores es precisamente la carencia de sanciones, ya que es imposible reprender a un

adolescente que privo de la vida a otro de forma dolosa, con un simple apercibimiento o con la obligación de obtener un trabajo, si su conducta es dolosa se le debe dictar de inmediato el internamiento permanente, no como último recurso, sumando a lo anterior se encuentra la potestad que las palabras “como último recurso”, le otorgan al Juez, ya que lo facultan para aplicarles cualquier otra medida de orientación o protección, es similar a darle una palmadita en la espalda que no cause mayor impacto más que la ley los protege, lo que en la mayoría de los casos genera una futura reincidencia, muchas veces aún más peligrosa.

Resulta irresponsable emitir otro tipo de resoluciones que no sean el internamiento permanente cuando se cumplen los supuestos que el artículo 113, menciona como que sea por la comisión de los ilícitos que encuadra en sus fracciones I a la XI, y que el adolescente tenga catorce años cumplidos al momento de consumar el delito. Con la especificación de que sea por el menor tiempo posible, en si el internamiento permanente se encuentra bastante reducido en cuanto al tema se refiere ya que impone como máximo de cinco años cuando cuente catorce años pero no sea mayor de dieciséis años y cumplidos los dieciséis pero menor de dieciocho años la máxima que se impondrá es de siete años, sanciones que incluso imponiéndole a un adolescente la máxima saldría de veinticuatro años pero siendo útil para la sociedad, ya que el Estado tiene la obligación de tener en los Centros Federales de Internamiento los medios necesarios para ayudar al adolescente infractor.

Otro error de la autoridad es estipular en la presente Ley, a los adultos jóvenes como aquellos que consumaron una infracción siendo adolescentes pero que fueron detenidos hasta antes de cumplir veinticinco años, generándoles un privilegio al imponerles aun la máxima sanción del régimen cerrado que son siete años, cuando en el régimen de los adultos delincuentes eso sería una cuarta parte de la sanción a que se harían acreedores, a todas luces un prerrogativa para estos, que además pueden haber ejecutado otros muchos ilícitos.

Argumentos que se han sustentado lo suficiente durante el contenido del presente trabajo de investigación.

En conclusión el daño es el mismo independientemente de la edad.

ANEXO 1. CASO PRÁCTICO. ADOLESCENTE CONSUMA DELITO DE HOMICIDIO CALIFICADO CON BRUTAL FEROCIDAD.

Con la ayuda de este caso práctico se pretende fundar el trabajo de investigación realizado, ya que es un claro ejemplo en que un adolescente ejecuta el ilícito de homicidio calificado, lo que resulta preocupante es la manera en que ejecuta, pues no se detienen hasta que se percata de la pérdida total de vida del pasivo, para lo cual se ejecutan una serie de actos tendientes a obtener la muerte del pasivo, (que en este caso es otro adolescente), comenzando con asfixia con sus propias manos sujetando los pies del pasivo venciendo su resistencia, continuando con ahogarlo, nuevamente asfixia con la ayuda de una bolsa en la cabeza y por ultimo aventar al pasivo por las escaleras; marcando así un fuerte impulso sanguinario cargado de una brutal ferocidad. Resulta alarmante es que la autoridad aun cuando conoce esos actos y el adolescente los confiesa, le otorga la libertad bajo palabra, implementándole prohibiciones como: no ausentarse del lugar que reside, de asistir a bares, centros nocturnos o lugares que se dediquen a la venta de narcóticos y estupefacientes, a convivir con personas que consuman bebidas embriagantes o drogas y no acercarse o convivir con las víctimas del delito. La interrogante es: si la autoridad comprobó que no se cometió ninguno de las prohibiciones antes señaladas, y más aún cuando las conductas por el desplegadas son las fuertes y llenas de violencia, odio, rencor; generando también que este sea un adolescente que al no recibir la atención especializada pueda reincidir en la comisión de estos actos antijurídicos.



Juzgado de la Causa
Especializado en Justicia Integral
para Adolescentes del Distrito
Judicial de Uruapan, Michoacán

AUTO DE SUJECCIÓN A PROCESO CON MEDIDA CAUTELAR DE FORMAL INTERNAMIENTO.-
Uruapan del Progreso, Michoacán de Ocampo, veinte de junio de dos mil [REDACTED]

Vistos los autos que integran la causa penal número [REDACTED] instruido en contra del adolescente [REDACTED] por su probable responsabilidad en la comisión de las conductas tipificadas como delitos por la ley como delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, cometido en agravio de [REDACTED] y **ROBO CALIFICADO** en detrimento de [REDACTED] DEL TORO, a fin de resolver la situación jurídica del adolescente en términos del artículo 18 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 77 y 83 de la Ley de Justicia Integral para Adolescentes del Estado.

RESULTANDO:

ÚNICO.- Mediante oficio número 374, presentado ante este Órgano Jurisdiccional en fecha catorce de junio de dos mil [REDACTED] la Agente del Ministerio Público Investigadora Especializada en Justicia Integral para Adolescentes de Uruapan, Michoacán; remitió a este Tribunal con **detenido**, las constancias y actuaciones que integran la averiguación previa penal número [REDACTED] instruida en contra del adolescente [REDACTED] por su probable responsabilidad en la comisión de las conductas tipificadas como delitos por la ley como delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, cometido en agravio de [REDACTED] y **ROBO CALIFICADO** en detrimento de [REDACTED] DEL TORO; ejercitando acción penal y de reparación del daño en contra del adolescente, razón por la cual en la misma fecha, se dictó el auto de incoación correspondiente ratificando la medida cautelar impuesta al adolescente sujetándosele a plazo constitucional, cumpliendo con los requisitos de ley se le tomó en tiempo y forma su declaración inicial estando asistido en dicho acto por el Defensor Particular designado por el adolescente, quien solicitó y le fue concedida la duplicidad del plazo, dentro del cual se le modificó la medida cautelar al adolescente de detención preventiva a solicitud de éste, para imponerle ahora, la medida cautelar de **LIBERTAD BAJO PALABRA**.



PODER JUDICIAL DE
ESTADO DE MICHOACÁN
JUZGADO DE LA CAUSA
ESPECIALIZADO EN
JUSTICIA INTEGRAL
PARA ADOLESCENTES
URUAPAN, MICHOACÁN

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Juzgado de la Causa Especializado en Justicia Integral para Adolescentes es competente para conocer sobre la presente causa penal y resolver la situación jurídica del adolescente, según lo establecido en los artículos 17, 18 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 1, 2, 3, 5 de la Ley de Justicia Integral para Adolescentes para el Estado de Michoacán de Ocampo, y 1 y 3 del Código Penal del Estado de Michoacán, de aplicación supletoria a la Justicia Integral de adolescentes, al igual que con el acuerdo de la sesión ordinaria de fecha diez de mayo de dos mil siete celebrada por el Consejo del Poder Judicial del Estado, donde se determinó la circunscripción territorial del mismo, publicada el día once de mayo del año dos mil siete, por atribuirse a una persona que se encuentra en la calidad de adolescente, por contar entre los doce y menor de dieciocho años de edad,² la comisión de conductas tipificadas por la ley como delitos; así como por lo relativo a la jurisdicción y competencia territorial de este Órgano Jurisdiccional al haberse desarrollado los hechos en esta ciudad de Uruapan, Michoacán, municipio inmerso en las comprensiones asignadas a este Juzgado de la Causa Especializado en Justicia Integral de Adolescentes de la ciudad de Uruapan Michoacán.

SEGUNDO.- El artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el 77 y 83 de la Ley de Justicia Integral para Adolescentes del Estado de Michoacán, refieren que los requisitos para dictar un auto de sujeción a proceso, son los siguientes: I.- Que esté plenamente comprobado el cuerpo de un delito; II.- Que se haya tomado la declaración inicial al adolescente; III.- Que a juicio del Juzgador existan datos suficientes para hacer probable la responsabilidad penal de éste; y, IV.- Que no esté plenamente comprobada en favor del adolescente alguna circunstancia excluyente de incriminación o que extinga la acción.

TERCERO.- Le fue tomada la declaración inicial al adolescente [REDACTED] a las catorce horas del día quince de junio de dos mil [REDACTED] bajo los requisitos legales, en presencia del Defensor Particular designado por el adolescente, dentro del cual éste solicitó y le fue concedida la duplicidad del plazo constitucional.

CUARTO.- Verificado el estudio de las probanzas que integran la presente causa penal se determina que son aptas, suficientes e idóneas para acreditar los elementos constitutivos del cuerpo de la conducta tipificada por la ley como delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, en el artículo 260 en relación con el 279

¹ Se debe apuntar, que en la presente resolución la invocación de los ordenamientos "Código de Procedimientos Penales y Código Penal del Estado", siempre será en sentido supletorio a la Ley de Justicia Integral para Adolescentes del Estado, lo anterior, acorde al artículo 5º de la Ley de Justicia Integral para adolescentes ya mencionada.

² Al efecto, para demostrar la edad del adolescente, se aprecia la copia cotejada del acta de nacimiento, visible a foja 85, en la que se señala como fecha de partida o nacimiento de [REDACTED] el día veintiuno de abril de mil novecientos noventa y cinco, prueba que adquiere valor probatorio en términos de los artículos 323, 325 y 326, del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

fracciones IV y V del Código Penal del Estado, de aplicación supletoria a la Justicia Integral de Adolescentes, en agravio de [REDACTED], en términos de lo dispuesto en la siguiente jurisprudencia:

"CUERPO DEL DELITO. AMPLITUD DE LA PRUEBA. El juez natural goza en principio de las más amplias facultades para la comprobación del cuerpo del delito, aun cuando se aparte de los medios específicamente señalados por la ley, con tal de que los empleados no pugnen con la propia ley, con la moral o con las buenas costumbres" (Tesis número 847 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 545 del Tomo II, Parte HO, Apéndice de 1995).

En el precitado artículo 260 en relación con el numeral 279 fracciones IV y V del Código Penal del Estado, de aplicación supletoria a la justicia de adolescentes, se establece:

Artículo 260. "Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro".

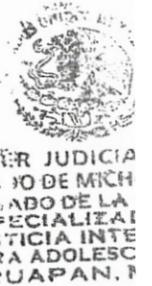
Artículo 279. "Se entiende que el homicidio . . . son calificados: IV.-El cometido con brutal ferocidad, con ensañamiento, crueldad o tormento en la víctima, por motivos depravados, por retribución dada o prometida V.- Cuando intervengan dos o más personas en la comisión del delito";. .

Luego, los elementos de la conducta tipificada por la ley como el delito de homicidio, son:

- a) Que un individuo sea privado de la vida; y,
- b) Que esa privación haya sido cometida por otro.

El primero de los elementos del cuerpo de la conducta tipificada por la ley como delito, consistente en la privación de la vida de una persona, se encuentra acreditado con el Acta ministerial de levantamiento, media filiación, fe ministerial de lesiones y descripción del cadáver del sexo masculino que en vida respondiera al nombre de [REDACTED] en la que el Agente del Ministerio Público Investigador dio fe de tener a la vista en el inmueble ubicado en la calle de [REDACTED] número [REDACTED] del Fraccionamiento Cupatitzio de esta Ciudad; sobre un piso revestido de losetas el cuerpo inerte de una persona del sexo masculino, con ausencia de signos vitales y rigidez cadavérica generalizada y livideces hipostáticas en las partes posteriores del cuerpo del cadáver en posición decubito dorsal con su cabeza cubierta por una bolsa de plástico de color amarillo con el logotipo de Soriana, misma que fue asegurada para los estudios de química forense y al quedar descubierto el rostro se le apreció espuma en la boca, así como escurrimiento por la nariz de líquido en color negruzco; por otra parte se hace constar que el cadáver fue encontrado vistiendo playera de manga larga en color rosa pálido con manchas de color rojo sobre la parte externa de la parte superior de la manga izquierda, pantalón de mezclilla en color azul; calzado y zapato tipo choclo de color negro, portando en la muñeca derecha diversas pulseras de material de tela, metal de color blanco y material de color gris oscuro, al igual que en el cuello portaba un hilo de material sintético de color negro que sostenía un dije en forma de cruz en material de metal en color blanco con piedras blancas incrustadas; en cuanto a la posición en la que fue encontrado se asienta que se encontró con su cabeza al pie de un ventanal y dirigida al poniente y su rostro hacia el cielo, la extremidad superior derecha formando un ángulo cerrado hacia arriba y rozando una barda, la extremidad superior izquierda extendida y dirigida hacia el lado norte, las extremidades inferiores juntas extendidas y dirigidas al viento norte y por debajo del cuarto peldaño de la escalera de concreto semicultos, con la parte media del cuerpo del cadáver contorsionada hacia su izquierda; por otro lado se señalan les fueron apreciadas las siguientes lesiones: 1. Dos manchas circulares de color café negruzco localizada en el mentón; 2. Raspón localizada en región posterior del hombro izquierdo; 3. Dos moretones rojizos puntiformes localizadas en la región de la cara lateral izquierda del cuello; 4. Tres moretones de color rojizo lineales localizados en cara anterior del cuello; 5. Moretón localizado en codo izquierdo; 6. Raspón localizado en cara posterior tercio distal de brazo izquierdo; 7. Moretón de color violáceo localizado en codo derecho; 8. Moretón de color rojizo-violáceo localizado en región de la cara anterior del brazo derecho y hueco axilar del lado derecho; 9. Múltiples raspones puntiformes localizados en el flanco derecho; 10. Dos moretones de color rojizo localizados en el flanco izquierdo; 11. Múltiples moretones de color rojizo puntiformes localizados en cara anterior del brazo y región axilar del lado izquierdo; 12. Raspón localizado en el glúteo izquierdo; 13. Arrugadas las puntas de los dedos; 14. Amaratamiento de la cara y dedos de las manos; 15. Múltiples manchas rojas en la espalda; 16. Múltiples hemorragias puntiformes en ambos globos oculares. De igual manera se realizó un minucioso examen del lugar a fin de localizar indicios asociativos al hecho investigado partiéndose inicialmente de forma regresiva tomando en consideración el lugar donde fue encontrado el cuerpo del occiso, asentándose que fueron localizadas en la planta baja del inmueble manchas café rojizo en el décimo peldaño de la escalera de caracol, encontrándose de igual forma vestigios de manchas de color café rojizo sobre el piso del extremo del lado oriente del área cubierta de una garaje, manchas secas en forma de goteo del mismo líquido en la parte media de ese lugar sobre una extensión de aproximadamente veinte metros que lleva hasta el frente posterior de la fachada donde se localiza un pasillo paralelo y alterno al muro que comunica al área del jardín con la cochera, se apreciaron manchas y escurrimientos de líquido café rojizo y junto a ellos pedacería de material de cristal de color gris oscuro similar a la pulsera que portaba el ahora occiso en su muñeca derecha; en el tercer nivel se pudo apreciar hacia el extremo oriente una recámara en la cual se pudo constatar desorden en general, búsqueda y saqueo, con apertura de cajoneras y closets.

Así como con la fe ministerial de acta ministerial de descripción, media filiación y fe ministerial de lesiones del cadáver del sexo masculino que en vida respondiera al nombre de [REDACTED] en la que el Agente del Ministerio Público Investigador dio fe de tener a la vista en el





**Juzgado de la Causa
Especializado en Justicia Integral
para Adolescentes del Distrito
Judicial de Uruapan, Michoacán**

interior del área del servicio médico forense del Hospital Civil Dr. J. Jesús Silva de esta Ciudad, sobre una plancha de granito de color blanco a la persona del sexo masculino que en vida respondiera al nombre de [REDACTED] a quien se le apreciaron a simple vista las siguientes lesiones: 1. Dos manchas circulares de color café negruzco localizada en el mentón; 2. Raspón localizada en región posterior del hombro izquierdo; 3. Dos moretones rojizos puntiformes localizadas en la región de la cara lateral izquierda del cuello; 4. Tres moretones de color rojizo lineales localizados en cara anterior del cuello; 5. Moretón localizado en codo izquierdo; 6. Raspón localizado en cara posterior tercio distal de brazo izquierdo; 7. Moretón de color violáceo localizado en codo derecho; 8. Moretón de color rojizo-violáceo localizado en región de la cara anterior del brazo derecho y hueco axilar del lado derecho; 9. Múltiples raspones puntiformes localizados en el flanco derecho; 10. Dos moretones de color rojizo localizados en el flanco izquierdo; 11. Múltiples moretones de color rojizo puntiformes localizados en cara anterior del brazo y región axilar del lado izquierdo; 12. Raspón localizado en el glúteo izquierdo; 13. Arrugadas las puntas de los dedos; 14. amoratamiento de la cara y dedos de las manos; 15. Múltiples manchas rojas en la espalda; 16. Múltiples hemorragias puntiformes en ambos globos oculares.

Inspecciones que tienen valor probatorio pleno de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 328 del Código de Procedimientos Penales de la entidad, de aplicación supletoria a la ley de justicia integral para adolescentes del Estado, por haber sido efectuadas por una autoridad oficial investida de fe pública, realizadas por el agente del ministerio público investigador sobre el cuerpo sin vida del ofendido, así como de la bolsa de plástico de color amarillo con el logotipo de Soriana, instrumento lesivo con que se culminó la asfixia de que fue objeto el pasivo [REDACTED] la cual fue la causa de su deceso.

De igual manera se robustece lo anterior, con la necropsia médico legal de [REDACTED] suscrito por el perito médico forense adscrito al Departamento Médico Forense de la dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, doctor Salvador Jonathan Luna Martínez, con número de oficio MF 0468/2009, en el que se concluye que la causa que determinó la muerte del menor [REDACTED] se debió a asfixia mecánica mixta (estrangulación y sumersión) lesiones que se clasifican de mortales por sus consecuencias; mientras que el Cronotanodiagnóstico del cadáver de [REDACTED] es que a la hora de la intervención del experto se encontró cursando dentro de las primeras doce a las catorce horas postmortem.

DE
ACAN
CAUS
O EF
GRA
NTEP
ICH

Dictamen al que se le otorga valor probatorio de conformidad con el artículo 302 y 333 del Código de Procedimientos Penales del Estado de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Integral para Adolescentes del Estado de Michoacán, por haber sido emitido por experto en la materia, como lo es perito médico forense además de que no se encuentra desvirtuado o en contraposición con algún otro medio de prueba. Probaturas de las que se colige que efectivamente [REDACTED] fue privado de su vida por asfixia mecánica mixta (estrangulación y sumersión) lesiones que se clasifican de mortales por sus consecuencias.

De igual forma está demostrado el segundo de los elementos del cuerpo de la conducta tipificada por la ley como delito, consistente en que la privación de la vida sea producida por otro, como se justifica con los mismos medios de prueba aludidos con antelación (que aquí se tienen por reproducidos atento al principio de economía procesal), y principalmente con las declaraciones de VÍCTOR [REDACTED] y MAURICIO [REDACTED], quienes dentro del acta de identificación y reconocimiento del cadáver de la persona del sexo masculino que en vida respondiera al nombre de [REDACTED] Fueron acordes en reconocer al occiso como su sobrino, el primero manifestó que: el día doce de junio de dos mil [REDACTED] aproximadamente a las diez horas recibió una llamada de su hermano [REDACTED] DEL TORO padre del ofendido quien le pidió fuera a revisar su domicilio toda vez que le habían informado que había un desorden y que al parecer se habían metido a robar; por lo que al llegar al inmueble propiedad de su hermano fue informado por INÉS [REDACTED] que se habían metido a robar mostrándole el lugar donde se encontraba el cuerpo de [REDACTED] mismo que estaba tirado en unas escaleras que dan hacia la sala de juegos de la casa, por ello fue que dio aviso a las autoridades así como que fue informado que el día anterior su sobrino había estado jugando futbol en la calle y que se encontraba una camioneta de la marca Jeep, tipo cherokee de color rojo propiedad de un amigo de su sobrino [REDACTED] de nombre [REDACTED] GUTIÉRREZ MARROQUIN, así como que se percató que sustrajeron una camioneta de la marca Ford, doble cabina, modelo 2007, tipo lobo lariat, color negro con interiores de piel color beige, placas de circulación de esta entidad federativa propiedad de su hermano [REDACTED] TORO, y dos televisores de plasma.

De igual manera se justifica la materialidad de la conducta tipificada por la ley como delito en cita con la declaración ministerial de INÉS [REDACTED] quien relató que el día jueves once de junio de dos mil [REDACTED] aproximadamente a las doce horas del día en que se retiró del inmueble ubicado en la calle [REDACTED] número [REDACTED] del Fraccionamiento Cupatitzio, de esta Ciudad, lugar en el que se desempeña como empleada doméstica; se dio cuenta que en dicha casa se encontraba el hijo de su patrón [REDACTED] a quien únicamente lo conocía como "el flaco" de quien al momento de rendir su declaración fue informada respondía al nombre de [REDACTED] así como que en dicha casa se encontraba un carro de color verde propiedad del "flaco" y un carro rojo de modelo antiguo, una camioneta de color negro, la cual el día doce de junio de la misma anualidad al regresar a trabajar a las nueve horas se percató no se encontraba en la cochera, así como que esta última se encontraba abierta, percatándose que todas las luces de la casa encendidas, que en la recámara del señor [REDACTED] los cajones estaban fuera de su lugar y con desorden en la ropa, que en el lugar donde se ubica la caja fuerte se había un desarmador y un martillo; así las cosas y luego de dirigirse la narrante a la cochera para cerrarla, vio sangre sobre la cochera, que al asomarse a la parte de abajo por la cocina se dio cuenta que al terminar la escalera

se encontraba tirado el "flaco" con una bolsa en la cabeza; por lo que la dicente se comunicó vía telefónica con su patrón [REDACTED] informándole que había un desorden en la casa, que no se encontraba la camioneta, al preguntarle éste si se encontraba el coche de su descendiente, la ateste respondió que sí, al preguntarle si se encontraba su hijo ésta le dijo que no, toda vez que no quiso decirle por teléfono que éste se encontraba muerto, preguntándole su patrón si se encontraba la camioneta a lo que la narrante le contestó que no, diciéndole además el señor [REDACTED] que mandaría a su secretaria y que la esperara, pero posteriormente llegó el hermano del patrón del narrante a quien la ateste le comentó lo ocurrido a quien le mostró además el lugar donde se encontraba el cadáver del "flaco".

Testimonios a los que se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo establecido en el numeral 331 del Código de Procedimientos Penales del Estado, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Integral para Adolescentes de la Entidad, al haber sido emitidos por personas que por su edad, capacidad e instrucción tienen criterio para juzgar de los hechos sobre los que declararon, y que por su posición, se colige que se condujeron con imparcialidad, además de que lo declarado lo conocieron por sí mismos, siendo claros y precisos, sin dudas ni reticencias, ya sobre la sustancia del hecho, ya sobre sus accidentes, sin que se haya demostrado que hubieran sido obligados a declarar por fuerza o miedo, ni impulsados por engaño, error o soborno; de los que se aprecia que les constó de manera palmaria que el ofendido [REDACTED] había sido privado de su vida.

Así las cosas, resulta que los anteriores medios de convicción luego de ser valorados y concatenados entre sí en el debido orden lógico y natural, con sujeción al contenido de los artículos 325 y 335 del Código de Procedimientos Penales de esta entidad federativa, tienen eficacia jurídica plena para demostrar hasta este momento con meridiana claridad que el día once de junio de dos mil [REDACTED] aproximadamente entre las veinte horas y las veintitrés horas con treinta minutos, dos personas del sexo masculino entre las que se encontraba un adolescente, circunstancia de tiempo, en el interior del domicilio ubicado en la calle [REDACTED] número [REDACTED] del Fraccionamiento Cupatitzio, de la ciudad de Uruapan, Michoacán, circunstancia de lugar, junto con el ofendido [REDACTED] al dar una fricción entre el pasivo con uno de los activos, sin motivo aparente, lo comenzó a asfixiar mientras el adolescente sujetaba de los pies al pasivo, hasta dejarlo inconsciente, para después llevarlo entre ambos sujetos a [REDACTED] hasta una fuente en donde fue sumergido por unos minutos, quien quedó boca abajo en la misma; después lo sacaron de ahí y lo pusieron boca abajo en el jardín, pero como el activo diverso del adolescente notó que [REDACTED] aún se encontraba con vida, entró a la casa por una bolsa de plástico de color amarilla con el logotipo de Soriana, la cual le colocó en la cabeza al ofendido, para después de ello apretarla sobre el cuello de multiferido [REDACTED] finalmente, el adolescente ayudo a su compinche a cargar al pasivo, quien caminó como tres metros y después lo dejó caer por una escalera que descende en la planta baja tipo subterráneo, la cual se encuentra por el salón de juegos del domicilio de referencia, causándole las siguientes lesiones: 1. Dos manchas circulares de color café negruzco localizada en el mentón; 2. Raspón localizada en región posterior del hombro izquierdo; 3. Dos moretones rojizos puntiformes localizadas en la región de la cara lateral izquierda del cuello; 4. Tres moretones de color rojizo lineales localizados en cara anterior del cuello; 5. Moretón localizado en codo izquierdo; 6. Raspón localizado en cara posterior tercio distal de brazo izquierdo; 7. Moretón de color violáceo localizado en codo derecho; 8. Moretón de color rojizo-violáceo localizado en región de la cara anterior del brazo derecho y hueco axilar del lado derecho; 9. Múltiples raspones puntiformes localizados en el flanco derecho; 10. Dos moretones de color rojizo localizados en el flanco izquierdo; 11. Múltiples moretones de color rojizo puntiformes localizados en cara anterior del brazo y región axilar del lado izquierdo; 12. Raspón localizado en el glúteo izquierdo; 13. Arrugadas las puntas de los dedos; 14. amoratamiento de la cara y dedos de las manos; 15. Múltiples manchas rojas en la espalda; 16. Múltiples hemorragias puntiformes en ambos globos oculares; alteraciones corpóreas que fueron debidamente identificadas y descritas tanto por el Agente del Ministerio Público como por el perito médico forense al momento de realizar la neurocirugía de ley, quien concluyó que la causa que determinó la muerte del ofendido [REDACTED] fue por asfixia mecánica mixta (estrangulación y sumersión) lesiones que se clasifican de mortal por sus consecuencias; circunstancia de modo, daño letal que de acuerdo con el anterior acervo probatorio, se ocasionó por una causa externa, atribuible a la conducta humana desplegada por dos sujetos, existiendo un nexo de causalidad entre el daño ocasionado y la conducta reprochada.

Acreditándose, de esta forma que la causa externa que provocó la muerte de [REDACTED] fue a consecuencia de la conducta humana, dolosa de dos sujetos activos, quienes queriendo el resultado acaecido, con toda intención lo privaron de su vida haciendo uso de la asfixia mecánica mixta (estrangulación y sumersión) provocándole la muerte a [REDACTED] para de manera posterior darse a la fuga; existiendo una relación de causalidad entre el fallecimiento de [REDACTED] con la conducta de los activos, al ser las lesiones causadas de las clasificadas como mortales por su propia naturaleza, las que le causaron la muerte al pasivo. Demostrándose inconcusamente la existencia del injusto de HOMICIDIO en agravio de [REDACTED]

De igual manera, en autos se encuentran actualizada la calificativa prevista en la fracción V del numeral 279 del Código Penal del Estado, de aplicación supletoria a la justicia de adolescentes, cuando intervengan dos o más personas en la comisión del delito, toda vez que hasta este momento procesal se encuentra justificado que en la comisión de la conducta tipificada por la ley como delito en cita se ejecutó con la intervención de dos personas, entre las que se encontraba el adolescente de mérito.

Asimismo, no obstante que en el pedimento del Agente del Ministerio Público Especializado únicamente se ejerció acción penal por lo que respecta a las calificativas únicamente aludió que en la especie

PODER
STADO
UZGADO
ESPECI
USTICIA
ARA AD
JRUAP



se actualiza la hipótesis prevista en la fracción V del numeral 279 del Código Penal del Estado, de aplicación supletoria a la Justicia de Adolescentes, sin embargo, de las propias que integran la presente causa penal a juicio de este Resolutor también se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción IV del artículo 279 del Código Penal del Estado, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Integral para Adolescentes del Estado, dado que en la comisión del hecho típico que nos ocupa se actualizó la agravante de **brutal ferocidad**, toda vez que los activos privaron de la vida al pasivo, haciendo uso de la saña, encono, incluso podría decirse que de un rencor arraigado, puesto que se ejecutó el acto privativo de la vida del pasivo con una total animadversión, debido que primero uno de los sujetos activo lo trató de asfixiar con sus propias manos en lo que el otro sujeto le sujetaba los pies al pasivo, venciendo así su resistencia al hecho delictivo del que estaba siendo objeto, para que una vez que lo dejaron inconciente, aventarlo a una fuente de agua que se encontraba en el domicilio con la finalidad de que se ahogara, no conformes con su acción, lo volvieron a levantar, colocándole su agresor principal una bolsa de plástico con el logotipo de Soriana en la cabeza, la cual le apretó en el cuello al pasivo, quitándole con ello cualquier posibilidad de subsistencia al pasivo, quienes aún sin satisfacer su impulso sanguinario, el adolescente ayudo a su compinche a cargar al pasivo, quien caminó como tres metros y después lo dejó caer por una escalera que descende en la planta baja tipo subterráneo, la cual se encuentra en el salón de juegos del domicilio de referencia, fulminando así con la existencia del pasivo.

Con lo anterior se satisfacen los presupuestos circunstanciales de tiempo, lugar y modo en que se desarrolló el evento estudiado, el cual culminó con el detrimento en la vida del pasivo, esto es, de [REDACTED]



QUINTO.- Verificado el estudio de las probanzas que integran la presente causa penal se determina que son aptas, suficientes e idóneas para acreditar los elementos constitutivos del cuerpo de la conducta tipificada por la ley como delito de **ROBO CALIFICADO**, previsto en el artículo 299 en relación con el 303 fracciones I, IV y VII del Código Penal del Estado, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Integral para Adolescentes de la Entidad, y sancionado hasta por lo contemplado en el artículo 28 de la Ley en comento, del que resultó agraviado [REDACTED] DEL TORO, en términos de lo dispuesto en la siguiente tesis de jurisprudencia: **"CUERPO DEL DELITO. AMPLITUD DE LA PRUEBA.** El juez natural goza en principio de las más amplias facultades para la comprobación del cuerpo del delito, aun cuando se aparte de los medios específicamente señalados por la ley, con tal de que los empleados no pugnen con la propia ley, con la moral o con las buenas costumbres" (Tesis número 847 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 545 del Tomo II, Parte HO, Apéndice de 1995).

En los precitados artículos 299, 303 fracciones I, IV y VII del Código Penal del Estado, de aplicación supletoria a la justicia integral para adolescentes se establece:

Artículo 299.- *"comete el delito de robo quien se apodera de una cosa mueble, ajena y sin consentimiento de quien legítimamente pueda disponer de ella"*

Numeral 303.- *se considera calificado el delito de robo cuando: I.- "Se ejecute con violencia; IV.- Se cometa en un paraje solitario o estando la víctima en un vehículo particular o de transporte público o se cometa en un lugar cerrado o en edificio, vivienda, aposento, casa habitación o cualquier dependencia de ella, cuarto o cualquier lugar destinado para habitación; VII.- Se ejecute con intervención de dos o más personas o una o varias personas armadas o que utilicen o porten otros objetos peligrosos ..."*

Luego, los elementos de la conducta tipificada por la ley como el delito en cuestión, son:

- a) Que el sujeto activo, en el caso en estudio un adolescente se apodera de una cosa mueble,
- b) Que le sea ajena, y
- c) Sin el consentimiento de quien legítimamente pueda disponer de ella.

Elementos del cuerpo de la conducta tipificada por la ley como delito que se encuentran acreditados con las declaraciones de VÍCTOR [REDACTED] y MAURICIO [REDACTED] quienes dentro del acta de **identificación y reconocimiento del cadáver** de la persona del sexo masculino que en vida respondiera al nombre de [REDACTED]. Fueron acordes en reconocer al occiso como su sobrino, el primero manifestó que: **el día doce de junio de dos mil [REDACTED] aproximadamente a las diez horas recibió una llamada de su hermano [REDACTED] DEL TORO padre del ofendido quien le pidió fuera a revisar su domicilio toda vez que le habían informado que había un desorden y que al parecer se habían metido a robar; por lo que al llegar al inmueble propiedad de su hermano fue informado por INÉS [REDACTED] que se habían metido a robar mostrándole el lugar donde se encontraba el cuerpo de [REDACTED] mismo que estaba tirado en unas escaleras que dan hacia la sala de juegos de la casa, por ello fue que dio aviso a las autoridades así como que fue informado que el día anterior su sobrino había estado jugando futbol en la calle y que se encontraba una camioneta de la marca Jeep, tipo cherokee de color rojo propiedad de un amigo de su sobrino [REDACTED] de nombre [REDACTED] así como que se percató que sustraieron una camioneta de la marca Ford, doble cabina, modelo 2007, tipo lobo lariat, color negro con interiores de piel color beige, placas de circulación de esta entidad federativa propiedad de su hermano [REDACTED] DEL TORO, y dos televisores de plasma.**

Denuncia a la que se le otorga valor demostrativo en términos de lo dispuesto en los artículos 323, 325, 331 del Código de Procedimientos Penales del Estado de aplicación supletoria a la justicia integral de adolescentes, por ser el medio por el cual la denunciante hizo del conocimiento el agente del ministerio público investigador hechos que consideró delictuosos en detrimento del patrimonio de su hermano [REDACTED] DEL TORO.

De igual manera se justifica la materialidad de la conducta tipificada por la ley como delito en cita con la declaración ministerial de INÉS [REDACTED] quien relató que el día jueves once de junio de dos mil [REDACTED] aproximadamente a las doce horas del día en que se retiró del inmueble ubicado en la calle [REDACTED] número [REDACTED] del Fraccionamiento Cupatitzio, de esta Ciudad, lugar en el que se desempeña como empleada doméstica; se dio cuenta que en dicha casa se encontraba el hijo de su patrón [REDACTED] a quien únicamente lo conocía como "el flaco" de quien al momento de rendir su declaración fue informada respondía al nombre de [REDACTED] así como que en dicha casa se encontraba un carro de color verde propiedad del "flaco" y un carro rojo de modelo antiguo, una camionera de color negro, la cual el día doce de junio de la misma anualidad al regresar a trabajar a las nueve horas se percató no se encontraba en la cochera, así como que esta última se encontraba abierta, percatándose que todas las luces de la casa encendidas, que en la recámara del señor [REDACTED] los cajones estaban fuera de su lugar y con desorden en la ropa, que en el lugar donde se ubica la caja fuerte se había un desarmador y un martillo; así las cosas y luego de dirigirse la narrante a la cochera para cerrarla, vio sangre sobre la cochera, que al asomarse a la parte de abajo por la cocina se dio cuenta que al terminar la escalera se encontraba tirado el "flaco" con una bolsa en la cabeza; por lo que la dicente se comunicó vía telefónica con su patrón [REDACTED] informándole que había un desorden en la casa, que no se encontraba la camioneta, al preguntarle éste si se encontraba el coche de su descendiente, la ateste respondió que sí, al preguntarle si se encontraba su hijo ésta le dijo que no, toda vez que no quiso decirle por teléfono que éste se encontraba muerto, preguntándole su patrón si se encontraba la camioneta a lo que la narrante le contestó que no, diciéndole además el señor [REDACTED] que mandaría a su secretaria y que la esperara, pero posteriormente llegó el hermano del patrón del narrante a quien la ateste le comentó lo ocurrido a quien le mostró además el lugar donde se encontraba el cadáver del "flaco".

Asimismo, se justifica la actualización de la conducta tipificada por la ley como delito en cita con la declaración ministerial de MARIO [REDACTED] quien manifestó en relación a los hechos que acudió a la casa del señor [REDACTED] DEL TORO ubicada en la calle [REDACTED] número [REDACTED] del Fraccionamiento Cupatitzio de esta Ciudad, el día once de junio de dos mil [REDACTED] aproximadamente a las dieciséis horas con treinta minutos, con la finalidad de limpiar una fuente que se encuentra en tal inmueble retirándose del domicilio aproximadamente pasadas de las diecinueve horas así como que en el tiempo que se encontró en el inmueble, vio al ofendido [REDACTED] así como que se percató que dos amigos del agraviado estuvieron de visita en el lugar los cuales son el primero de ellos de una edad aproximada de quince a dieciséis años de edad, estatura aproximada de 1.65 centímetros, complexión robusta, tez blanca, cara redonda, cabello corto, castaño claro, frente chica y regular, ojos medianos, nariz mediana de base ancha, boca grande de labios delgados, sin seña particular, a quien si podía reconocer debido a que lo había visto anteriormente con el pasivo [REDACTED] en tanto que el segundo de los visitantes era de una edad aproximada de quince a dieciséis años de edad, estatura aproximada de 1.58 centímetros, complexión robusta, tez moreno claro a quien no reconocería el narrante si volviera a verlo, que se percató éstos sujetos entraron junto con [REDACTED] a su recámara toda vez que desde el jardín se tiene vista la misma durando en el interior de ésta aproximadamente cinco minutos, bajándose luego para dirigirse a la cochera del inmueble donde se encontraba un Renault de color rojo, de modelo antiguo para luego salirse a la calle dándose cuenta el narrante debido a que [REDACTED] le dijo que luego regresaba escuchando el declarante arrancar un vehículo retirándose del lugar así como transcurridos diez minutos se escuchó de nueva cuenta al vehículo estacionarse por fuera del domicilio y enseguida ingresó de nueva cuenta a la casa [REDACTED] mismo que sacó un balón de fútbol con el cual se pusieron a jugar tanto [REDACTED] como los jóvenes visitantes, dándose cuenta finalmente el narrante al momento de retirarse del inmueble a bordo de un taxi de la línea conocida como "mirindos" que solicitó el propio dicente desde una de las recámaras de la casa que [REDACTED] se encontraba con sus amigos sentados en la banqueta del inmueble descansando sin que se hubiera dado cuenta de que tanto el ahora ofendido como sus amigos estuvieran ingiriendo alcohol o fumaran algún cigarrillo; asimismo, se percató que ese día en dicho domicilio se encontraba en la cochera una camioneta marca Ford, tipo Lobo, color negro.

Declaraciones a las que se les concede valor demostrativo pleno en términos de lo dispuesto en el artículo 325 en relación con el diverso 331 del Código de Procedimientos Penales del Estado de aplicación supletoria a la Justicia de Adolescentes, por ser emitidas por personas que por su edad, capacidad e instrucción, tuvieron el criterio suficiente para juzgar de los hechos sobre los que depusieron, por su probidad, la independencia de su posición y antecedentes personales denota completa imparcialidad, los hechos sobre los cuales declararon los conocieron de manera directa por constarle de visu, las declaraciones son claras y precisas sin dudas ni reticencias, sobre la sustancia del hecho, no obra constancia que hayan sido obligados a declarar como lo hicieron, ni impulsados por miedo, engaño, error o soborno, y menos aún existe constancia que denote que sus declaraciones sean con el fin de perjudicar al adolescente, puesto que se nota que es con la intención de dar a conocer las cosas que les constan de manera directa, de ahí la fuerza probatoria de tales deposiciones, máxime que a todos los atestes les consta la existencia previa y falta posterior de los objetos materia del apoderamiento.

Así como con el acta ministerial de levantamiento, media filiación, fe ministerial de lesiones y descripción del cadáver del sexo masculino que en vida respondiera al nombre de [REDACTED] en la que el Agente del Ministerio Público Investigador dio fe de tener a la vista en el domicilio del pasivo, sobre un piso revestido de losetas el cuerpo inerte de una persona del sexo masculino, con ausencia de signos vitales y rigidez cadavérica generalizada y livideces hipostáticas en las partes

PODER JU'
ESTADO DE
JZGADO D
ESPECIAL
USTICIA
ARA ADO
JRUAPA



Juzgado de la Causa
Especializado en Justicia Integral
para Adolescentes del Distrito
Judicial de Uruapan, Michoacán

posteriores del cuerpo del cadáver en posición decúbito dorsal con su cabeza cubierta por una bolsa de plástico de color amarillo con el logotipo de Soriana, misma que fue asegurada para los estudios de química forense y al quedar descubierto el rostro se le apreció espuma en la boca, así como escurrimiento por la nariz de líquido en color negruzco; por otra parte, se realizó un minucioso examen del lugar a fin de localizar indicios asociativos al hecho investigado partiéndose inicialmente de forma regresiva tomando en consideración el lugar donde fue encontrado el cuerpo del occiso, asentándose que fueron localizadas en la planta baja del inmueble manchas café rojizo en el décimo peldaño de la escalera de caracol, encontrándose de igual forma vestigios de manchas de color café rojizo sobre el piso del extremo del lado oriente del área cubierta de una garaje, manchas secas en forma de goteo del mismo líquido en la parte media de ese lugar sobre una extensión de aproximadamente veinte metros que lleva hasta el frente posterior de la fachada donde se localiza un pasillo paralelo y alterno al muro que comunica al área del jardín con la cochera, se apreciaron manchas y escurrimientos de líquido café rojizo y junto a ellos pedacera de material de cristal de color gris oscuro similar a la pulsera que portaba el ahora occiso en su muñeca derecha; en el tercer nivel se pudo apreciar hacia el extremo oriente una recámara en la cual se pudo constatar desorden en general, búsqueda y saqueo, con apertura de cajoneras y closets.

Inspección a la que se le confiere valor demostrativo en términos de lo dispuesto en el artículo 328 del Código de Procedimientos Penales del Estado, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Integral para Adolescentes de la Entidad, por haber sido realizada por una autoridad en ejercicio de sus funciones, sobre el inmueble donde se efectuó el apoderamiento de los bienes muebles afectos a la presente causa penal, que son dos televisores de plasma y un vehículo automotor el cual quedó debidamente descrito en líneas precedentes.

Así las cosas, resulta que los anteriores medios de convicción luego de ser valorados y concatenados entre sí en el debido orden lógico, jurídico y natural, con sujeción al contenido de los artículos 325 y 335 del Código de Procedimientos Penales de esta entidad federativa, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Integral para Adolescentes del Estado, tienen eficacia jurídica para justificar con meridiana claridad que aproximadamente entre las veinte horas y las veintitrés horas con treinta minutos, dos personas del sexo masculino entre las que se encontraba un adolescente de quien no es preciso mencionar su nombre por ser materia del siguiente apartado, circunstancia de tiempo, en el interior del domicilio ubicado en la calle Privada de [REDACTED] número [REDACTED] del Fraccionamiento Cupatitzio, de Uruapan, Michoacán, circunstancia de lugar, junto con el ofendido [REDACTED] luego de que dichos sujetos asfixiaron al pasivo [REDACTED] de manera mixta, puesto que lo estrangularon y ahogaron en un fuente que se encontraba en el mismo domicilio descrito en líneas precedentes, los sujetos activos se apoderaron de dos televisores de plasma, así como de una camioneta de la marca Ford, doble cabina, modelo 2007, tipo Lobo Lariat, color negro con interiores de piel color beige, placas de circulación de esta entidad federativa propiedad del señor [REDACTED] DEL TORO, padre del difunto, lo anterior, haciendo uso de la violencia física ejercida sobre las cosas, al haberse hurgado las cosas, dentro del inmueble, buscando objetos de valor, hasta que encontraron las llaves de la camioneta, asimismo, se llevaron las televisiones de plasma en una maleta, mismas que subieron a la camioneta; por lo que después de tener los activos bajo su esfera de disponibilidad y dominio los anteriores bienes muebles, se dieron a la fuga, lográndose la detención de uno de ellos, en base a las investigaciones realizadas después de haber perpetrado el hurto (circunstancia de modo).

Hechos que resultan punibles a la luz del numeral 299 del código Penal del Estado de aplicación supletoria a la justicia de adolescentes, toda vez que existió un apoderamiento por parte del adolescente y otro sujeto del sexo masculino de varios objetos muebles como en el caso en estudio resulta ser dos televisores de plasma, así como de una camioneta de la marca Ford, doble cabina, modelo 2007, tipo Lobo Lariat, color negro con interiores de piel color beige, placas de circulación de esta entidad federativa propiedad del señor [REDACTED] DEL TORO, sin el consentimiento de quien legítimamente podía disponer de el como lo es el referido pasivo quien tan no dio su consentimiento que se presentó formal denuncia.

Asimismo, se encuentra acreditado en autos la hipótesis prevista en el artículo 303 fracción IV del Código Penal del Estado, de aplicación supletoria, dado que de las propias constancias que obran en el sumario se encuentra acreditado que el robo se cometió en una casa habitación, la cual se encontraba habitada por [REDACTED] a quienes privaron de la vida, que lo fue precisamente el domicilio de pasivo [REDACTED] DEL TORO, el ubicado la Calle Privada de [REDACTED] número [REDACTED] del Fraccionamiento Cupatitzio, de Uruapan, Michoacán; tal y como se aprecia del propio acta ministerial de levantamiento, media filiación, fe ministerial de lesiones y descripción del cadáver del sexo masculino que en vida respondiera al nombre de [REDACTED] al igual que de la comparecencia de VÍCTOR [REDACTED] y MAURICIO [REDACTED] TORO, dentro del acta de identificación y reconocimiento del cadáver de la persona del sexo masculino que en vida respondiera al nombre de [REDACTED] al igual que con el dicho de INÉS [REDACTED] las cuales se tienen por reproducidas en atención al principio de economía procesal, mismas que previamente ya fueron debidamente valoradas.

De igual manera, se actualiza la hipótesis prevista en la fracción VII del artículo 303 del Código Penal del Estado, de aplicación supletoria, ello es así, toda vez que de las propias constancias que integran el sumario se advierte que en la ejecución de la conducta tipificada por la ley como delito intervinieron dos sujetos del sexo masculino, entre los que se encontraba el aquí adolescente, tal y como se advierte de los medios de prueba descritos con antelación.

Finalmente, a juicio de este Resolutor, se tiene por exteriorizada la calificativa prevista en el numeral 303 fracción I del Código Penal vigente en la Entidad de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Integral Para Adolescentes del Estado de Michoacán; toda vez que el apoderamiento de los objetos muebles reseñados,

ICIA
CHOACAN
LA CAUSA
ZADO EN
TEGRA
SCENTE
MICH

propiedad del ofendido citado; mismos que resultan ser muebles por su propia naturaleza y por disposición expresa de la Ley; dado que pueden ser trasladados de un lugar a otro sin perder su esencia, se ejecutó con violencia física ejercitada sobre los bienes muebles propiedad del pasivo. [REDACTED] DEL TORO, debido a que esculcaron y tiraron varios objetos buscando cosas de valor, hasta que encontraron las llaves del vehículo automotor materia del latrocinio, así como se llevaron los televisores de plasma; actos que ponen de manifiesto que lo anterior fue con el ánimo de apropiárselos, para allegárselo a su patrimonio sin el consentimiento de quien legítimamente podía disponer de ellos como en este caso resulta ser el ofendido [REDACTED] DEL TORO.

Con lo anterior, se tienen por satisfechos los presupuestos circunstanciales de tiempo, lugar y forma de ejecución de los hechos materia de esta causa.

SEXO.- Ahora bien, en el presente apartado, entraremos al estudio de la probable responsabilidad del adolescente [REDACTED] de manera conjunta en la comisión de las conductas tipificadas como delitos por la ley como delito de HOMICIDIO CALIFICADO, cometido en agravio de [REDACTED] y ROBO CALIFICADO en detrimento de [REDACTED] DEL TORO, en términos de lo dispuesto por el artículo 17 fracción I del Código Penal del Estado, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Integral para Adolescentes del Estado, mismo que establece "*Son responsables de la comisión de un delito: I.- Los que intervienen en el acuerdo, preparación o ejecución del mismo.*"; como ha quedado expuesto con las pruebas reseñadas, valoradas y administradas en el apartado que precede de este considerando, como son:

Las declaraciones de VÍCTOR [REDACTED] y MAURICIO [REDACTED] TORO, quienes dentro del acta de identificación y reconocimiento del cadáver de la persona del sexo masculino que en vida respondiera al nombre de [REDACTED] Fueron acordes en reconocer al occiso como su sobrino, el primero manifestó que: el día doce de junio de dos mil [REDACTED] aproximadamente a las diez horas recibió una llamada de su hermano [REDACTED] DEL TORO padre del ofendido quien le pidió fuera a revisar su domicilio toda vez que le habían informado que había un desorden y que al parecer se habían metido a robar; por lo que al llegar al inmueble propiedad de su hermano fue informado por INÉS [REDACTED] que se habían metido a robar mostrándole el lugar donde se encontraba el cuerpo de [REDACTED] mismo que estaba tirado en unas escaleras que dan hacia la sala de juegos de la casa, por ello fue que dio aviso a las autoridades así como que fue informado que el día anterior su sobrino había estado jugando fútbol en la calle y que se encontraba una camioneta de la marca Jeep, tipo cherokee de color rojo propiedad de un amigo de su sobrino [REDACTED] de nombre [REDACTED] así como que se percató que sustraieron una camioneta de la marca Ford, doble cabina, modelo 2007, tipo lobo lariat, color negro con interiores de piel color beige, placas de circulación de esta entidad federativa propiedad de su hermano [REDACTED] DEL TORO, y dos televisores de plasma.

Medio de prueba a los que se les confiere valor demostrativo en términos de lo dispuesto en el artículo 323 en relación con el 334 y 335 del Código de Procedimientos Penales del Estado, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Integral para Adolescentes de la Entidad, de los que se colige que hechos de los que resultaron ofendidos [REDACTED] así como [REDACTED] DEL TORO, ponen del conocimiento de la autoridad el deceso de [REDACTED] así como el hurto de que fue víctima [REDACTED] DEL TORO.

Probatura que se encuentran concatenadas con la aseveración de INÉS [REDACTED] quien relató que el día jueves once de junio de dos mil [REDACTED] aproximadamente a las doce horas del día en que se retiró del inmueble ubicado en la calle [REDACTED] número [REDACTED] del Fraccionamiento Cupatitzio, de esta Ciudad, lugar en el que se desempeña como empleada doméstica; se dio cuenta que en dicha casa se encontraba el hijo de su patrón [REDACTED] a quien únicamente lo conocía como "el flaco" de quien al momento de rendir su declaración fue informada respondía al nombre de [REDACTED] así como que en dicha casa se encontraba un carro de color verde propiedad del "flaco" y un carro rojo de modelo antiguo, una camionera de color negro, la cual el día doce de junio de la misma anualidad al regresar a trabajar a las nueve horas se percató no se encontraba en la cochera, así como que esta última se encontraba abierta, percatándose que todas las luces de la casa encendidas, que en la recámara del señor [REDACTED] los cajones estaban fuera de su lugar y con desorden en la ropa, que en el lugar donde se ubica la caja fuerte se había un desarmador y un martillo; así las cosas y luego de dirigirse la narrante a la cochera para cerrarla, vio sangre sobre la cochera, que al asomarse a la parte de abajo por la cocina se dio cuenta que al terminar la escalera se encontraba tirado el "flaco" con una bolsa en la cabeza; por lo que la dicente se comunicó vía telefónica con su patrón [REDACTED] informándole que había un desorden en la casa, que no se encontraba la camioneta, al preguntarle éste si se encontraba el coche de su descendiente, la ateste respondió que sí, al preguntarle si se encontraba su hijo ésta le dijo que no, toda vez que no quiso decirle por teléfono que éste se encontraba muerto, preguntándole su patrón si se encontraba la camioneta a lo que la narrante le contestó que no, diciéndole además el señor [REDACTED] que mandaría a su secretaria y que la esperara, pero posteriormente llegó el hermano del patrón del narrante a quien la ateste le comentó lo ocurrido a quien le mostró además el lugar donde se encontraba el cadáver del "flaco".

Medio de convicción al que se le confiere valor demostrativo en términos de lo dispuesto en los artículos 325, 331 del Código de Procedimientos Penales en el Estado, de aplicación supletoria a la justicia de adolescentes, puesto que si bien es cierto no es directo en haber conocido por los sentidos el momento preciso en que se realizó la privación de la existencia del pasivo, así como el hurto que nos ocupa, si es concreto en referir constarle que el ofendido [REDACTED] se encontraba con vida luego de que se retiró de trabajar el día once de junio del año en curso, así como que las cosas materia del



DER JUDI
TADO DE M
JZGADO DE
ESPECIALI
USTICIA II
ARA ADOL
RUAPA



Juzgado de la Causa Especializado en Justicia Integral para Adolescentes del Distrito Judicial de Uruapan, Michoacán

latrocinio se encontraban en la casa de pasivo [REDACTED] DEL TORO, así como que al día siguiente que llegó descubrió el cuerpo inerte de [REDACTED] asimismo, se dio cuenta de que faltaban muebles propiedad del ofendido [REDACTED] DEL TORO.

Deposición que se concatena aun más con la declaración de [REDACTED] quien manifestó en relación a los hechos que acudió a la casa del señor [REDACTED] DEL TORO ubicada en la calle [REDACTED] número [REDACTED] del Fraccionamiento Cupatitzio de esta Ciudad, el día once de junio de dos mil [REDACTED] aproximadamente a las dieciséis horas con treinta minutos, con la finalidad de limpiar una fuente que se encuentra en tal inmueble retirándose del domicilio aproximadamente pasadas de las diecinueve horas así como que en el tiempo que se encontró en el inmueble, vio al ofendido [REDACTED] así como que se percató que dos amigos del agraviado estuvieron de visita en el lugar los cuales son el primero de ellos de una edad aproximada de quince a dieciséis años de edad, estatura aproximada de 1.65 centímetros, complexión robusta, tez blanca, cara redonda, cabello corto, castaño claro, frente chica y regular, ojos medianos, nariz mediana de base ancha, boca grande de labios delgados, sin seña particular, a quien si podía reconocer debido a que lo había visto anteriormente con el pasivo [REDACTED] en tanto que el segundo de los visitantes era de una edad aproximada de quince a dieciséis años de edad, estatura aproximada de 1.58 centímetros, complexión robusta, tez moreno claro a quien no reconocería el narrante si volviera a verlo, que se percató éstos sujetos entraron junto con [REDACTED] a su recámara toda vez que desde el jardín se tiene vista la misma durando en el interior de ésta aproximadamente cinco minutos, bajándose luego para dirigirse a la cochera del inmueble donde se encontraba un Renault de color rojo, de modelo antiguo para luego salirse a la calle dándose cuenta el narrante debido a que [REDACTED] le dijo que luego regresaba escuchando el declarante arrancar un vehículo retirándose del lugar, así como transcurridos diez minutos se escuchó de nueva cuenta al vehículo estacionarse por fuera del domicilio y enseguida ingresó de nueva cuenta a la casa [REDACTED] mismo que sacó un balón de fútbol con el cual se pusieron a jugar tanto [REDACTED] como los jóvenes visitantes, dándose cuenta finalmente el narrante al momento de retirarse del inmueble a bordo de un taxi de la línea conocida como "mirindos" que solicitó el propio dicente desde una de las recámaras de la casa que [REDACTED] se encontraba con sus amigos sentados en la banqueta del inmueble descansando, sin que se hubiera dado cuenta de que tanto el ahora ofendido como sus amigos estuvieran ingiriendo alcohol o fumaran algún cigarrillo; asimismo, se percató que ese día en dicho domicilio se encontraba en la cochera una camioneta marca Ford, tipo Lobo, color negro.

DE
CAN
US
EF
RA
ITEP
CH

Medio de prueba al que se le concede valor demostrativo en los términos de lo dispuesto en el artículo 331 del Código de Procedimientos Penales del estado, de aplicación supletoria a la Justicia de Adolescentes, por cumplir con los requisitos legales, del que se advierte que al ateste de referencia le constó de manera palmaria que el ofendido [REDACTED] antes de su deceso se encontraba en compañía de dos sujetos del sexo masculino, mismo que son las últimas personas con quien se vio con vida al pasivo, del cuales uno de ellos coincide como se hará ver más adelante con la descripción del aquí adolescente.

Obra además, en ese mismo sentido, la versión ministerial de VICENTE [REDACTED] quien declaró ser vigilante en el acceso de entrada del fraccionamiento Cupatitzio de esta Ciudad; en relación a los hechos aludió que el día doce de junio de dos mil [REDACTED] aproximadamente a las ocho horas del día, ingresó a laborar entregándole el turno ANTONIO [REDACTED] así las cosas que aproximadamente a la diez horas con treinta minutos vio entrar a dicho fraccionamiento dos patrullas de la policía municipal los cuales ingresaron sin decir nada, de manera rápida y pasados algunos minutos después se enteró por el dicho de algunos vecinos del fraccionamiento que había fallecido un joven en el domicilio ubicado en la calle Infiernillo de dicho lugar.

Al igual que con la declaración de GILBERTO [REDACTED] quien manifestó desempeñarse como velador en el módulo del acceso de entrada al Fraccionamiento Cupatitzio de esta Ciudad, lugar donde se encontraba laborando el día jueves once de junio de dos mil [REDACTED] desde las veinte horas, y en relación a los hechos menciona que nunca vio salir alguna camioneta de la marca Ford, color negro, tipo lobo, así como que hubiera salido persona alguna ajena a los residentes del Fraccionamiento, debido a que cuando entran personas ajenas se pregunta a que calle y casa van, la razón de su visita, así como que se anota el número de placas y tipo de vehículo en un libro de registro que tiene en su poder el otro velador que se encuentra en la pluma de entrada; finalmente que se enteró hasta el día doce de junio de dos mil [REDACTED] a las veinte horas por el dicho del vigilante de nombre VICENTE que habían matado a un muchachillo que vivía en la calle de Privada de nombre [REDACTED]

Probaturas a las que se les confiere valor demostrativo en términos de lo dispuesto en el artículo 331 del Código de Procedimientos Penales del Estado, de aplicación supletoria a la justicia de adolescentes, por reunir los requisitos legales, de los que se advierte que tuvieron conocimiento sobre el deceso de [REDACTED] aportando además datos que exponen el hecho de que el adolescente ingresó con el vehículo de su padre a dicho fraccionamiento e incluso estuvo con el ofendido y una persona más del sexo masculino.

Argumentos que encuentran apoyo en diversos en las siguientes tesis de jurisprudencia, que se harán notar a continuación:

La tesis aislada localizable en la página 267 del tomo IX del Semanario Judicial de la Federación, enero de 1992 mil novecientos noventa y dos, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito que reza: "...TESTIGOS. APRECIACION DE SUS DECLARACIONES. Las declaraciones de quienes atestiguan en proceso penal deben valorarse

por la autoridad jurisdiccional teniendo en cuenta los elementos de justipreciación concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio que conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testimonio...".

En ese sentido apoya la tesis de jurisprudencia sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, correspondiente a la Novena Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, VI, Agosto de 1997, Tesis: VI.2o. J/108, Página: 634, de rubro y contenido siguiente: "...TESTIGOS DE OÍDAS. Aunque se trate de testigos de oídas, no por ello dejan de constituir elementos de prueba, por más que su fuerza no sea plena..."

Medios de prueba que se concatenan con versiones ministeriales de **MARIO** [REDACTED] y **JUAN** [REDACTED] el primero en cuanto ampliación de declaración y del segundo declaración, quienes en esencia fueron coincidentes en señalar ante el Agente del Ministerio Público investigador reconocer ampliamente y sin temor a equivocarse a la persona que se encontraba en el interior de esa oficina a quien tuvieron a la vista de quien en ese momento se enteraron respondió al nombre de [REDACTED] como el mismo que se encontraba en compañía de [REDACTED] el día once de junio de dos mil [REDACTED] por la tarde en que se encontraba el primer narrante laborando en el domicilio de su patrón [REDACTED] DEL TORO en la calle Privada de Infiernillo número veintisiete del fraccionamiento Cupatitzio de esta Ciudad y como el sujeto que estaba pateando el balón respectivamente.

Probaturas que tienen valor demostrativo en términos de lo dispuesto en el artículo 331 del Código de Procedimientos Penales de la Entidad, de aplicación supletoria, al haber sido obtenidas bajo los requisitos legales, de las que se advierte que el adolescente es identificado plenamente como una de las persona con las que se encontraba el pasivo [REDACTED] antes de su deceso, así como la persona que maneja la camioneta que llegó al domicilio de los pasivos.

En ese orden de ideas, existe dentro del sumario para justificar la probable responsabilidad del adolescente en la comisión de la conducta tipificada por la ley como delito copias simples fotostáticas en las que al título de las mismas se asienta "FRACCIONAMIENTO RESIDENCIAL DEL CUPATITZIO reporte diario de entradas y salidas personal ajeno al fraccionamiento" en las que se anota descripción del vehículo, placas, lugar y observaciones en cuya foja tres aparece resaltado en la columna primera fila séptima como descripción del vehículo "cheroke roja" placas [REDACTED] lugar [REDACTED] observaciones 6:23 pm; (visibles de fojas cuarenta y ocho a la cincuenta y uno), las cuales fueron debidamente ratificadas por su suscriptor.

Medio de prueba al que se le confiere valor demostrativo en términos de lo dispuesto en el artículo 327 del Código de Procedimientos Penales del Estado, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Integral para Adolescentes de la Entidad, por tratarse de una documental privada debidamente ratificada por su suscriptor, sin que exista hasta este momento procesal prueba alguna que desvirtúe su contenido, sino que por el contrario ubicada al adolescente en el lugar de los hechos momentos previos a que fuera privado de su vida [REDACTED] así como que se diera el hurto de los bienes muebles debidamente descritos en el considerando precedentes, propiedad del pasivo [REDACTED] DEL TORO.

Consta además, el oficio número 6038 de avance de investigación suscrito por elementos de la policía ministerial estatal del que se advierte que al entrevistarse con **MARIO** [REDACTED] éste se condujo en esencia en los mismos términos que en su deposición ministerial por lo que atento al principio de economía procesal se da por reproducida la misma, así como que al escuchar la versión proporcionada por el ateste antes citado, **MIGUEL** [REDACTED] quien dijo ser tío del ofendido manifestó que la media filiación proporcionada por el testigo respecto al primer sujeto, corresponde a una persona de nombre **VÍCTOR** [REDACTED] quien era íntimo amigo de su sobrino y por lo tanto le tenía confianza para dejarlo ingresar al domicilio informando que podría ser localizado este sujeto en [REDACTED] número [REDACTED] de la colonia Ampliación Revolución de esta Ciudad; en tanto que respecto a la media filiación del segundo de los sujetos podría tratarse de [REDACTED] o su hermano [REDACTED] ya que los había visto a bordo del vehículo que se cita por el testigo; los cuales podrían ser localizados en la calle [REDACTED] número [REDACTED] del Fraccionamiento Los Hurtados de esta Ciudad; agregando el entrevistado [REDACTED] que los responsables de la muerte de su sobrino hurtaron del inmueble dos pantallas planas y una camioneta de la marca Ford, tipo Lobo, doble cabina, color negro, modelo 2007, con placas de circulación [REDACTED] de esta Entidad Federativa y finalmente asientan los suscriptores que al entrevistarse con el vigilante de la caseta de acceso al Fraccionamiento Cupatitzio, **ARTEMIO** [REDACTED] éste les informó tener conocimiento de lo acontecido en el domicilio del ahora ofendido así como que el día once de junio de dos mil [REDACTED] ingresó un vehículo de la marca Jeep, tipo Cherokee Sport, de color roja, con placas de circulación de esta entidad federativa [REDACTED] acreditándoles su dicho con la bitácora de visita a moradores del fraccionamiento en la cual se hace constar a fojas tres de cuatro de dicha bitácora el registro del vehículo antes citado, en el cual aparece como hora de ingreso de tal automotor las dieciocho horas con veintitrés minutos, de la cual se obtuvo por parte de los elementos emitenes copia simple que se anexa al oficio de avance de investigación.

Así como el oficio número 6060 suscrito por elementos de la policía ministerial estatal, a través del cual se da por cumplida orden de localización y se informa orden de localización del que se advierte que al entrevistarse con [REDACTED] éste les manifestó de manera voluntaria y en



ORDER JUI
STADO DE
JUZGADO D
ESPECIAL
USTICIA
ARA ADC
RUAP



presencia de su abogado JESÚS [REDACTED] que el día once de junio de dos mil [REDACTED] aproximadamente las diecisiete horas con veinte minutos salió de su domicilio abordo del vehículo de la marca jeep, tipo cherokee, spot, color rojo, con placas de circulación [REDACTED] de esta Entidad Federativa, propiedad de su padre JUAN [REDACTED] y que al ir circulando por la calle Juan N. López casi esquina con avenida Manuel Pérez Coronado de la colonia la Magdalena, vio en dicha esquina a un amigo de nombre VÍCTOR [REDACTED] el cual le hizo señas para que detuviera su camino, por lo que el entrevistado hizo alto total, pidiéndole VÍCTOR le diera un aventón a un auto lata para comprar cigarrillos, así como que después de hacer dicha compra le pidió lo llevara a ver a un amigo de mote "el Flaco" quien vivía en el fraccionamiento Jardines del Cupatitzio por lo que lo llevó al fraccionamiento al cual llegaron aproximadamente las dieciocho horas con treinta minutos, donde VÍCTOR le indicó al vigilante de la caseta de vigilancia de entrada al lugar que iban a la calle Infiernillo, llegando a la calle la cual es una cerrada donde descendieron de la unidad y se dirigieron al inmueble marcado con el número veintisiete, lugar donde VÍCTOR descendió de la unidad y procedió a tocar en la puerta principal de dicha casa, saliendo de la misma una persona el sexo masculino saludando y presentándose como "el Flaco" quien le indicó a Víctor que se pasara para después preguntarle que si el entrevistado no se iba a bajar de la camioneta, a lo que el entrevistado descendió de la misma y ya juntos los tres ingresaron al domicilio, donde en el espacio habilitado como jardín el flaco les dijo que lo esperaran que iba a ir por un balón de fútbol, saliéndose a la calle momentos después para jugar fútbol por un espacio de veinte minutos.

Que siendo aproximadamente las diecinueve horas el entrevistado se percató de que del interior del domicilio salía un trabajador del "flaco" quien le dijo a éste que ya se iba, abordando un vehículo de alquiler, siendo en esos momentos que VÍCTOR conocido como la BESTIA, le preguntó si estaba solo, que si su papá no iba a regresar ese día a lo que el "flaco" le dijo que estaba completamente solo y que su padre se encontraba de viaje en la Ciudad de México, Distrito Federal; la BESTIA le dijo al "flaco" que si iban a pistear recio y éste le respondió que sí, para luego de ellos los tres abordar la camioneta del entrevistado dirigiéndose al auto lata que se ubica casi enfrente de dicho fraccionamiento en donde compraron un ocho de cerveza de la marca León, ingresando luego al domicilio del flaco, comenzando a tomar dentro de la cochera del inmueble, donde también escucharon música para lo cual utilizaron el estéreo del vehículo del "flaco" siendo éste de la marca Volkswagen tipo jetta, escuchando música por un lapso de veinte minutos, que en ese momento vio la BESTIA que "el Flaco" tenía un celular nuevo, diciéndole éste que, que bonito celular, contestación el "flaco" es para que veas lo que es ser pobre, a lo que la BESTIA le contestó que un día de estos lo iba a matar, para que viera lo que es ser pobre, notando el entrevistado que VÍCTOR se había molestado por el comentario, continuando con la charla dirigida al hecho de que VÍCTOR le preguntaba al "flaco" por sus familiares, pero éste continuamente le decía al "flaco" en tono de broma que lo iba a matar, amenaza que "el flaco" tomaba en tono de broma, ya que éste cada que VÍCTOR lo amenazaba se reía.

Siendo aproximadamente las veinte horas con treinta minutos el entrevistado sintió la necesidad de orinar, por lo cual se dirigió al jardín, tardándose aproximadamente tres minutos y a su regreso vio que la BESTIA tenía en el suelo al "flaco", así como que lo estaba asfixiando con su antebrazo derecho, viendo que el "flaco" le decía a la BESTIA que se llevara lo que quisiera de la casa pero que no lo matara, pero al ver que la BESTIA no le contestaba el entrevistado le dijo VÍCTOR déjalo, pero éste muy molesto le dijo que lo ayudara o de lo contrario lo iba a matar, ante el temor de que le fuera a cumplir con su amenaza optó por tomar de las piernas al "flaco"; mientras que la BESTIA lo asfixiaba, hasta que sintieron que el "flaco" se desvaneció y VÍCTOR se lo llevó arrastrando hasta donde se ubica una cascada artificial siendo ahí donde VÍCTOR le indicó al entrevistado que tomara al flaco por las piernas mientras éste lo tomaba por los brazos y entre ambos aventarlo a dicha cascada, a la cual el "flaco" cayó boca abajo, permaneciendo en esta posición por un lapso de cinco minutos tiempo que después de este tiempo, entre ambos sacarlo del agua y dejarlo boca abajo sobre el jardín, pero como la BESTIA se percató de que el "flaco" todavía respiraba se introdujo al domicilio de donde sacó una bolsa de plástico al parecer de color blanco, la cual VÍCTOR le colocó en la cabeza al "flaco" para después de ello apretarla sobre el cuello del flaco con la finalidad de asfixiarlo, y ya hecho esto, VÍCTOR le dijo al entrevistado que le ayudara a subirse el cuerpo del flaco al hombro por lo que el entrevistado así lo hizo y ya VÍCTOR con el cuerpo del "flaco" caminó aproximadamente tres metros y lo arrojó por una escalera de caracol que desciende a una planta baja tipo subterráneo.

Después la BESTIA, le indicó que se subiera el entrevistado al cuarto del "flaco" y tomara todo lo de valor que hubiera en el mismo, pero que el entrevistado JESÚS únicamente encontró dos perfumes, le comentó a VÍCTOR que lo único que había de valor, encontrándose para ese momento VÍCTOR en la recámara del padre del "flaco", en donde VÍCTOR intentaba destrabar a base de fuerza la caja fuerte pero como no lo lograba el mismo VÍCTOR bajó a la cochera regresando de la misma con un gato hidráulico en sus manos, el cual colocó por una de las orillas de la caja fuerte esto con la finalidad de botarla y al no lograrlo decidió agarrar dos pantallas de plasma las cuales metió en unas maletas que tenía sobre la cama del papá del "flaco", encontrando en la parte trasera de un ropero las llaves de la camioneta Ford, tipo Lobo, propiedad del papá del flaco, en donde VÍCTOR metió todo lo robado, saliéndose en primer lugar del inmueble el entrevistado y argumentando que desconoce en que momento se salió VÍCTOR abordo de la camioneta en mención, ya que él se dirigió a su domicilio particular en donde al llegar procedió a quemar toda la ropa que traía en el momento de los hechos para después de esto acotarse a dormir.

Siendo hasta el día trece de junio de dos mil [REDACTED] cuando fue informado por un amigo de nombre SALVADOR [REDACTED] que habían matado al flaco y ante el temor de ser descubierto le pidió el narrante a su hermana EDITH [REDACTED] que lo llevara en la camioneta Cherokee al Mirador de la colonia Bacones, en donde tiraron en una barranca las placas de circulación de la camioneta, que al momento de tirar las placas su hermana le preguntó el motivo por el cual tiraba las placas, contestándole éste que nomás,

AL DE
CHOACAN
A CAUS
ADO EN
TEGRA
SCENTES
MICH

diciéndole su hermana que se iba a enojar y después de esto al regresar a su domicilio el entrevistado le dijo a su padre que le habían robado las placas de la camioneta cuando había ido a visitar a un amigo de nombre ARCADIO [REDACTED] que vive en la colonia Ampliación Tamacua el día once de junio de dos mil [REDACTED] aproximadamente las diecisiete horas, por lo que su papá levantó una denuncia por el extravío de dichas placas.

Al igual que con el oficio número 152 de investigación cumplida suscrito y ratificado por el elemento de la policía ministerial especializado Javier Ramírez Rodríguez del que se advierte que se entrevistó con [REDACTED]

Documentos que procesalmente resultan ser una prueba instrumental, al no ser documentos públicos por no reunir las características ni requisitos intrínsecos de publicidad, ni documentos privados, dado el ejercicio y carácter de quienes lo suscriben, por lo que en términos del precepto 327 en relación con los numerales 334 y 335 del Código de Procedimientos Penales del Estado de aplicación supletoria a la justicia de adolescentes, **tienen el valor de un indicio y forzosamente debe integrarse a las constancias del procedimiento por tratarse de una pieza informativa**, ya que en este se asienta circunstancias en relación al conocimiento, que los emitentes tuvieron de los hechos.

Argumento jurídico que encuentra apoyo, en el criterio del Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, visible en la página 551, tomo II, Diciembre de 1995, Novena época, del Semanario Judicial de la Federación y Su Gaceta, que dice:

“PARTE INFORMATIVA DE LA POLICIA JUDICIAL, TIENE EL CARÁCTER DE UNA PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Los llamados partes de información policiaca no constituyen documentos públicos, por no reunir las características de publicidad, ni contener los requisitos extrínsecos de dichos medios de prueba, tampoco deben valorarse como documentos privados, dado el ejercicio y carácter de quienes los suscriben; por lo que, considerando su calidad sui generis, por tratarse de una pieza informativa, que forzosamente se integra a las constancias del procedimiento, debe estimarse como prueba instrumental de actuaciones y valorarse de acuerdo con su corroboración o concordancia en autos”.

Medios de convicción que si bien es cierto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece: **“En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías: II.- No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la presencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio.”**

El cual será con la reforma de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo será el apartado B, fracción II del numeral 20; misma que aún no entra en vigor.

En relación con el 262 del Código de Procedimientos Penales el Estado, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Integral para Adolescentes de la Entidad, establece: **“la confesión es la declaración voluntaria hecha por persona mayor de dieciocho, en pleno uso de sus facultades mentales rendida ante el Ministerio Público, el juez o el tribunal de la causa, sobre hechos propios constitutivos del tipo delictivo materia de la imputación, emitida con las formalidades señaladas en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Así como el diverso 329 fracción IV del Código de Procedimientos Penales el Estado, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Integral para Adolescentes de la Entidad, que a la letra dice: **La confesión ante el Ministerio Público y ante el juez hará prueba si se reúnen los siguientes requisitos: Fracción IV.- que el inculpado esté debidamente enterado del procedimiento y del proceso. No podrá consignarse a ninguna persona, si existe como única prueba la confesión. La policía Ministerial podrá rendir informes, pero no obtener confesiones; si lo hace, éstas carecen de todo valor probatorio.**

En ese tenor, debe decirse que si bien la manifestación del adolescente ante la policía ministerial, no puede tomarse como un reconocimiento de culpabilidad en los hechos materia de la presente causa penal, toda vez que no fue realizado ante una autoridad competente como lo es el Agente del Ministerio Público y ni ante este Resolutor, no menos cierto es que, los auxiliares del Ministerio Público Investigador, como en este caso en concreto lo son los elementos de la policía ministerial del estado, dentro de sus funciones tienen la de rendir informes, respecto de las entrevistas que sostengan con terceras personas, lo que en caso aconteció, de ahí que alcance jurídico de dichas probaturas lo es indicios, más de una confesión, máximo que en justicia de adolescentes lo único que puede existir es reconocimiento de culpabilidad en los hechos atribuidos, pero no confesiones, toda vez que el propio precepto legal número 262 del Código de Procedimientos Penales del Estado, de aplicación supletoria, refiere que ésta sólo la puede realizar una persona mayor de dieciocho años, por tal motivo en el caso de estar en ese supuesto, este Tribunal ni siquiera sería competente para conocer los hechos materia de la presente indagatoria; de ahí que se reitera que el alcance de dicha probatura lo es de indicios, los cuales se encuentran administrados con otros medios de prueba, como lo son los siguientes medios de prueba:

El reporte de robo o extravío de las placas de circulación con número [REDACTED] del estado de Michoacán, que se encontraban adheridas y atornilladas a la camioneta de la marca Jeep, línea gran cherokee, modelo 1992, color rojo, realizada por escrito por Juan [REDACTED] de la cual





Juzgado de la Causa Especializado en Justicia Integral para Adolescentes del Distrito Judicial de Uruapan, Michoacán

manifiesta el día once de junio de dos mil... a las doce horas se encontraba estacionado por fuera de las instalaciones del colegio Morelos, en la colonia La Magdalena de esta Ciudad y al regresar a las catorce horas del mismo día se dio cuenta que la placa anterior no se encontraba. (visible fojas noventa)

Probatura a la que se le confiere valor demostrativo en términos de lo dispuesto en el artículo 334 en relación con el 335 del Código de Procedimientos Penales del Estado, de aplicación supletoria a la justicia de adolescentes, puesto que tienen relación con el hecho desconocido, no es equivoco, ni conduce a conclusiones diversas, sino que por el contrario son concordantes, confluyendo a una reconstrucción lógica y unitaria del hecho desconocido; del que se advierte que no resulta verídico el hecho de que el progenitor del adolescente refiera que se extraviaron o perdieron las placas de su vehículo marca Jeep, línea Grand Cherokee, modelo 1992, color roja, el mismo día en que acontecieron los eventos delictuosos materia de la presente causa penal antes de la comisión de los hechos, cuando, de las propias constancias se aprecia que el adolescente condujo esa misma camioneta la cual aún portaba las placas de circulación, después de las dieciocho horas, es decir, seis horas después e incluso las placas de circulación coinciden con las asentadas en la bitácora del fraccionamiento Cupatitzio, de esta ciudad, con lo que se ubica al adolescente en ese lugar, aunado a que este mismo reconoce haber entrado a dicho fraccionamiento a la hora asentada en la misma, reportándose dicho extravío o robo un día después del acontecimiento.

Fe ministerial de vehículo automotor, en la que el agente del ministerio público investigador dio fe de tener a la vista en el interior del estacionamiento de aquella dependencia un vehículo automotor de la marca Jeep, tipo cherokee Sport, modelo 1992, color rojo, serie 1J4FJ8857NL137870, sin placas de circulación, presentando un engomado colocado en el medallón parte inferior derecha, de unas placas de circulación... particulares de esta entidad federativa.

Inspección a la que se le confiere eficacia demostrativa en los términos de lo dispuesto en el artículo 328 del Código de Procedimientos Penales del Estado, de aplicación supletoria a la Ley de justicia de adolescentes, por haber sido realizada por una autoridad en ejercicio de sus funciones, al concatenar los anteriores medios de prueba revelan que es son las mismas placas del vehículo en que llegaron los sujetos activos al domicilio del pasivo, dato que se rebora aún más con el propio dicho del adolescente quien refirió haber ido a llevar a su amigo a la casa del ofendido, en la camioneta de su padre la cual coincide con esta.

JUZGADO DE LA CAUSA ESPECIALIZADO EN JUSTICIA INTEGRAL PARA ADOLESCENTES DEL DISTRITO JUDICIAL DE URUAPAN, MICHOACÁN

No pasa desapercibido para este Resolutor que el adolescente al momento de declarar ministerialmente se reservó el derecho de declarar.

Mientras que el adolescente ante este Juzgador aludió que el jueves once de junio de dos mil... a las diecisiete horas con treinta minutos salió de su casa con rumbo a la casa de su amigo Arcadio... dirigiéndose por la zona de la secundaria Morelos y en la esquina estaba Víctor... quien estaba en la parada; y le dijo que si no le hacía favor de llevarlo a comprar unos cigarrillos al auto lata que estaba adelantito y de ahí le dijo que si de una vez lo llevaba a la casa de su mejor amigo; el adolescente le dijo que si pero que lo llevaba por que tenía que ir con su amigo Arcadio ya de ahí pasaron a su casa y le señaló la casa donde vivía el difunto y se bajó diciéndole que se esperara para ver si estaba tocó Víctor un empleado le abrió y le preguntó a éste por el "Flaco" y el empleado le dijo si ahí viene y ya después salió el flaco, el adolescente estaba en el vehículo, se saludaron y le dijo el flaco a Víctor: "que si no el dicente no se iba a bajar" y Víctor dijo sí y le dijo al declarante bájate para presentarse, presentándose como "el Flaco" y luego estuvieron VÍCTOR y "Flaco" hablando cosas personales de cómo estaba la escuela y todo eso; que el adolescente le dijo a Víctor que ya se iba; luego "flaco" le dijo no espérate vamos a jugar unos tiros de fútbol por que estoy aburrido diciéndole el adolescente a órale pues pero me dio permiso mi mamá hasta la siete, que estuvieron jugando por cierto apuesta de a cincuenta pesos aproximadamente de veinte a treinta minutos.

Que al terminar estaban descansando afuera cuando al adolescente le entró la primera llamada de su mamá que le dijo que ya donde estaba y ya de ahí me dijeron vamos por unos refrescos al auto lata que les hiciera favor de llevarlos por los refrescos al auto lata, adelantito enfrente del fraccionamiento compraron los refrescos entraron al fraccionamiento y cuando estaba en el auto lata entró la segunda llamada de su mamá eran las diecinueve horas con treinta minutos, se tomaron los refrescos y entró la tercera llamada de su mamá la cual estaba molesta diciéndole que donde estaba que le daba diez minutos para que llegara a su casa por que de lo contrario le iba a decir a su papá para que lo regañara y le quitara la camioneta; por lo que el adolescente les dijo ya me retiró, se quedaron ellos y Víctor le dijo que si; a las veinte horas con siete minutos llegó a su domicilio y todavía había un poco de luz natural; que nunca entró al interior del domicilio del "flaco" y que el muchacho dijo que iba por el balón y se pusieron a jugar, de ahí se pusieron a descansar, "Flaco" pagó los refrescos.

A preguntas formuladas por la Agente del Ministerio Público Especializada de la Adscripción: Éste respondió que no sabe el nombre del "Flaco" que solo lo conocía por "el Flaco"; que la media filiación del antes citado era delgado, medio güero, ojos de color, un poco alto; el nombre de las personas con las que estaba jugando Víctor... el ofendido y el declarante; que los refrescos se los tomaron frente a la casa del "Flaco" en la camioneta; que lo detuvieron en su casa; la camioneta cherokee la detuvieron en su casa; que luego de jugar fútbol descansaron de diez a quince minutos; que no le dijeron el motivo de su detención al momento de su detención, que lo detuvieron a las diez horas del día sábado y lo llevaron a unas oficinas que se encuentran por la Opinión; que sus papás le dicen Chuy; no sabe que distancia existe entre su domicilio a la privada de..., número... del fraccionamiento Cupatitzio ya que su casa está a espaldas de la Cruz Roja; si fue entrevistado por elementos de la policía quienes lo trataron con malas palabras.

En tanto que a los planteamientos expresados por su defensor particular el adolescente manifestó: no estar de acuerdo con la acusación que existe en su contra; ni en que se dice que ingresó en el domicilio y él no intervino en el homicidio; ni participó de alguna forma en la muerte del ofendido; que se encontraba en las oficinas que están por la Opinión a un ladito, desde las diez a las veintidós horas del día sábado trece de junio de la presente anualidad; oficinas que son del Ministerio Público, no le hicieron saber sus derechos; que estuvo bajo tormento psicológico; quienes lo hacían tenían el cargo de policías de la PGJ, porque así tenían en sus camionetas, siendo detenido con ALFONSO [REDACTED] asimismo, sabe que las personas que lo maltrataban eran policías por que traían traje de policías y portaban arma de fuego; quienes le decían que él había sido y que se echara la culpa; que recibió la primera llamada de su mamá a las dieciocho horas con cincuenta minutos del día jueves doce o trece; a las diecinueve horas con treinta minutos fueron por los refrescos al auto lata; que la última llamada de su mamá la recibió a las diecinueve horas con cincuenta y cinco minutos; así como que llegó a su domicilio a las veinte horas con diez minutos o veinte horas con quince minutos, siendo testigos de su llegada su mamá y hermano; dándose cuenta de la muerte del ahora ofendido un día después que SALVADOR [REDACTED] fue quien le dijo que había muerto "el Flaco".

Declaraciones que no deben ser tomadas como una tajante negativa, es por ello, que en atención a lo establecido por la fracción VII del artículo 9 de la Ley de Justicia Integral para Adolescentes del Estado de Michoacán, que dice que corresponde al Ministerio Público Especializado la carga de la prueba, correspondiéndole demostrar los hechos en los que basa su pretensión punitiva, no le es exigible al adolescente que demuestre sus excepciones al subsistir en su favor la presunción de inocencia; sin embargo, sigue subsistiendo en su contra los diversos indicios que concatenados entre sí hacen prueba plena, los cuales hacen notar lo inverosímil que resulta su manifestación y deja sin efectos la presunción de inocencia que existe a su favor.

Tampoco es obstáculo el hecho de que la defensa del adolescente dentro del plazo constitucional hubiese ofertado como medio de prueba la testimonial en relación a los hechos a cargo de NEIRA [REDACTED] quien dijo que ser madre del Adolescente [REDACTED] quien cursa el primer grado de educación secundaria, así mismo a preguntas de la defensa la declarant- dijo: conocer a [REDACTED] del Toro; respecto de los hechos ocurridos el jueves once de junio de dos mil [REDACTED] precisa que su hijo le pidió permiso para ir a la casa su amigo fue que éste salió de la casa aproximadamente a las diecisiete horas con treinta minutos, posteriormente entre las diecinueve horas y diecinueve horas con treinta minutos, le habló por teléfono a su hijo, quien le informó que llegaría más tarde porque [REDACTED] le pidió un raite en el fraccionamiento Cupatitzio, fue que llegó a la casa a las veinte horas, cuando se fue a dormir dieron las veintidós horas, al informarle al padre del adolescente éste le llamo la atención para que no lo volviera hacer.

Dentro del mismo interrogatorio señala que cuando llegó el adolescente a su casa no lo observó alterado o nervioso; precisó conocer a Víctor [REDACTED] sólo de una ocasión ya que es conocido de su hijo; por su parte no conoce a [REDACTED] ni ha escuchado hablar en ninguna ocasión sobre él.

Refirió que el día de los hechos —once de junio de dos mil [REDACTED] su hijo no llegó con nada ni televisor, ni xbox, ni dinero, ni al siguiente día apreció nada, precisa de nueva cuenta que el adolescente el día de los acontecimientos llegó tranquilo, pero antes había hecho su tarea, le pidió permiso para salir, aproximadamente diecisiete horas con treinta minutos.

A preguntas de la Ministerio Público Especializada respondió que a hora en que le hablo a su hijo fue a las dieciocho horas con cincuenta minutos, a su celular, la habló una segunda vez fue a las diecinueve horas con quince minutos, quien le dijo que en cuanto terminara los refrescos llegaría a la casa, que estaba en compañía de Víctor y con su amigo al que le iba a dar raite, posteriormente a las diecinueve horas con treinta minutos, se comunicó de nueva cuenta al mismo celular, pero éste le informó que ya iba para la casa.

La testigo señala que le da permiso su hijo de llegar por lo regular a su casa en la noche hasta las veinte horas con treinta minutos, que el día de los hechos —once de junio de dos mil [REDACTED] llegó en la camioneta muy tranquilo.

Además refirió que el adolescente juega en la Latino fútbol, con Jorge y Salvador [REDACTED] siendo aproximadamente doce niños, de los cuales solo sabe los nombres anteriores, pero Víctor no juega fútbol, cuando va a recoger a su hijo de la escuela a su casa pasa por el aproximadamente a las trece horas con treinta minutos.

El día de los hechos su hijo llegó en la cheroquí roja, propiedad de su esposo, finalmente contestó que los amigos de su hijo son "Callo", Salvador sin recordar apellidos; respecto de las placas de la cheroquí color roja, su esposo fue la persona que se dio cuenta de que no estaban las placas en el vehículo, así como quien presentó el reporte de robo de las placas, y que el motivo del reporte fue por que su esposo se dio cuenta de que faltaban las placas, desconoce quien hubiese tirado las placas, y fue el viernes en que ella tuvo conocimiento de que faltaban las placas, finalmente refirió que la razón de los hechos los sabe porque su esposo fue a poner la denuncia.

Probatura a la que no se puede dar valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en el artículo 331 del Código de Procedimientos Penales del Estado, de aplicación supletoria a la justicia de adolescentes, toda vez que hasta este momento procesal es insuficiente para desvirtuar la probable responsabilidad del

PODER J
STADO D
UZGADO
ESPECI
USTICI
ARA DE
IRUJA



Juzgado de la Causa
Especializado en Justicia Integral
para Adolescentes del Distrito
Judicial de Uruapan, Michoacán

adolescente de mérito en la comisión de los hechos atribuidos, pues no coincide de momento a momento con lo declarado por el adolescente de mérito, de ahí que hasta este momento procesal los alcances de la misma no son aptos ni suficientes para tal efecto.

Sirve en vía de orientación la siguiente tesis de jurisprudencia, No. Registro: 203,886, Materia(s): Penal, emitida en la Novena Época, por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, II, Noviembre de 1995, Tesis: X.1o.10 P, Página: 614, que a la letra dice:

TESTIGOS DE COARTADA. Tratándose de testigo de coartada, para que sean tomadas en cuenta sus declaraciones deben manifestar de momento a momento la conducta desplegada por la persona imputada en el hecho delictuoso, pues si no aparece así, pudiera darse el caso de que tal imputado aprovechara el momento no cubierto por los testimonios para cometer el delito.

En ese orden de ideas, el material probatorio anterior, permite conformar la prueba circunstancial que es una prueba indirecta, porque se establece la valoración jurídica de indicios que, dado su enlace natural y necesario conducen a establecer, la certeza de las conductas tipificadas por la ley como delitos, la probable responsabilidad del adolescente en su comisión, pues no siempre existe para el Juzgador prueba directa de la que pueda establecerse el reproche del acto injusto del imputado; pero ello no significa que no pueda establecerla mediante un juicio lógico al valorar los diversos indicios que se desprenden de las pruebas que obran en la causa penal, situación que en la especie acontece, pues si bien es cierto existe sólo indicios al concatenarlos entre sí, tenemos como resultado que se advierte que el adolescente, si bien es cierto no planeó la comisión de los hechos atribuidos por el Ministerio Público Especializado, si tuvo un acuerdo concomitante con diverso sujeto del sexo masculino para la ejecución del hechos materia de la presente causa penal, para ejecutar las conductas tipificadas por la ley como delito al haberlo auxiliado para que diverso efectuará dichos actos, venciendo con ello cualquier resistencia que pudiera oponer a hecho el ofendido [REDACTED]

Si existen indicios para acreditar la probable responsabilidad del adolescente [REDACTED] en la comisión de de las conductas tipificadas como delitos por la ley como delito de HOMICIDIO CALIFICADO, cometido en agravio de [REDACTED] y ROBO CALIFICADO en detrimento de [REDACTED] DEL TORO, dado que obran las declaraciones de MARIO [REDACTED] y JUAN [REDACTED] y la ampliaciones de declaración del primero de los atestes, manifestaron en esencia de manera coincidente que el adolescente era uno de los sujetos que se encontraba con el ofendido [REDACTED] en el domicilio Privado de [REDACTED] número [REDACTED] del Fraccionamiento Cupatitzio, de esta ciudad de Uruapan, Michoacán, así como con uno de aquellos que estuvo jugando fútbol con el ofendido y diversa persona.

Versiones de los atestes que se encuentran robustecidas con la propia bitácora de entrada del FRACCIONAMIENTO RESIDENCIAL DEL CUPATITZIO en el que se asientan diariamente las entradas y salidas de personas ajenos al fraccionamiento" en el que se anota la descripción del vehículo, placas, lugar y observaciones, correspondiente al día once de junio de la presente anualidad, en cuya foja tres aparece resaltado en la columna primera fila séptima como descripción del vehículo "cheroke roja" placas [REDACTED] lugar Infiernillo, observaciones 6:23 pm; (visibles de fojas cuarenta y ocho a la cincuenta y uno), las cuales fueron debidamente ratificadas por su suscriptor.

Probaturas que entrelazadas entre sí ubican al adolescente en el lugar de los hechos, es precisamente la ubicación de los últimos sujetos que estuvieron con el ofendido [REDACTED] antes de la privación de su vida, lo que da la línea de investigación.

De ahí que al entrevistarse los elementos policíacos con un tío del ofendido de nombre [REDACTED] éste les proporcionó el nombre de los amigos de [REDACTED] coincidiendo una de las descripciones con la del adolescente [REDACTED] quien por cierto el día de los hechos ingresó al fraccionamiento de referencia, específicamente al domicilio de los aquí agraviados, en un vehículo marca Jeep, tipo cherokee Sport, modelo 1992, color rojo, con placas de circulación [REDACTED] particulares de esta entidad federativa; vehículo que coincide en cuanto a las características asentadas en la referida bitácora, e incluso dicho dato se corrobora tanto con el dicho del adolescente quien inicialmente ante este Juzgador refirió que ese día ingreso al citado fraccionamiento en dicho vehículo, hecho que confirmó su progenitora NEIRA [REDACTED] quien de manera literal en la audiencia de desahogo de pruebas dentro de la duplicidad del plazo constitucional del adolescente aludió que su hijo estuvo en el Fraccionamiento Cupatitzio dando un raite a un amigo, así como que éste traía la Cherokee, color roja.

Aunado al hecho de que el adolescente hubiese pretendido eludir su participación en los hechos al tratar de extraviar los placas de la camioneta que conducía el día de la comisión de las conductas tipificadas por la ley como delito en cita, lo que se corrobora con el propio reporte de robo o extravío de las placas de circulación con número [REDACTED] del estado de Michoacán, que se encontraban adheridas y atornilladas a la camioneta de la marca Jeep, línea gran cherokee, modelo 1992, color rojo, realizada por escrito por Juan [REDACTED] de la cual manifiesta el día once de junio de dos mil [REDACTED] a las doce horas se encontraba estacionado por fuera de las instalaciones del colegio Morelos, en la colonia La Magdalena de esta Ciudad y al regresar a las catorce horas del mismo día se dio cuenta que la placa anterior no se encontraba. (visible fojas noventa)

JUZGADO DE LA CAUSA
ESPECIALIZADO EN JUSTICIA INTEGRAL
PARA ADOLESCENTES DEL DISTRITO
JUDICIAL DE URUAPAN, MICHOACÁN

Medios de prueba que ponen de manifiesto que el adolescente realizó varios actos tendientes para evadir su probable responsabilidad en la comisión de los hechos que le atribuye la institución del Ministerio Público Especializado, sin que lograra su objetivo, al ser descubierto en base a las investigaciones realizadas dentro de la indagatoria.

Dilación probatoria que al enlazarla con el informe proporcionado por los policías ministeriales del estado, ponen de manifiesto que el adolescente participó de manera concomitante al hecho realizando todos los actos tendientes a que el ofendido no pudiera resistir la agresión de que era víctima, puesto que lo sujetó de los pies, mientras diverso sujeto lo asfixiaba con el brazo, asimismo, lo auxilió a cargarlo y meterlo a la fuente que se encuentra en el domicilio, en donde lo echaron boca abajo, con la finalidad de que se ahogara, pero después de sacarlo y darse cuenta que el pasivo aún respiraba ayudo al otro sujeto a cargarlo para que éste a su vez lo aventara por unas escaleras las cuales dan a la sala de juegos.

De igual manera, el adolescente en comento realizó todos los actos encaminados a que se realizará el apoderamiento que quedó debidamente descrito en el considerando respectivo, del que se obtuvo como botín un vehículo automotor, marca Ford, Lobo, modelo 2007, color negro y dos televisores de plasma.

Probaturas que aunadas con la necropsia médico legal de [REDACTED] suscrito por el perito médico forense adscrito al Departamento Médico Forense de la dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, doctor Salvador Jonathan Luna Martínez, con número de oficio MF 0468/2009, en el que se concluye que la causa que determinó la muerte del menor [REDACTED] se debió a asfixia mecánica mixta (estrangulación y sumersión) lesiones que se clasifican de mortal por sus consecuencias

Por lo que al relacionar de manera circunstancial cada una de las pruebas, se concluye que, el adolescente [REDACTED] en las circunstancias de tiempo, modo y lugar narrados con antelación, llegó al domicilio de los ofendidos [REDACTED] y [REDACTED] DEL TORO, ubicado en la calle Privada de [REDACTED] número [REDACTED] del Fraccionamiento Cupatitzio, de la ciudad de Uruapan, Michoacán, junto con diverso sujeto del sexo masculino, aprovechando la situación de que el primero de los citados ofendidos se encontraba solo en el domicilio citado, entre las veinte horas y las veintitrés horas con treinta minutos, al dar una fricción entre el pasivo con uno de los activos, sin motivo aparente, lo comenzó a asfixiar mientras el adolescente [REDACTED] sujetaba de los pies al pasivo, hasta dejarlo inconsciente, para después llevarlo entre ambos sujetos a [REDACTED] hasta una fuente en donde fue sumergido boca abajo por unos minutos; después lo sacaron de ahí y lo pusieron boca abajo en el jardín, pero como el activo diverso del adolescente [REDACTED] aún se encontraba con vida, entró a la casa por una bolsa de plástico de color amarilla con el logotipo de Soriana, la cual le colocó en la cabeza al ofendido, para después de ello apretarla sobre el cuello de multiferido [REDACTED] finalmente, el adolescente ayudo a su compinche a cargar al pasivo, quien caminó como tres metros y después lo dejó caer por una escalera que desciende en la planta baja tipo subterráneo, la cual se encuentra por el salón de juegos del domicilio de referencia, causándole las alteraciones corpóreas que fueron debidamente identificadas y descritas tanto por el Agente del Ministerio Público como por el perito médico forense al momento de realizar la necropsia de ley, quien concluyó que la causa que determinó la muerte del ofendido [REDACTED] fue por asfixia mecánica mixta (estrangulación y sumersión) lesiones que se clasifican de mortal por sus consecuencias; para posteriormente, apoderarse de dos televisores de plasma, así como de una camioneta de la marca Ford, doble cabina, modelo 2007, tipo Lobo Lariat, color negro con interiores de piel color beige, placas de circulación de esta entidad federativa propiedad del señor [REDACTED] DEL TORO, padre del difunto, lo anterior, haciendo uso de la violencia física ejercida sobre las cosas, al haberse hurtado las cosas, dentro del inmueble, buscando objetos de valor, hasta que encontraron las llaves de la camioneta, asimismo, se llevaron las televisiones de plasma en una maleta, mismas que subieron a la camioneta; las cuales se llevó el sujeto diverso al aquí adolescente, toda vez que los tenían bajo su esfera de disponibilidad y dominio los anteriores bienes muebles, dando a la fuga, lográndose la detención de uno de ellos, en base a las investigaciones realizadas después de haber perpetrado el hurto y homicidio, puesto que el adolescente [REDACTED] al pretender eludir su participación en los hechos intentó extraviar las placas del vehículo con que ingresaron al lugar de los hechos, debido a que lo vinculaba junto con su compinche al lugar en que aconteció el evento delictuoso materia de la presente causa penal.

Hechos de los que se colige que el adolescente [REDACTED] si bien es cierto, no participó en la preparación de los hechos, sí intervino en la ejecución de los hechos delictuosos, quedando inmersa su conducta dentro de los supuestos fácticos del artículo 17 fracción I del Código Penal en el Estado, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Integral para Adolescentes del Estado, quien en compañía de un sujeto del sexo masculino, privaron de la vida al pasivo [REDACTED] toda vez que mientras éste sujetaba al ofendido mencionado, diverso sujeto lo asfixiaba con su brazo, e incluso sumergieron al pasivo en una fuente con agua con la finalidad de que éste se ahogara, pero al notar después de que lo sacaron de la misma, que no estaba muerto, uno de ellos le colocó una bolsa en la cabeza la cual le ajustó al cuello para impedir que pudiera sobrevivir dicha agresión, para después apoderarse de varios bienes muebles propiedad del pasivo [REDACTED] DEL TORO, haciendo uso de la violencia en la cosas, conducta del activo adolescente que a su vez queda inmersa dentro de los supuestos jurídicos de los artículos 260 y 299 del Código Penal en cita, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Integral para Adolescentes del Estado; para culminar su obra existió un concierto de voluntades en la cual de manera concomitante participaron para ejecutar, y así ejecutaron, la conducta que ahora penalmente se le reprocha al adolescente, puesto que no fue uno solo de ellos quien lo atacó y de dicho ataque diere tiempo al ofendido de obrar en su propia defensa, sino que en su concierto de voluntades, tanto por la cantidad de atacantes, como por la forma que utilizaron la defensa del ofendido, el adolescente lo sujetó de los pies, lo que dejó en estado

PODER
STADO
UZGAD
ESPEC
USTIC
ARA
JRUFA



Juzgado de la Causa
Especializado en Justicia Integral
para Adolescentes del Distrito
Judicial de Uruapan, Michoacán

de vulnerabilidad frente a diverso agresor que lo empezó a asfixiar, asimismo, realizaron todos los actos tendientes a privar de la vida al pasivo, puesto que luego lo sumergieron en una fuente con agua, y después de sacarlo de ahí, el otro sujeto le colocó una bolsa de plástico ajustándosela al cuello, para impedir que sobreviviera, quedando con su conducta también inmersos dentro de lo contemplado por las agravantes previstas en el artículo 279 fracciones IV del Código Penal en el Estado, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Integral para Adolescentes del Estado, puesto que de manera evidente que se cometió con brutal ferocidad, toda vez que los activos privaron de la vida al pasivo, haciendo uso de la saña, encono, incluso podría decirse que de un rencor arraigado, puesto que se ejecutó el acto privativo de la vida del pasivo con una total animadversión, debido que primero uno de los sujetos activo lo trató de asfixiar con sus propias manos en lo que el otro sujeto le sujetaba los pies al pasivo, venciendo así su resistencia al hecho delictivo del que estaba siendo objeto, para que una vez que lo dejaron inconciente, aventarlo a una fuente de agua que se encontraba en el domicilio con la finalidad de que se ahogara, no conformes con su acción, lo volvieron a levantar, colocándole su agresor principal una bolsa de plástico con el logotipo de Soriana en la cabeza, la cual le apretó en el cuello al pasivo, quitándole con ello cualquier posibilidad de subsistencia al pasivo, quienes aún sin satisfacer su impulso sanguinario, el adolescente ayudo a su compinche a cargar al pasivo, quien caminó como tres metros y después lo dejó caer por una escalera que desciende en la planta baja tipo subterráneo, la cual se encuentra en el salón de juegos del domicilio de referencia, fulminando así con la existencia del pasivo.

Así como la calificativa prevista en la fracción V, del numeral 279 del Código Penal del Estado, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Integral para Adolescente del Estado, dado que en la comisión del hecho que nos ocupa se actualizó, al haber intervenido en la comisión del mismo dos personas, esto es el aquí adolescente y diversa persona del sexo masculino más.

Asimismo, en ese concierto de voluntades se ejecuto el apoderamiento de diversos bienes muebles consistentes en un vehículo automotor y dos televisores, se cometió en una casa habitación, la cual se encontraba habitada por [REDACTED] quienes privaron de la vida, que lo fue precisamente el domicilio de pasivo [REDACTED] DEL TORO, el ubicado la Calle Privada de [REDACTED] número [REDACTED] del Fraccionamiento Cupatitzio, de Uruapan, Michoacán; hipótesis prevista en el artículo 303 fracción IV del Código Penal del Estado, de aplicación supletoria.

De igual manera, se actualiza la hipótesis prevista en la fracción VII del artículo 303 del Código Penal del Estado, de aplicación supletoria, ello es así, toda vez que de las propias constancias que integran el sumario se advierte que en la ejecución de la conducta tipificada por la ley como delito intervinieron dos sujetos del sexo masculino, entre los que se encontraba el aquí adolescente.

Finalmente, el apoderamiento de los objetos muebles reseñados, propiedad del ofendido citado; mismos que resultan ser muebles por su propia naturaleza y por disposición expresa de la Ley; dado que pueden ser trasladados de un lugar a otro sin perder su esencia, se ejecutó con violencia física ejercitada sobre los bienes muebles propiedad del pasivo [REDACTED] DEL TORO, debido a que esculcaron y tiraron varios objetos buscando cosas de valor, hasta que encontraron las llaves de vehículo automotor materia del latrocinio, así como se llevaron los televisores de plasma; actos que ponen de manifiesto que lo anterior fue con el ánimo de apropiárselos, para allegárselo a su patrimonio sin el consentimiento de quien legítimamente podía disponer de ellos como en este caso resulta ser el ofendido [REDACTED] DEL TORO.

Siendo aplicable en el caso concreto la tesis consultable en la Séptima Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 181-186 Segunda Parte. Página: 88. Amparo directo 4292/83. Germán Peláez Silva. 4 de mayo de 1984. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón. Amparo directo 8522/83. Martín Hernández Malacara. 28 de marzo de 1984. 5 votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón. NOTA (1): En la publicación original de esta tesis aparece la leyenda: "Véanse: Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1977-1985, Segunda Parte, Tesis de Jurisprudencia 200 y sus relacionadas, Págs. 440 y siguientes". Que dice: PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, INTEGRACIÓN DE LA. La prueba circunstancial precisa para su integración que se encuentren probados los hechos indiciarios y que exista un enlace natural más o menos necesario entre la verdad conocida y la que se busca, de tal suerte que de modo indudable conduzca a la plena convicción de que el inculpaado ejecutó el acto delictivo.-

Por otra parte, respecto de las manifestaciones del defensor del adolescente relativas a que el Agente del Ministerio Público Investigador no cumplió con su función, puesto que obran actuaciones realizadas por el Licenciado Víctor Hugo Villegas Pérez Agente Séptimo del Ministerio Público Investigador quien dolosa e ilícitamente recaba declaraciones contrarias a derecho, en las que dos de estas personas hacen atribuciones directas y señalamiento directo en contra de su cliente; debe decirse, que las mismas no carecen de valor probatorio en los términos de lo dispuesto en el artículo del 72 del Código del Procedimientos Penales del Estado, de aplicación supletoria a la justicia de adolescentes, puesto que si bien es cierto, fueron realizadas por un Agente del Ministerio Público Ordinario, las mismas fueron convalidadas por el Agente del Ministerio Público Especializado, mediante acuerdo de fecha catorce de junio de dos mil nueve, que a la letra dice: "actuaciones que en términos del artículo transitorio tercero fracción I de la Ley de Justicia Integral para Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo, en este momento las hago mías, las convalido y las continúo para los efectos legales a que haya lugar". Aunado que para el momento de la intervención del Ministerio Público Investigador se hizo en base lo previsto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en auxilio de la propia Institución del Ministerio Público, entendida esta como unidad.



Asimismo, respecto de los medios de pruebas ofertados por la defensa del adolescente consistentes en dos constancias de estudios y de buena conducta del adolescente, debe decirse que no ha lugar a admitir tales probanzas, en virtud de que existe a favor del adolescente la presunción de buena conducta, máxime que en autos no existe manifestación expresa en sentido contrario.

Ahora bien, respecto de los alegatos expresados por el defensor del adolescente, mediante escrito presentado con data diecinueve de junio de dos mil [REDACTED] a los mismos ya se dieron contestación de manera expresa a cada uno de ellos durante el contenido de la presente resolución.

Finalmente, no obstante, que la agente del ministerio público especializada de la adscripción anexa dentro de la audiencia de declaración inicial del adolescente, en ese momento el oficio 2066/2009-C en el cual se emite el dictamen técnico pericial del levantamiento del cadáver de [REDACTED] suscrito por el perito Francisco Javier del Valle Vallarta; medio de prueba del que se resulta innecesario entrar al estudio, puesto que al momento de ser exhibido por la Ministerio Público Especializado, al encontrarse transcurriendo el plazo constitucional, dejo de tener la calidad de Autoridad, para convertirse en parte del proceso, máxime que el Ministerio Público Especializado tuvo el plazo de ley para llevar a cabo todas las indagaciones pertinentes en relación a la presente causa penal, y una vez que es remitida, le corresponde dar contestación a la remisión al adolescente y su defensor, atento a lo dispuesto en el artículo 244 del Código Penal del Estado, de aplicación supletoria a la Justicia de adolescentes.

Luego, en virtud de que no existe a favor del adolescente [REDACTED] plenamente comprobada alguna circunstancia excluyente de incriminación o que extinga la acción penal prevista en el artículo 12 del Código Penal del Estado de Michoacán, siendo las veintitrés horas del día veinte de junio de dos mil nueve, se dicta **AUTO DE SUJECCIÓN A PROCESO CON MEDIDA CAUTELAR DE FORMAL INTERNAMIENTO** en su contra, por la comisión de las conductas tipificadas por la ley como delitos que se le imputan.

SÉPTIMO.- Aún y cuando se decretó en contra del adolescente [REDACTED] **AUTO DE SUJECCIÓN A PROCESO CON MEDIDA CAUTELAR DE FORMAL INTERNAMIENTO**, el adolescente podrá seguir disfrutando de la medida cautelar de libertad bajo palabra autorizada atento a su pedimento, puesto que la cual solicitó de manera oportuna y le fue concedida, imponiéndosele además las medidas cautelares previstas en el numeral 58 fracciones II, III y IV de la Ley de Justicia Integral para Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo consistentes en la prohibición de ausentarse del lugar donde reside; prohibición de acercarse o convivir con la víctima del hecho ilícito; prohibido concurrir a determinados lugares consistentes en bares, centro nocturnos y lugares en donde se dediquen a la venta de narcóticos y estupefacientes, así como convivir con personas que consumen bebidas embriagantes ó drogas, incluso el violar un reglamento de tránsito.

OCTAVO.- En virtud de que la conducta tipificada por la ley como delito que se le imputa al adolescente [REDACTED] es de las contempladas por el numeral 28 de la Ley de Justicia Integral para Adolescentes del Estado de Michoacán y atento a lo dispuesto por el artículo 68 de la citada Ley resultaría procedente a este Tribunal inhibirse más sin embargo y atendiendo al pedimento del adolescente se autorizó la medida cautelar de libertad bajo palabra, atendiendo al interés superior del adolescente, este Órgano Jurisdiccional seguirá conociendo de la causa penal que se le sigue al citado adolescente, reservándose el inhibirse o no, solo en caso de que le sea revocada la medida cautelar impuesta.

NOVENO.- Se hace la declaratoria que de conformidad con lo establecido por el artículo 67 de la Ley de Justicia Integral para Adolescentes del Estado de Michoacán en relación con el artículo 366 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Integral para adolescentes del Estado, de que se le concede a las partes el término de cinco días hábiles para que las partes propongan las pruebas que consideran, hecho lo cual se citará a la audiencia de juicio que contempla el artículo 84 en relación con el 85 de la Ley de Justicia Integral para Adolescentes del Estado de Michoacán.

DÉCIMO.- Se ordena notificar mediante oficio al Consejo Técnico de Adolescentes, que debe emitir el correspondiente dictamen del adolescente en el improrrogable plazo de tres días del adolescente [REDACTED] de conformidad con lo establecido en los artículos 88, 89 fracción VIII, 90 y 94 fracción XII de la Ley de Justicia Integral para Adolescentes del Estado, para lo cual hago de su conocimiento que el adolescente en cita tiene su domicilio en la calle Dolores número ciento veintiocho, del Fraccionamiento Hurtado, de esta ciudad; así mismo notifíquese por la misma vía al Oficial de Vigilancia, que se dictó en contra del adolescente auto de sujeción a proceso con medida cautelar de formal internamiento.

DÉCIMO PRIMERO.- El presente auto es recurrible para lo que se deberá hacer del conocimiento de las partes que cuentan con el plazo de tres días hábiles para recurrirlo en apelación, así mismo y que en el caso de hacerlo deberán expresar agravios por escrito y acompañar a los mismos las copias de traslado para la parte contraria, ello de conformidad con lo establecido por el artículo 104 de la Ley de Justicia Integral para Adolescentes del Estado de Michoacán.

DÉCIMO SEGUNDO.- Notifíquese a los padres del adolescente [REDACTED] de nombre JUAN [REDACTED] y NEIRA [REDACTED] el contenido del presente proveído para los efectos de su conocimiento.



PODER JUDIC
ESTADO DE MI
JUZGADO DE L
SPECIALIZ
USTICIA IN
ARA ADOLE
RUAPAN



Juzgado de la Causa Especializado en Justicia Integral para Adolescentes del Distrito Judicial de Uruapan, Michoacán

DÉCIMO TERCERO.- Envíesele copia certificada de esta resolución al Director del Centro de Prevención local, para su conocimiento, procedase a dar los avisos de ley; expídanse y distribúyanse como corresponde las copias pertinentes y háganse las anotaciones respectivas en el libro de gobierno.

DÉCIMO CUARTO.- Finalmente, de conformidad con lo establecido en el Tratado Internacional denominado Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores ("Reglas de Beijing"), en su norma 8.1, de la cual nuestra Nación es parte, así como lo contemplado en el artículo 9 fracción III de la Ley de Justicia Integral para Adolescentes de la Entidad, queda prohibido a las autoridades administrativas divulgar el nombre del adolescente de mérito, aunado a que el presente auto no genera antecedente penal alguno en su contra, que deba hacerse del conocimiento del público en general; por lo tanto, al extender dichas autoridades una carta de no antecedentes penales al adolescente en cita, no se tomará en consideración la averiguación previa penal, ni éste causa penal, instruidas en su contra.-

Sirve en vía de orientación la siguiente tesis de jurisprudencia, con número de registro 215,523, de la Octava Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, XII, Agosto de 1993, Página: 481, que a la letra dice: MENORES DE EDAD. NO CONSTITUYEN ANTECEDENTES PENALES LAS INFRACCIONES QUE COMETAN LOS. No debe considerarse como antecedente penal la conducta o conductas antisociales de los menores infractores, aun cuando estas hayan sido motivo de tratamiento por el organismo especializado, ya que es de explorado derecho que la conducta cometida por estos infractores no queda comprendida en la esfera jurídica del derecho penal, pues debe entenderse que, a pesar de que cometan infracciones típicamente penales, no implica que su responsabilidad sea de esa índole.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 19 de la Constitución Política Federal, y 83 de la Ley Integral de Justicia para Adolescentes del Estado de Michoacán, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer y resolver la situación jurídica del adolescente, en términos de lo dispuesto en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se acreditaron los elementos del cuerpo de las conductas tipificadas por la ley como delitos de HOMICIDIO CALIFICADO, cometido en agravio de [REDACTED] y ROBO CALIFICADO en detrimento de [REDACTED] DEL TORO; así como la probable responsabilidad del adolescente [REDACTED] en su comisión.

TERCERO.- Siendo las veintitrés horas del día veinte de junio de dos mil nueve, se dicta AUTO DE SUJECCIÓN A PROCESO CON MEDIDA CAUTELAR DE FORMAL INTERNAMIENTO en contra del adolescente [REDACTED] por su probable responsabilidad en las conductas tipificadas por la ley como delitos de HOMICIDIO CALIFICADO, cometido en agravio de [REDACTED] prevista en el artículo 260 en relación con el numeral 279 fracciones IV y V del Código Penal del Estado de aplicación supletoria a la justicia de adolescentes; así como ROBO CALIFICADO en detrimento de [REDACTED] DEL TORO, prevista en el artículo 299 en relación con el numeral 303 en sus fracciones I, IV y VII del Código Penal del Estado de aplicación supletoria a la justicia de adolescentes, y sancionadas hasta por lo contemplado en el artículo 28 de la Ley de Justicia Integral para Adolescentes de la Entidad, en agravio de quien se dio a conocer.

CUARTO.- En virtud de que se autorizó al adolescente [REDACTED] a medida cautelar de libertad bajo palabra, atento a su pedimento se le impusieron a éste además las medidas cautelares previstas en el numeral 58 fracciones II, III, y IV de la Ley de Justicia Integral para Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo.

QUINTO.- Se decreta la apertura del procedimiento, por lo que se conceden a las partes el término de cinco días hábiles para el ofrecimiento de pruebas y se les hace saber que una vez fenecido se les citará a una audiencia prevista en el artículo 84 en relación con el 85 de la Ley de Justicia Integral para Adolescentes del estado de Michoacán.

SEXTO.- Notifíquese mediante oficio al Consejo Técnico de Adolescentes que debe emitir el correspondiente dictamen del adolescente [REDACTED] en el improrrogable plazo de tres días contados a partir de que tenga conocimiento del mismo; asimismo notifíquese por la misma vía al Oficial de Vigilancia, que se dictó en contra del adolescente auto de sujeción a proceso con medida cautelar de formal internamiento.

SEPTIMO.- Notifíquese a los padres del adolescente [REDACTED] de nombre JUAN [REDACTED] y NEIRA [REDACTED] el contenido del presente proveído para los efectos de su conocimiento.

OCTAVO.- Realícense los avisos de ley, expídanse y distribúyanse como corresponda las copias de esta resolución y háganse las anotaciones pertinentes en el libro de gobierno correspondiente.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes, haciendo de su conocimiento el derecho y plazo de tres días que la ley concede para apelar esta resolución y que, para el caso, el adolescente deberá designar defensor que lo patrocine en segunda instancia, así mismo y que en el caso de hacerlo deberán expresar agravios por escrito y acompañar a los mismos las copias de traslado para la parte contraria, ello de conformidad con lo establecido por el artículo 104 de la Ley de Justicia Integral para Adolescentes del Estado de Michoacán.

L. DE JACAN CAUS NO EF GRA ENTES IICH



Juzgado de la Causa
Especializado en Justicia Integral
para Adolescentes del Distrito
Judicial de Uruapan, Michoacán

Así, y dentro de la duplicidad del plazo constitucional, lo resolvió y firma el licenciado **Juan Pedro Patiño Moreno**, Juez de la Causa Especializado en Justicia Integral para Adolescentes de este Distrito Judicial, ante la licenciada **Elizabeth Berber Arroyo**, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----
Listado al día siguiente hábil de su fecha.- Conste.-

CERTIFICACIÓN: En la Ciudad de Uruapan, Mich. a 20
de Junio del [REDACTED] el (la) Secretario (a)
de acuerdos del Juzgado de la Causa Especializado en Justicia Integral para
Adolescentes, de este Distrito Judicial HACE CONSTAR que las copias que
antecedan en 10 fojas concuerdan íntegramente con sus originales
que obran en la causa penal [REDACTED]
las cuales se certifican de conformidad a lo ordenado por auto de fecha
veinte de junio de dos mil [REDACTED]

[Firma manuscrita]



PODER JUDICIAL DE
ESTADO DE MICHOACÁN
JUZGADO DE LA CAUSA
ESPECIALIZADO EN
JUSTICIA INTEGRAL
PARA ADOLESCENTES
URUAPAN, MICH

BIBLIOGRAFIA.

CARVAJAL Moreno Gustavo, *Nociones de Derecho positivo Mexicano*, cuarenta y ocho ediciones, editorial Porrúa, México D.F., 2007.

MARTELL Gómez M. Alberto, *Análisis Penal del Menor*, primera edición, Editorial Porrúa, México 2003.

KELLY Hernández Santiago A., *Teoría del Derecho Procesal*, quinta edición, Editorial Porrúa, México, D.F., 2006.

VILLANUEVA Castilleja Ruth Leticia, *La justicia de menores infractores en la reforma constitucional al artículo 18 constitucional*, primera edición, Editorial Porrúa, México D.F., 2006.

VILLANUEVA Ruth, *Menores Infractores y Menores Víctimas*, segunda edición, Editorial Porrúa, México D.F., 2008.

BARRAZA Pérez Rolando, *Delincuencia Juvenil y Pandillerismo*, Editorial Porrúa, México D.F., 2008.

VILLANUEVA Castilleja Ruth, *Derecho de Menores*, primera edición, Editorial Porrúa, México D.F., 2011.

RODRIGUEZ Manzanera Luis, *Criminalidad de Menores*, cuarta edición, Editorial Porrúa, México D.F., 2004.

CASTILLO López Juan Antonio, *Justicia de Menores en México*, primera edición, Editorial Porrúa, México D.F., 2006.

VILLANUEVA Castilleja Ruth, *Visión especializada para la atención de menores de edad que infringen la ley penal*, primera edición, Editorial Porrúa, México D.F., 2010.

SERRATO Delgado David, *Historia de México*, primera edición, Editorial Pearson Prentice hall, México D.F., 1997.

ALVEAR Acevedo Carlos, *Historia de la Cultura*, Editorial Noriega Limusa, México D.F., 2006.

CUENCA Dardon Carlos E., *Manual de Derecho Procesal Penal Mexicano*, quinta edición, Editorial Cárdenas Velázquez, México D.F., 2006.

PERRONI Castellanos María Dolores, *Metodología de la Investigación*, primera edición, Editorial Nueva Imagen, México D.F., 2008.

DE PINA Vara Rafael, *Diccionario de derecho*, treinta y siete edición, Editorial Porrúa, México D.F., 2013.

VARIOS autores, *Diccionario enciclopédico ilustrado El pequeño Larousse*, 9ª edición 1era reimpresión, editorial Larousse, México 2003.

VARIOS autores, *Diccionario jurídico espasa*, editorial espasa calpe, Madrid 2002.

VARIOS autores, *Diccionario jurídico mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM., editorial Porrúa, México 2004.

FUESTES DE INTERNET.

www.diputados.gob.mx

www.biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1968/7.pdf.

www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/posder/cont/5/cnt/cnt17.pdf

www.biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1968/7.pdf

www.unicef.org/republicadominicana/Nota_CONANI.pdf

LEGISLACION.

Ley Federal de Justicia para Adolescentes.

Código Penal Federal.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley General de Salud.

Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.